

NOTIFICACION DE LITIGIO  
DEMANDADO \_\_\_\_\_  
FECHA LIMITE TERMINO FALLO  
AÑO \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA JUDICIAL  
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA  
DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

*Debo*  
*debo*  
**Principal**  
**terminado**  
**x**  
**cancelación**

# EJECUTIVO

## DEMANDANTE

ADRIANA MARIA CADENA  
GARZON

## DEMANDADO

MARIO GARZON DIAZ

Remate  
9/Marzo/2023  
8:00AM  
Inmueble

**1100140030652018-0785-00**



065-2018-00785-00- J. 05 C.M.E.S  
  
11001400306520180078500

Señor  
Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. Reparto  
E.S.M.

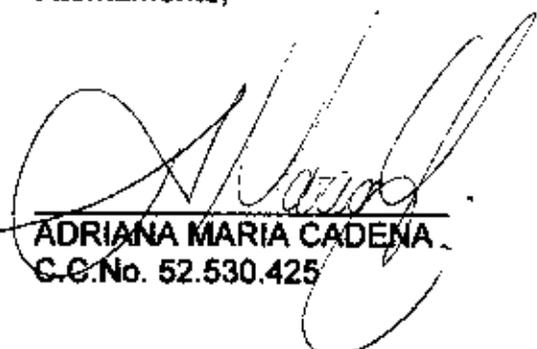


**ADRIANA MARIA CADENA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá identificada con C.C.No. 52.530.425 le manifiesta al señor Juez muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.408.900 portador de la tarjeta profesional número 73.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía contra el señor **MARIO GARZON DIAZ**, residente, domiciliado en Bogotá, con cedula de ciudadanía 17.058.197, con el fin de obtener el pago de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (40.000.000 Mcte) más los intereses de mora desde el día 30 de Mayo del 2016 y accesorios de ley correspondiente, por el incumplimiento de un contrato de transacción de fecha 15 del mes de Octubre del 2015 suscrito entre las partes que dé común acuerdo que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, reclamar, cobrar títulos judiciales, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

  
ADRIANA MARIA CADENA  
C.C.No. 52.530.425

Acepto:

  
Dr. JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ  
C.C.No.80.408.900  
T.P.No. 73.222 del C.S.J.

**NOTARIA DIECINUEVE**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO**

ante el NOTARIO 19 del Circuito de Bogotá, D.C.  
se presentó personalmente: Javier Francisco Muriel Mendez  
quien exhibió la C.C. No. 80408900  
de Bogotá y T.P. No. 73222  
y declaró que el contenido del presente documento  
dirigido a: Señor Mario Garzon Diaz  
es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.  
Bogotá D.C. **12 JUN 2018**

  
FIRMA  
Auto del reconocimiento





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



35354

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ADRIANA MARIA CADENA GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052530425 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



550aemc9ikk1  
07/06/2018 - 14:08:22:559



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y que contiene la siguiente información JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



**BERENICE TARQUINO CARRILLO**

Notaría cuarenta y uno (41) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 550aemc9ikk1

## CONTRATO DE TRANSACCION

En Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de Octubre del año dos mil quince (2015), comparecen a la carrera 9 # 22 - 43 oficina 201, los señores **MARIO GARZÓN DIAZ**, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía 17.058.197, y la señora **MARÍA ESTRELLA GONZÁLEZ HOYOS**, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 20'427.059 de Caparrapí (Cundinamarca), quienes en adelante se denominarán **LOS DEUDORES**, y **ADRIANA MARIA CADENA**, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Bogotá, D.C. identificada con la cédula de ciudadanía 52'530.425 de Bogotá, quien en adelante se denominará **LA ACREEDORA**, hemos convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCION** de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, con el objeto de precaver cualquier litigio a futuro y zanjar cualquier diferencia como consecuencia del préstamo de una suma determinada de dinero, y el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Que **LOS DEUDORES** son propietarios de la casa de habitación ubicada en la calle 42 G # 86 D - 24 Sur de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogotá, D. C, sobre el cual recae actualmente una hipoteca a favor del Sr. YESID EDUARDO TELLEZ RESTREPO.

**SEGUNDA:** Que a la fecha de la firma del presente acuerdo, **LA ACREEDORA**, prestó a **LOS DEUDORES** la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000.00), para cumplir con la obligación hipotecaria que **LOS DEUDORES** tenían a favor del SR. YESID EDUARDO TELLEZ RESTREPO la cual estaba siendo cobrada a través del Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D. C., por medio del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2012 - 00412.

**TERCERA:** Que de manera libre, voluntaria y espontánea, **LOS DEUDORES** se obligan por medio del presente acuerdo, a cancelar a **LA ACREEDORA** la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/ CTE (\$40'000.000,00), a más tardar el día treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**CUARTA:** Que de manera libre, voluntaria y espontánea, **LA ACREEDORA**, libera a **LOS DEUDORES** de pagar suma adicional alguna por concepto de intereses sobre el monto de la suma antes dicha, o condonación de intereses hasta el día treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**QUINTA:** Las partes acuerdan que en caso de imposibilidad en el pago de la suma descrita antes del día treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016), **LOS DEUDORES** reconocerán y pagarán a favor de **LA ACREEDORA** un interés sobre el valor de capital, es decir, sobre CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (40'000.000,00), a una tasa de UNO POR CIENTO (1,00 %) mensual, mes vencido.

Block 2  
[Illegible text]

WORLDWIDE TRADING CO.  
10000 CUMBERLAND AVE.  
DALLAS, TEXAS 75243

[Faint, illegible text]



a partir del primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha en que se cancele la totalidad del capital prestado.

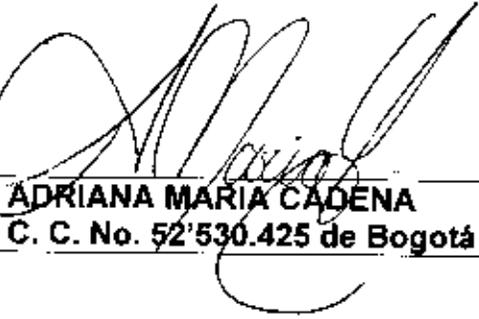
**SEXTA:** Así mismo las partes acuerdan que si para el treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016), **LOS DEUDORES** no han cancelado el capital, es decir, los **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (40'000.000,00)**, éstos se obligan de manera libre, espontánea y voluntaria a constituir una **HIPOTECA EN PRIMER GRADO** a favor de **LA ACREEDORA** y sobre el inmueble ubicado en la Calle 42 G # 86 D - 24 Sur de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogotá, D. C..

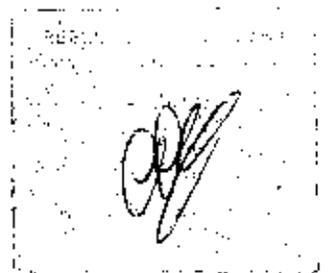
**SEPTIMA:** Las partes acuerdan como plazo máximo para el pago de la obligación, es decir, la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (40'000.000,00)**, el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**OCTAVA:** El presente acuerdo por contener una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de **LOS DEUDORES**, presta mérito ejecutivo por obligación de DAR en cuanto a la obligación dineraria y a su vez por una obligación de HACER en cuanto a la constitución del gravamen hipotecario, por tanto **LOS DEUDORES** renuncian de manera expresa desde ahora a la constitución en mora o requerimiento judicial alguno por parte de **LA ACREEDORA**.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como sigue:

<p><b>LOS DEUDORES,</b></p>  <p><b>MARIO GARZÓN DÍAZ</b> C.C. No. 17'058.197 de Bogotá</p>	 <p><b>MARÍA ESTRELLA GONZÁLEZ HOYO</b> C. C. No. 20'427.059 de Caparrapí</p>
---	---

<p><b>LA ACREEDORA</b></p>  <p><b>ADRIANA MARIA CADENA</b> C. C. No. 52'530.425 de Bogotá</p>
--



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO  
PRIVADO CON HUELLA

NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)  
CIRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA  
CARMEN OLGA CAMARGO CORREA  
NOTARIA 49 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

Ante el Despacho del Notario Cuarenta y Nueve (49) del Circulo de Bogotá D.C., se presentó:

**GARZON DIAZ MARIO**

Identificado con: C.C. 17058197

y dijo que el anterior documento es cierto y exacto y que la firma puesta en él es de su puño y letra; y que es la misma que usa y acostumbra en todos los actos de su vida pública y privada. Adicionalmente el interesado solicitó al Notario CERTIFICAR sobre su huella la cual estampó y así se hace.

Bogotá D.C. 16/10/2015

NOTARIA

49

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



HBBT1G7DXELOXJ6



HUELLA DACTILAR

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO  
PRIVADO CON HUELLA

NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49)  
CIRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA  
CARMEN OLGA CAMARGO CORREA  
NOTARIA 49 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

Ante el Despacho del Notario Cuarenta y Nueve (49) del Circulo de Bogotá D.C., se presentó:

**GONZALEZ HOYOS MARIA ESTRELLA**

Identificado con: C.C. 20427059

y dijo que el anterior documento es cierto y exacto y que la firma puesta en él es de su puño y letra; y que es la misma que usa y acostumbra en todos los actos de su vida pública y privada. Adicionalmente el interesado solicitó al Notario CERTIFICAR sobre su huella la cual estampó y así se hace.

Bogotá D.C. 16/10/2015



HUELLA DACTILAR

NOTARIA

49

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



PIPWIFFXCDP1ZV4Y

Señor:  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)  
E .S .D.

JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino y domiciliado de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.900 expedida en Usaquén Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional No. 73.222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ADRIANA MARIA CADENA GARZON, también mayor de edad y de la misma vecindad y con domicilio de esta ciudad, identificada con C.C.No. 52.530.425, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho Demanda Ejecutiva de menor cuantía contra el señor MARIO GARZON DIAZ, mayor de edad y de esta vecindad, y con domicilio en esta ciudad, identificada con C.C.No. 17.058.197 Para que se libere a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento ejecutivo de pago por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$40.000.000.00) más los intereses moratorios desde el día 30 de Mayo del dos mil Dieciséis (2.016), hasta cuando se verifique el pago y las agencias en Derecho y costas del proceso con base en los siguientes hechos.

### HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante celebro con el demandado MARIO GARZON DIAZ mediante documento privado, un contrato de transacción de fecha 16 del mes de Octubre del 2015 autenticado en la Notaria 49 del Circulo de Bogotá, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil Colombiano para precaver cualquier litigio a futuro y zanjar cualquier diferencia como consecuencia de un préstamo de una suma determinada de dinero.

**SEGUNDO:** En el Contrato de transacción en la cláusula primera mi poderdante le presto al demandado la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE para cumpla con una obligación hipotecaria que le deblan a el señor YESID EDUARDO TELLEZ RESTREPO, la cual estaba siendo cobrada a través del Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2012 - 00412

**TERCERO:** En el contrato de transacción en la cláusula Séptima las partes acuerdan como último plazo para que el demandado cancela la suma de los CUARENTA MILLONES DE PESOS para el día 30 de Mayo del dos mil dieciséis (2016)

**CUARTO:** El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses legales moratorios desde el 30 de Mayo del 2.016.

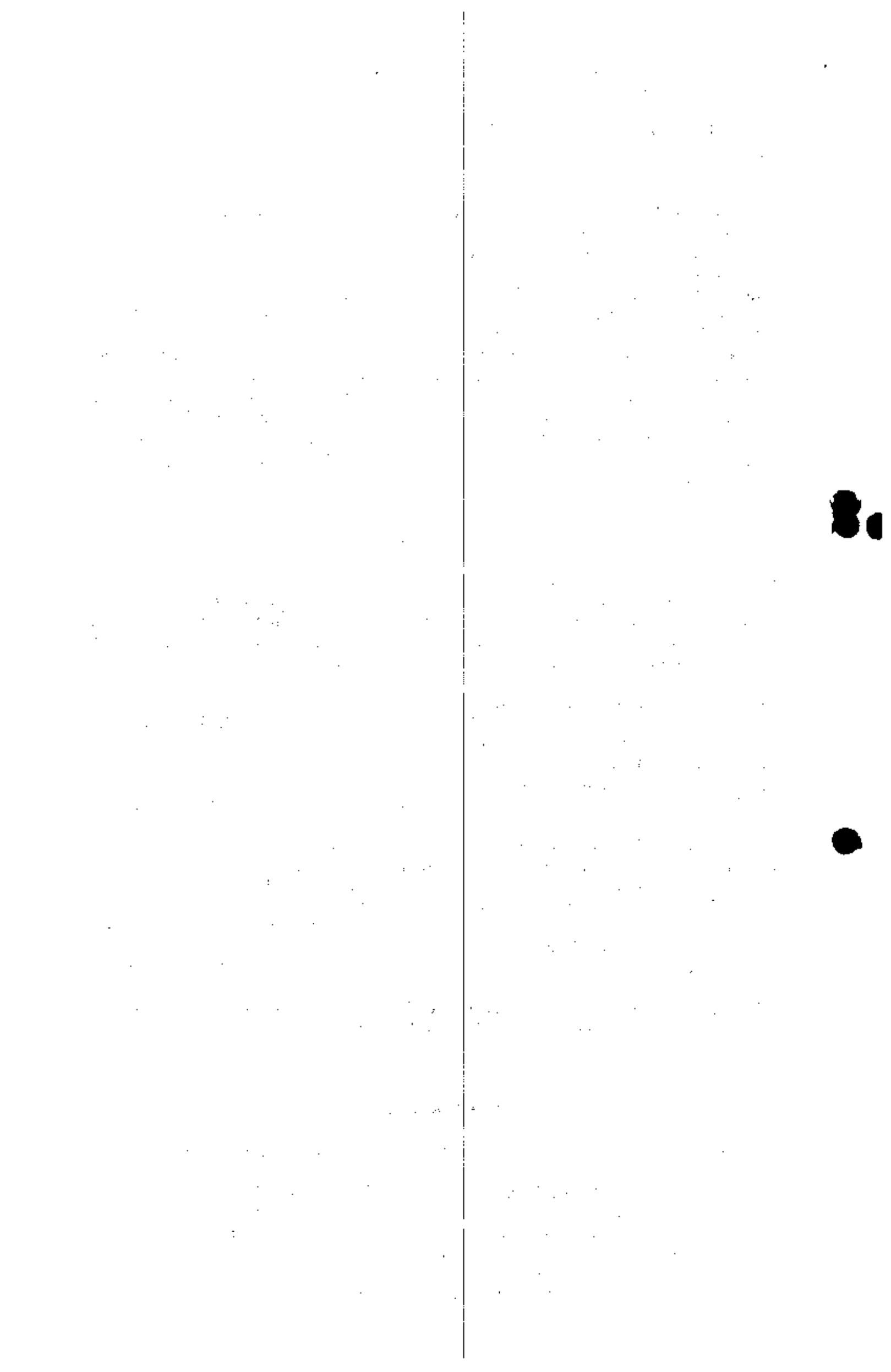
**QUINTO:** En este contrato de transacción en su cláusula Octava acuerdan que dicho contrato presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible y proveniente al demandado de dar en cuanto a la obligación dineraria ósea de dar la suma de dinero por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS y de la cual incumplió.

**SEXTO:** La señora ADRIANA MARIA CADENA GARZON en su condición de beneficiaria tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

### PRETENSIONES

Solicito, señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas.

- 1- CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$40.000.000.00) por el valor del capital referido en el documento contrato de transacción.
- 2- Los intereses legales de Mora que se liquiden desde el 31 de Mayo del 2.016 fecha en que se hizo exigible dicha obligación, que serán establecidos de acuerdo a lo consagrado por el artículo 884 del Código de Comercio desde que se hizo exigible esta obligación hasta que se verifique el pago.



- 3- Además que se condene en costas procesales y agencias en Derecho al ejecutado. ✓

### DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes disposiciones:  
Artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y 422 siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

### PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de Menor cuantía, procedimiento regulado conforme al título Único capítulo I A IV del Código General del Proceso. ✓

### COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$40.000.000.00 M/CTE), más los intereses legales de mora. ✓

### PRUEBAS

Ruego tener como prueba el original del contrato de transacción de fecha 16 de Octubre del 2015, suscrito por mi poderdante y el demandado objeto del presente proceso.

### ANEXOS

El documento mencionado, el poder debidamente otorgado, copia de la demanda para archivo, escrito de medidas cautelares, copias de las demanda para traslado.

### NOTIFICACIONES

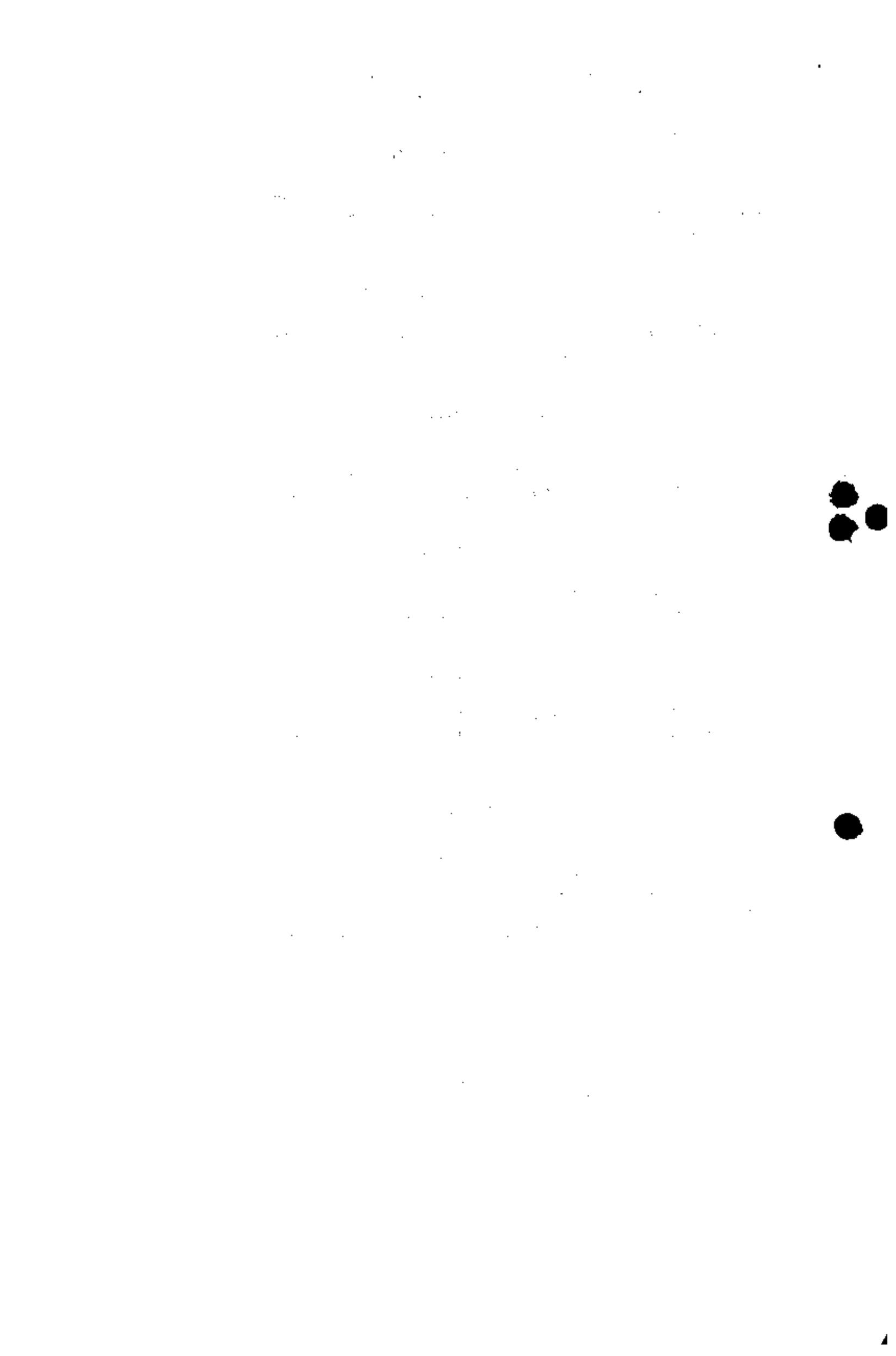
El suscrito las recibe en la secretaria del Juzgado o en la Carrera 19 A No. 77 - 18 Ofna 706 de esta ciudad. Mi email es javimuri23@gmail.com ✓  
Mi poderdante en la Calle 127 B No. 51 A - 68 de Bogotá D.C. su email es grazadni@gmail.com ✓  
El demandado en la Calle 42 G No. 86 D - 24 Sur Bogotá D.C y no se sabe su email ✓

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ**

C.C.No. 80.408.900 de Bogotá D.C

T.P.No. 73.222 del C.S.J.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JURISDICCIONALES  
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

9  
6

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 12/jun./2018

065

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR T

68430

SECUENCIA: 68430

FECHA DE REPARTO: 12/06/2018 12:03:14p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
52530425	ADRIANA MARIA CADENA GARZON		01
80408900	JAVIER MURIEL MENDEZ	MURIEL MENDEZ	03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM06

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM06  
yarenasb

*Yvonne Vivia Arenas Beltran*  
 Yvonne Vivia . Arenas Beltran

v. 2.0

MFTS

065

f -



7

RECIBIDO DE LA OFICINA JUDICIAL, HOY \_\_\_\_\_

INFORME REPARTO

PODERES

PODER ( ) PODER GENERAL ( ) PODER ESPECIAL (  ) ENDOSADO ( )  
NOMBRE PROPIO ( ) AGENTE OFICIOSO ( ) REPRESENTANTE LEGAL ( )

TITULOS

CHEQUE ( )	CONTRATO DE COMPRAVENTA ( )
PAGARE ( )	CONTRATO DE PRENDA ( )
LETRA DE CAMBIO ( )	CONTRAT PREST DE SERVICIOS ( )
ESCRITURA ( )	REGISTRO DE DEFUNCION ( )
CONTRATO DE ARRENDAMIENT ( )	RESOLUCIONES ( )
COPIAS AUTENTICAS ( )	SENTENCIA ( )
FACTURAS ( )	CONTRATO DE LEASING ( )
CUOTAS DE ADMINISTRACION ( )	CERTIFICADO EXTRAJUICIO ( )
ACTA DE CONCILIACION ( )	ACCIÓN DE TUTELA ( )

ANEXOS

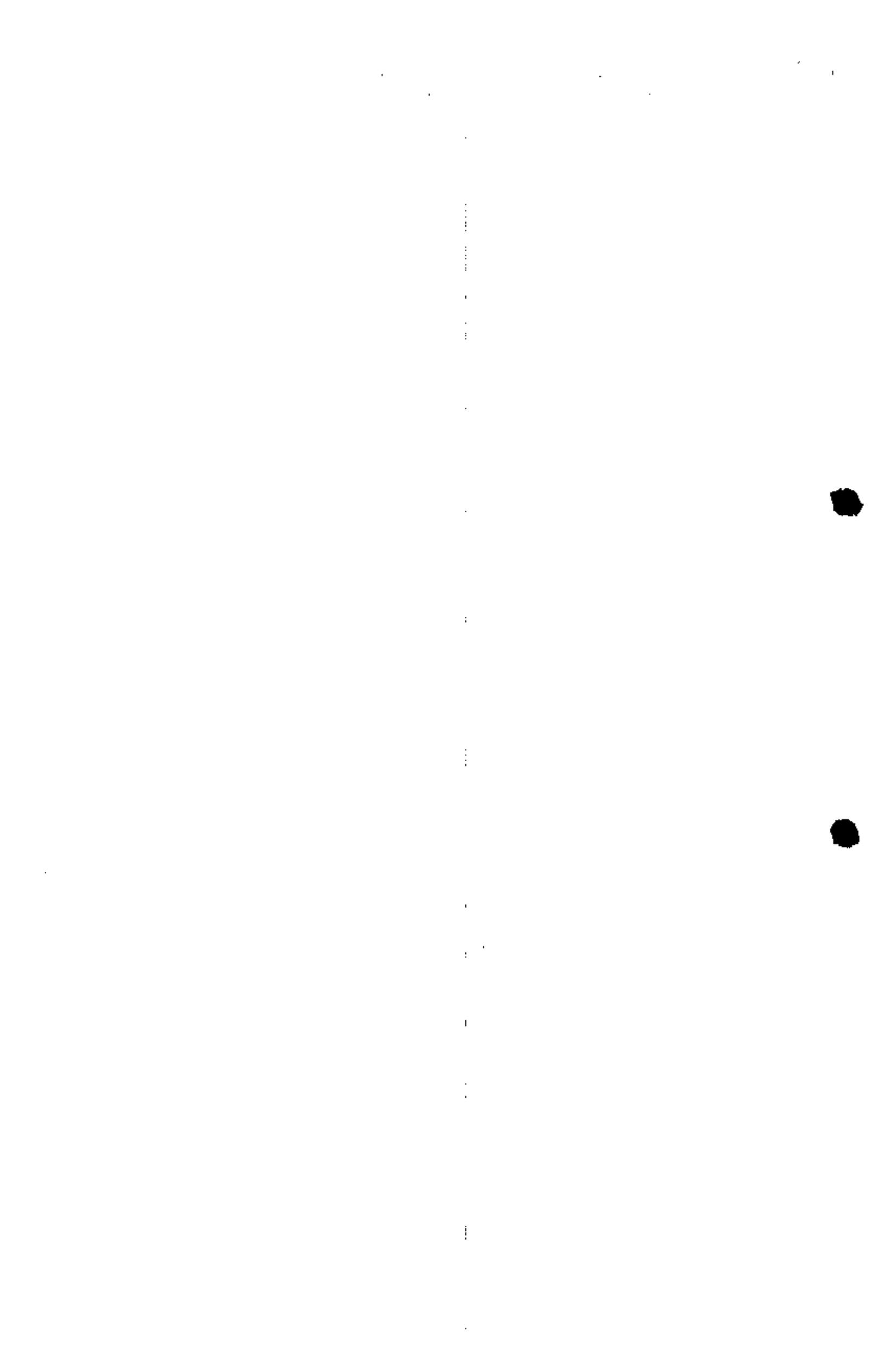
TABLA DE INTERES BANCARIO ( )  
 CERTIFICADO GARANTIA MOBILIARIA ( )  
 CERTIFICADO DE TRADICION (  )  
 CERTIFICACION DE TRADICION VEHICULO ( )  
 CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO ( )  
 CERTIFICADO CATASTRO ( )  
 CERTIFICADO DE SUPERFINANCIERA ( )  
 CONSTANCIA ALCALDIA ( )  
 COPIA CEDULA Y/O REGISTRO CIVIL ( )  
 RECIBOS ( )  
 DEMANDA (SI) TRASLADOS (  ) COPIA ARCHIVO ( 1 ) MEDIO MAGNÉTICO ( 3 )

OTROS: Contrato de transuccion

MEDIDAS CAUTELARES (  )

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

AL DESPACHO HOY 27 JUN 2015



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **ADRIANA MARÍA CADENA GARZÓN** contra **MARIO GARZÓN DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$40.000.000.00 m/cte., por concepto capital contenido en contrato de transacción base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el día 31 de mayo de 2016, y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **JAVIER FRANCISCO MURIEL MÉNDEZ**, como apoderado judicial ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 106 fijado hoy 09/07/2018 a la hora de las 9:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

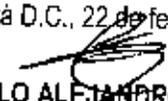
JSC

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso remitido por parte del Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C., en virtud al acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En ese sentido, valga mencionar que, no obran títulos judiciales a favor de éstas diligencias.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2019.

  
**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2019**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **ADRIANA MARÍA CADENA GARZÓN**  
Demandado: **MARIO GARZÓN DÍAZ**  
Radicado: **2018-785**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 del acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente proceso.

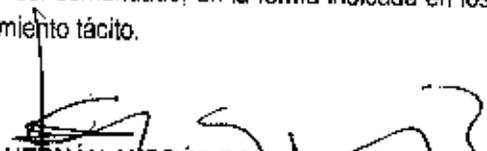
Ahora bien, como quiera que en el caso de marras, no se encuentran medidas cautelares pendientes de materializar, y el extremo ejecutante, no ha realizado la notificación del demandado, ni de los acreedores con garantía real del señor **MARIO GARZÓN DÍAZ**, por lo anterior se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar tanto al demandado como a los acreedores con garantía real del demandado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

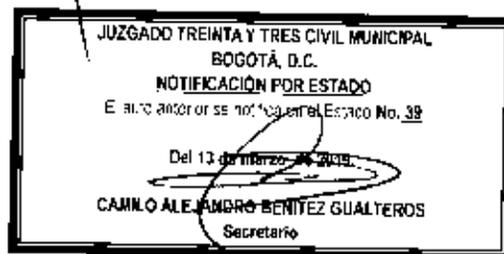
**RESUELVE**

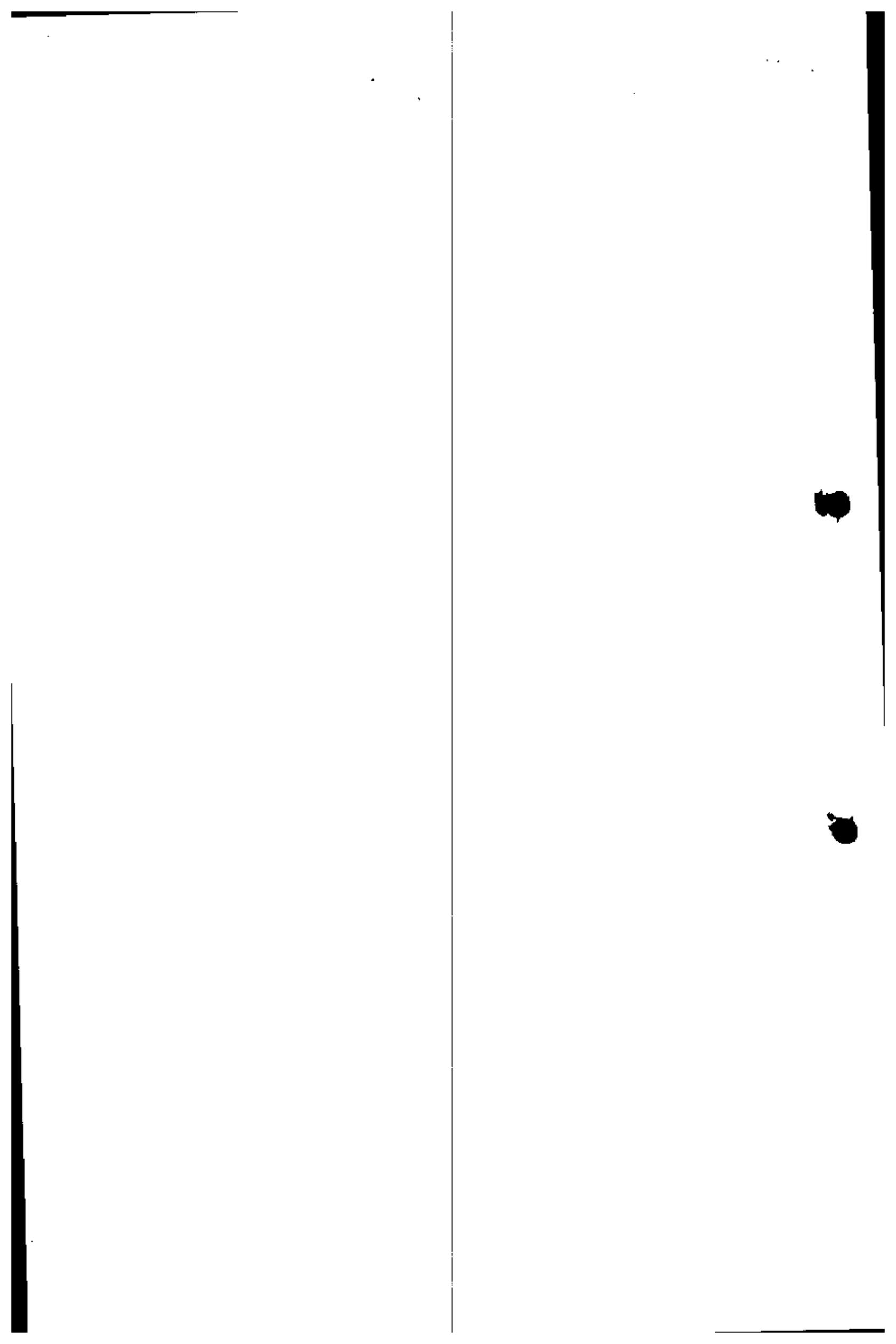
**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO REQUERIR** la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar tanto al demandado como a los acreedores con garantía real del demandado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ





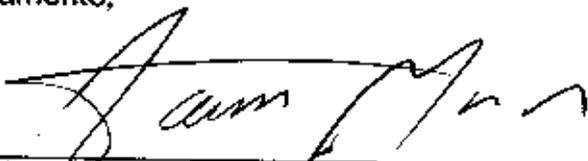
Señor:  
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO No.0785 - 2.018 DE ADRIANA MARIA CADENA GARZON  
contra MARIO GARZON DIAZ

JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.900 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 73.222 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ADRIANA MARIA CADENA GARZON, me permito entregar al señor Juez la respectiva notificación personal al demandado de la referencia señor MARIO GARZON DIAZ de la cual la empresa de correos manifiesta que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Del señor Juez,

Atentamente,

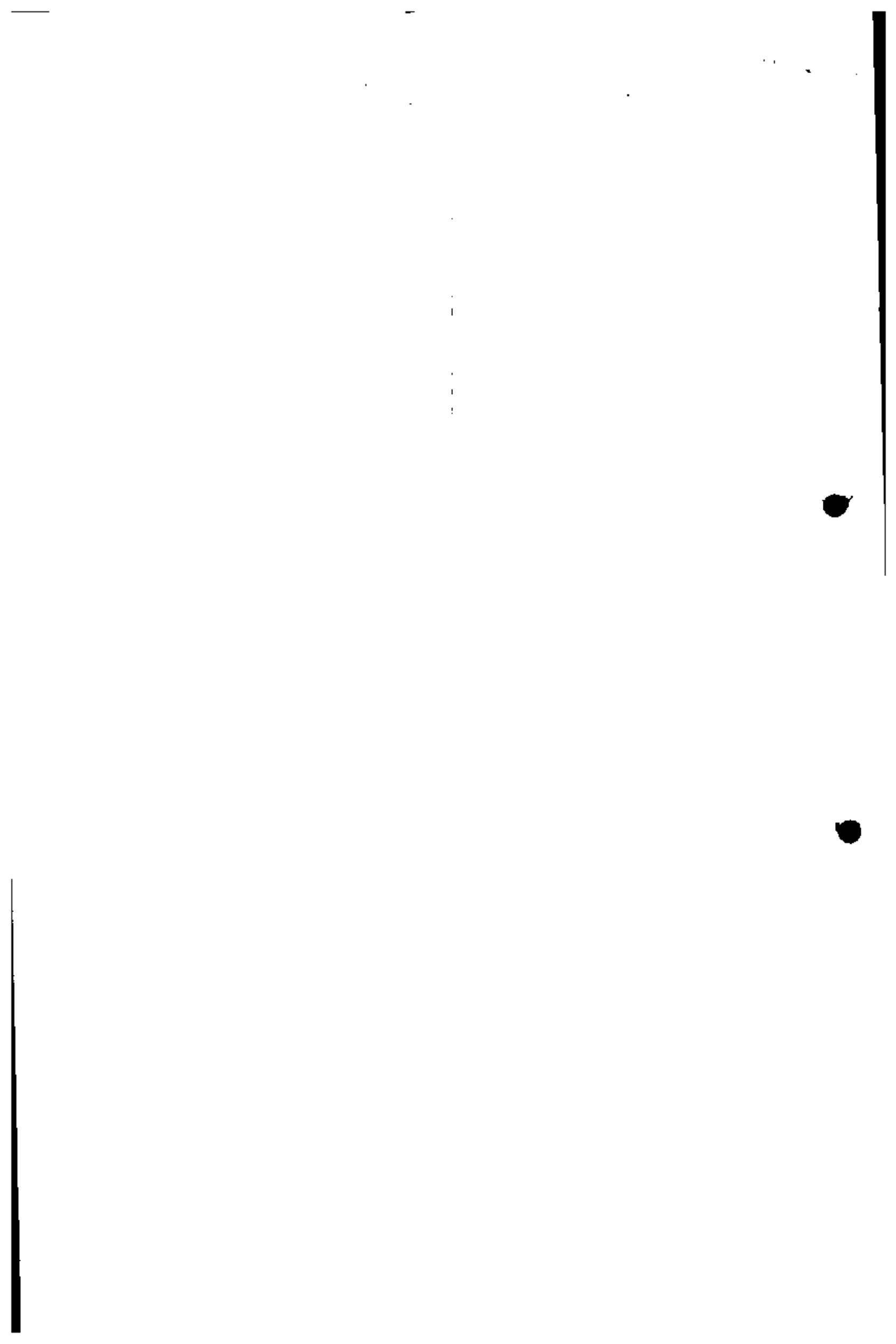


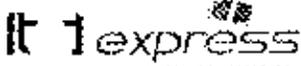
JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ  
C.C. No. 80.408.900 de Bogotá  
T.P.No. 73.222 del C.S.J.

JUEZ 33 CIVIL MPM



80504 10-09-13 15:00





LTD EXPRESS NIT 90014545-7 Reg. Postal 0253 CP 10  
 NO 15 - 39 OF 1008 Ccd. Pos. 110321 BOGOTÁ D.C.  
 2642519 LÍNEA COMUNICACIONES N. 03027 del 30 de  
 Noviembre de 2011 www.ltdexpress.net

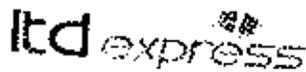


\* 5 1 0 2 1 6 0 8 8 \*

ORDEN  
 PRODUCCIÓN  
 3769441

REMITENTE:

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2019-03-20 16:04:08		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. CP: 11001000			OFICINA ORIGEN BGA, TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) JAVIER FRANCISCO MURIEL		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 3		DIRECCIÓN			TELÉFONO	
REMITENTE JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.		RADICADO 2018-0785		PROCESO EJECUTIVO SINGULAR		ARTÍCULO N° 291		
DESTINATARIO MARIO GARZON DIAZ		DIRECCIÓN CALLE 42 G NO. 86 D- 24 SUR CP: 110881			CÓDIGO POSTAL 110881		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 10000	COSTO MANEJO	OTROS
DICE CONTENER MUESTRA 250		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
DESCRIPCIÓN T5008						Rehusado No Resido No Existe		
				FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO		



LTD EXPRESS NIT 90014545-7 Reg. Postal 0253 CP 10  
 NO 15 - 39 OF 1008 Ccd. Pos. 110321 BOGOTÁ D.C. PER:  
 2642519 LÍNEA COMUNICACIONES N. 03027 del 30 de  
 Noviembre de 2011 www.ltdexpress.net



\* 5 1 0 2 1 6 0 8 8 \*

ORDEN  
 PRODUCCIÓN  
 3769441

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2019-03-20 16:04:08		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. CP: 11001000			OFICINA ORIGEN BGA, TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) JAVIER FRANCISCO MURIEL		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 3		DIRECCIÓN			TELÉFONO	
REMITENTE JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.		RADICADO 2018-0785		PROCESO EJECUTIVO SINGULAR		ARTÍCULO N° 291		
DESTINATARIO MARIO CARLOS DIAZ		DIRECCIÓN CALLE 42 G NO. 86 D- 24 SUR CP: 110881			CÓDIGO POSTAL 110881		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 10000	COSTO MANEJO	OTROS
DICE CONTENER MUESTRA 250		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
DESCRIPCIÓN		Anex Suarez 300 963 9847		22 MAR 2019		Rehusado No Resido No Existe		
				FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO		

CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 10  
ARTICULO 291 DEL C.G.P

Señor:  
MARIO GARZON DIAZ  
CALLE 42 G No. 86 D - 24 SUR BOGOTA D.C.

No. Radicación del Proceso  
2018 - 0785

Naturaleza del Proceso  
EJECUTIVO SINGULAR

DD/MM/AA  
Fecha de Providencia  
6/ JULIO /2018

DEMANDANTE  
ADRIANA MARIA CADENA GARZON

DEMANDADO  
MARIO GARZON DIAZ

Sírvase a comparecer a este despacho de inmediato \_\_\_\_\_ dentro de los 5 XXX 10 \_\_\_\_ 30 \_\_\_\_ días hábiles siguientes a esta comunicación , de lunes a viernes en horario de 8:00 AM A 1 pm y 2 PM a 5:00 PM, con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable.

Parte Interesada

  
JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

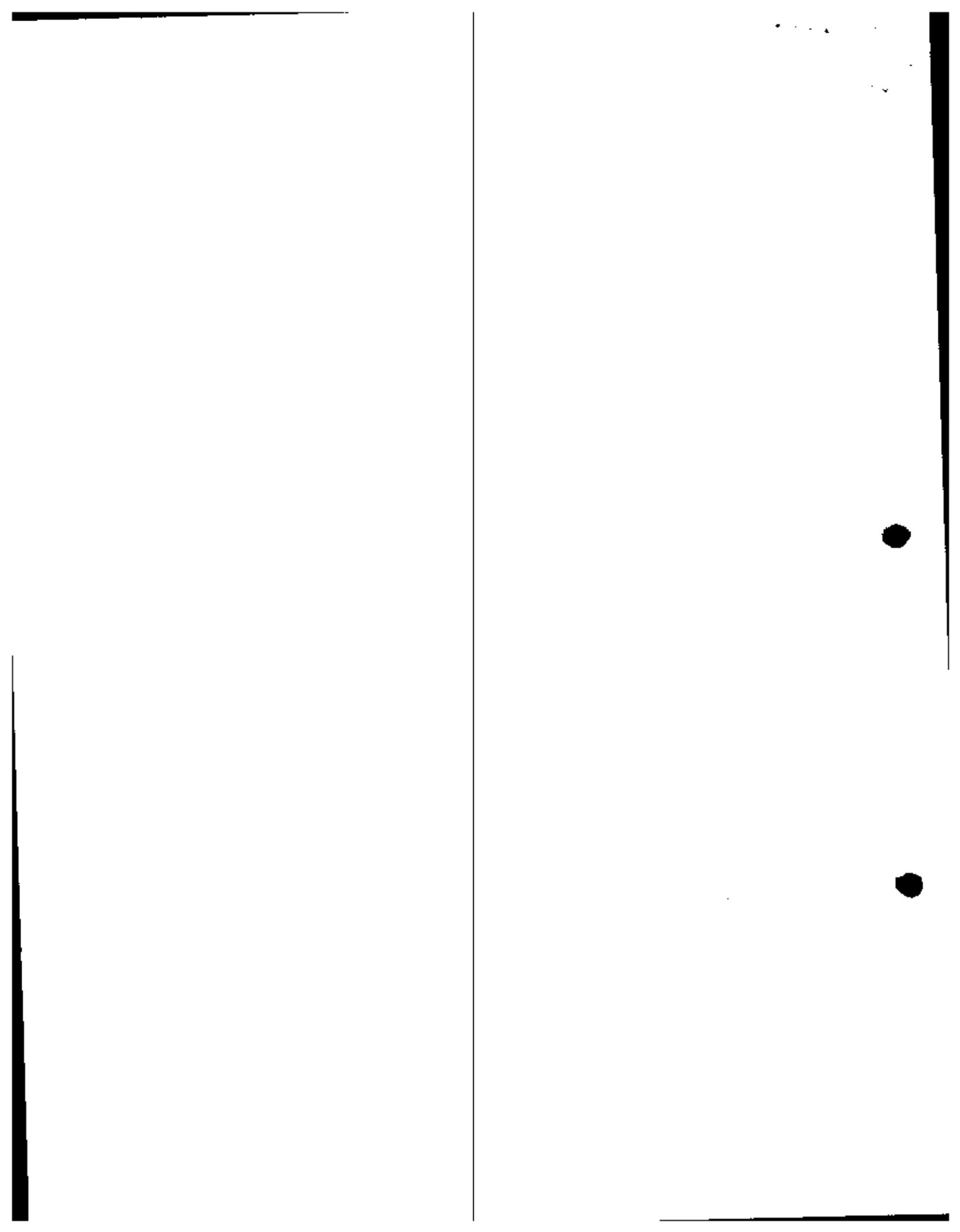
\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

\_\_\_\_\_  
Firma:

\_\_\_\_\_  
C.C.No. 80.408.900 de Bogotá  
T.P.No. 73.222 del C.S. de la J.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

20 MAR 2018





Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011  
 Registro Postal N° 0256  
 NIT, 900014549-7  
[www.ltdexpress.net](http://www.ltdexpress.net)



**CERTIFICADO No: 510216088**

**TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)**

**Radicado No 2018-0785**

**LTD EXPRESS CERTIFICA**

*Que el día 22 DE MARZO DE 2019, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:*

**JUZGADO:** JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA BOGOTA D.C.

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**NOTIFICADO:** MARIO GARZON DIAZ

**DEMANDANTE:** ADRIANA MARIA CADENA GARZON

**DEMANDADOS:** MARIO GARZON DIAZ

**ANEXOS ENTREGADOS:**

**LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:** CALLE 42 G NO. 86 D- 24 SUR DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

**LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI**

**RECIBIDO POR:** ANA SUAREZ

**IDENTIFICACIÓN:** 0

**TELÉFONO:** 3209639847

**OBSERVACIÓN:** LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

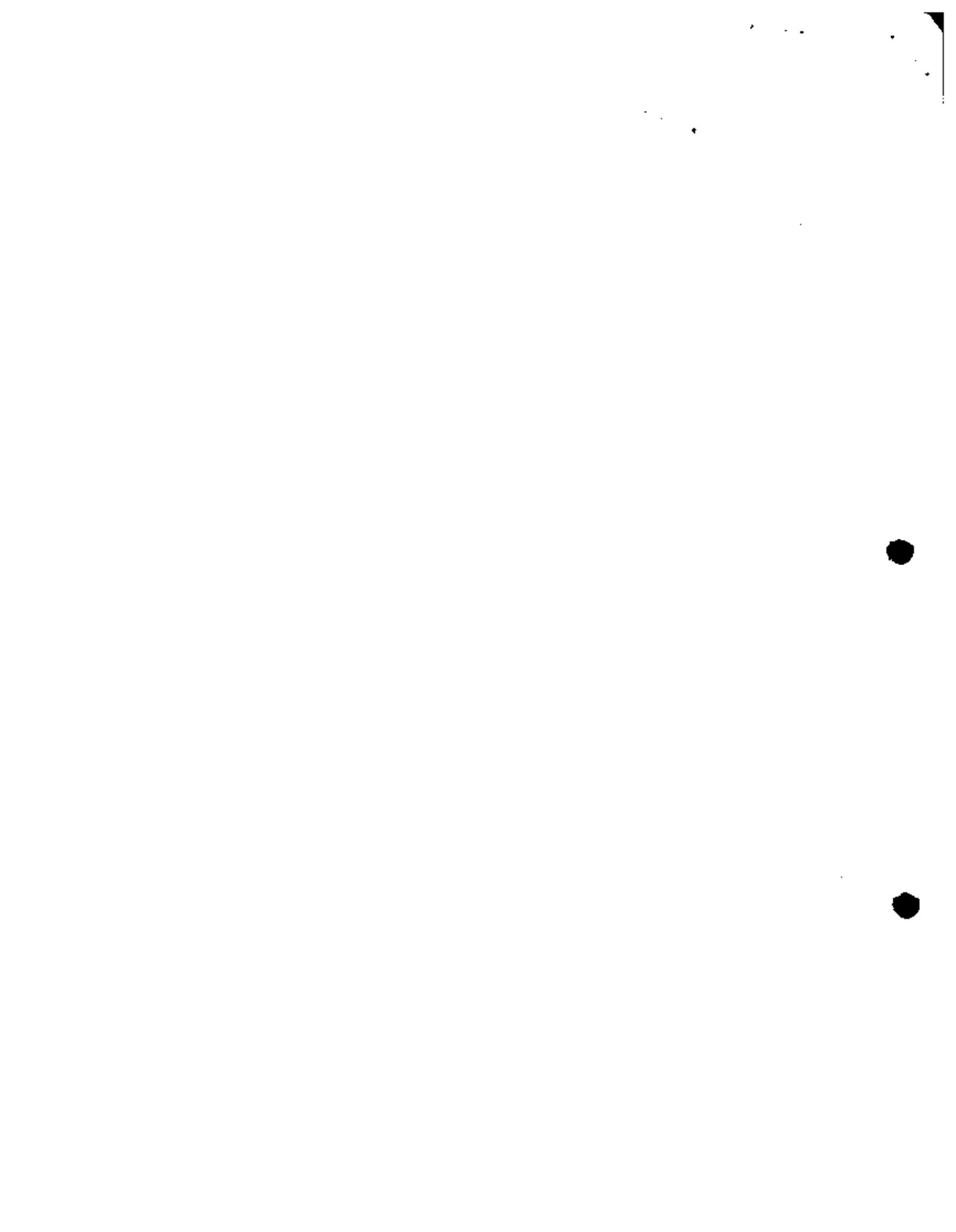
**NOTA:** Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 26 DE MARZO DE 2019 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

JAIME CAMACHO LONDOÑO  
 Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



SEÑOR

JUEZ (33) TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL – PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ADRIANA MARIA CADENA GARZON  
Demandada: MARIO GARZON DIAZ  
Radicado de Proceso: 2018-0785

MARIO GARZON DIAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ANDRES RICARDO ALFONSO REYES, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.880.269 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 230410 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi poderdante, además de las facultades inherentes, concomitantes, subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de Notificarse del mandamiento de pago del proceso en curso, de conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, renunciar, reasumir y en general todas las permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado para los fines y dentro de los límites de este mandato.

Señor juez

Atentamente

*Andrés Ricardo Alfonso Reyes*  
17058197

MARIO GARZON DIAZ  
C.C.





**EN BLANCO**  
MOTHELL 40 D...  
... ..

**EN BLANCO**  
... ..



usando el poder,

*[Handwritten signature]*

**ANDRES RICARDO ALEJONSO REYES**  
C.G. N° 80.880.269. DE BOGOTA  
T.P. N° 230410 C.S.J.  
[andresalfonsoabogado@gmail.com](mailto:andresalfonsoabogado@gmail.com)





**EN BLANCO**  
NOTARIA 49 DE BOGOTA

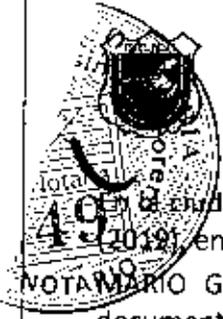
**EN BLANCO**  
NOTARIA 49 DE BOGOTA

### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



26631



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaria Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

NOTARIO GARZON DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017058197, presentó el documento dirigido a JUEZ (33) TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3lhj1jb2tgh5  
23/04/2019 - 10:40:24:724



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Joa*  
*Jorge Garcia*  
C.C. 19.322.859



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO  
Notario cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3lhj1jb2tgh5

NOTARIA

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No.14-33 Piso 10

Bogotá, D. C.

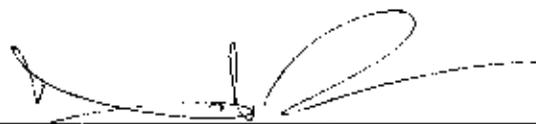
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), debidamente autorizado por la Secretaría del despacho, notifiqué personalmente al Dr. **ANDRÉS RICARDO ALFONSO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.880.269., de Bogotá, y tarjeta profesional No. 230.410 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandado **MARIO GARZÓN DÍAZ** se le notifica el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictado dentro del Proceso ejecutivo No. **11001400306520180078500** adelantado en éste Despacho judicial; a la vez se le concede el término de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga excepciones. Dichos términos corren en forma continua.

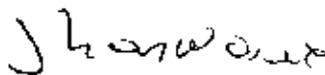
Se le hace entrega de copia de la demanda en y sus anexos en físico y medio magnético.

Impuesto de su contenido firma.

**El Notificado**

  
C.C. No. 80.880.269  
Dirección: cl 12B # 8A - 03 of 202  
Teléfono: 321 4183526

Quien Notifica,

  
**JHON NOREÑA**  
OFICIAL MAYOR



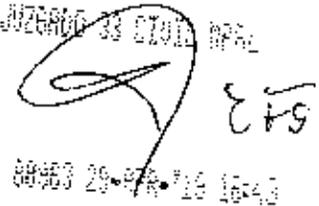
Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DE ORIGEN SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
 DE: ADRIANA MARIA CADENA GARZON  
 CONTRA: MARIO GARZON DIAZ  
 RAD.: 2018 - 785

JUZGADO 33 CIVIL BOGOTÁ  
  
 00003 20-07-2018 16:43

ANDRES RICARDO ALFONSO REYES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **MARIO GARZON DIAZ**, conforme al poder que adjunte cuando me notifique a su nombre, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho a efectos de interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION**, en contra del auto calendarado del 06 de julio de 2018, con base en las siguientes apreciaciones:

**PRIMERO:** El señor **MARIO GARZON DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 17.058.197 y la señor **MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía 20.427.059, suscribieron contrato de TRANSACCION, en su calidad supuesta de DEUDORES de la señora **ADRIANA MARIA CADENA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía 52.530.425.

**SEGUNDO:** Dentro de mencionado documento en la CLAUSULA QUINTA, quedo como ley para las partes, acordados los intereses por mora así: *"Las partes acuerdan que en caso de imposibilidad en el pago de la suma descrita antes del día treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016) LOS DEUDORES reconocerán y pagaran a favor de LA ACREEDORA un interés sobre el valor de capital, es decir, sobre CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (40.000.000), a una tasa de UNO PORCIENTO (1.00 %) mensual, mes vencido a partir del 1 de febrero de dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha en que se cancele la totalidad del capital prestado"*. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**TERCERO:** En el numeral 2 del auto objeto de ataque de manera errada, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL, ordena *"Por los intereses de mora causados desde el 31 de mayo de 2016, y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de CO, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera"*.

**CUARTO:** El 12 de marzo de 2019, el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., avoco conocimiento de este proceso sin que hiciera ninguna aclaración al respecto.

Por lo anterior es claro que el Despacho cometió un error al librar mandamiento de pago, ordenando intereses por la tabla de la superintendencia financiera, que fluctúa por encima del 2% mes a mes conforme a los decretos legales del gobierno para el caso, cuando las partes de manera EXPRESA y CLARA conforme al Art. 422 del Código General de Proceso, como parte de los requisitos del título decidieron tasar los mismos en el UNO



20  
ANDRES RICARDO ALFONSO REYES

3214183529

Calle 12 B # 8A - 03 Ofc. 202 Edificio Compañía Colombiana de Seguros - Bogotá D.C.

andresalfonsoabogado@gmail.com

PORCIENTO (1.00 %) mensual, situación que ocasiona daños y perjuicios a mi cliente y así a la señora **MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS**, quien deberá hacerse parte conforme a las excepciones previas que se presentaran.

Por lo brevemente expuesto solicito se deje sin valor ni efecto el numeral 2 del auto objeto de ataque y en su lugar se ordene el pago de intereses de mora al UNO PORCIENTO (1%), mes vencido, hasta que se pruebe el pago del total de la obligación, como lo estipularon las partes en la CLAUSULA QUINTA del CONTRATO DE TRANSACCION el cual pretende hacerse valer como TITULO EJECUTIVO base de esta Litis.

Atentamente,

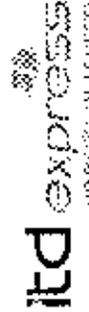


**ANDRES RICARDO ALFONSO REYES**  
E.C. No. 80.880.269 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 230.410 del C.S. de la J.



10/4/2019

Documento sin título



LTD EXPRESS NIT 900145497 Reg. Postal 0256 CR  
13 NC 15 - 39 04-1009 Cnd.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.  
PBX 2842919 Lc.MIN. COMUNICACIONES N. 30027  
del 30 de Nov de 2011 www.teleexpress.net



ORDEN PRODUCCIÓN 3772934

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2019-04-10 21:40:41		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. CP 110000		OFICINA ORIGEN BCA_TEDEMA	
ENVIADO POR AROGARDE(A) JAVIER MURIEL		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
REMITENTE JUZGANDO 33 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ U.G.		RADICADO 2019-0785		PROCESO EJECUTIVO		ARTICULO N° 292	
DESTINATARIO MARIO GARZON DIAZ		DIRECCIÓN CALLE 42 G NO. 86 D-24 SUR CP-110881		CODIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN 10881	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRG.	DIMENSIONES A A A	PESO A COBRAR 1	VALDR ASEGURADO 0	VALOR 10000	VALOR TOTAL 10000
EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE L L A		COSTO MANEJO		OTROS	
MUESTRA DESCRIPCIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA 12 ABR 2019		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rechusado		No Resida No Existe	
T5008		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN ANA SUAREZ		FECHA Y HORA DE ENTREGA 12 ABR 2019		NOMBRE Y C.C.I.	
		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

[jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 30 de abril de 2019.

Oficio Número: 1235

Señores:

Representante Legal

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Ciudad

**Asunto: Orden de Embargo Cuenta.**

<b>RADICADO:</b>	<b>11001400303320190039400</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA FINANCIALCOOP</b>
<b>NIT.</b>	<b>N° 900.553.632-2</b>
<b>N° DEMANDADOS:</b>	<b>JOSE MARIA RAMOS ORTEGA</b>
<b>C.C.</b>	<b>N° 6.621.935.</b>

Dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez en providencia calendada el (25) de enero de 2.019, me permito informarle que se ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las **Cuenta de Ahorros Colectiva N° 105981** cuyo titular es el demandado de la referencia.

Dicha medida de embargo se limita a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE \$53.960.742.00**

Sírvase proceder consignando dichos dineros a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente a éste Estrado Judicial N° 110012041033 y proceso de la referencia dentro de los tres días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Se le previene que de no acatar la presente cautela, responderá por dichos dineros (Art. 593 N° 9 del C.G.P.) y se hará acreedor de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso).

Atentamente,

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**

Secretario



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011  
 Registro Postal N° 0256  
 NIT: 900014549-7  
[www.ltdexpress.net](http://www.ltdexpress.net)



**CERTIFICADO No: 510219585**

**TIPO DE NOTIFICACIÓN (292)**

**Radicado No 2018-0765**

**LTD EXPRESS CERTIFICA**

*Que el día 12 DE ABRIL DE 2019, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:*

**JUZGADO:** JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO

**NOTIFICADO:** MARIO GARZON DIAZ

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADOS:** MARIO GARZON DIAZ

**ANEXOS ENTREGADOS:**

**EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:** CALLE 42 G NO. 86 D-24 SUR DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

**LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI**

**RECIBIDO POR:** ANA SUAREZ

**IDENTIFICACIÓN:** 0

**TELÉFONO:** 3209639847

**OBSERVACIÓN:** LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

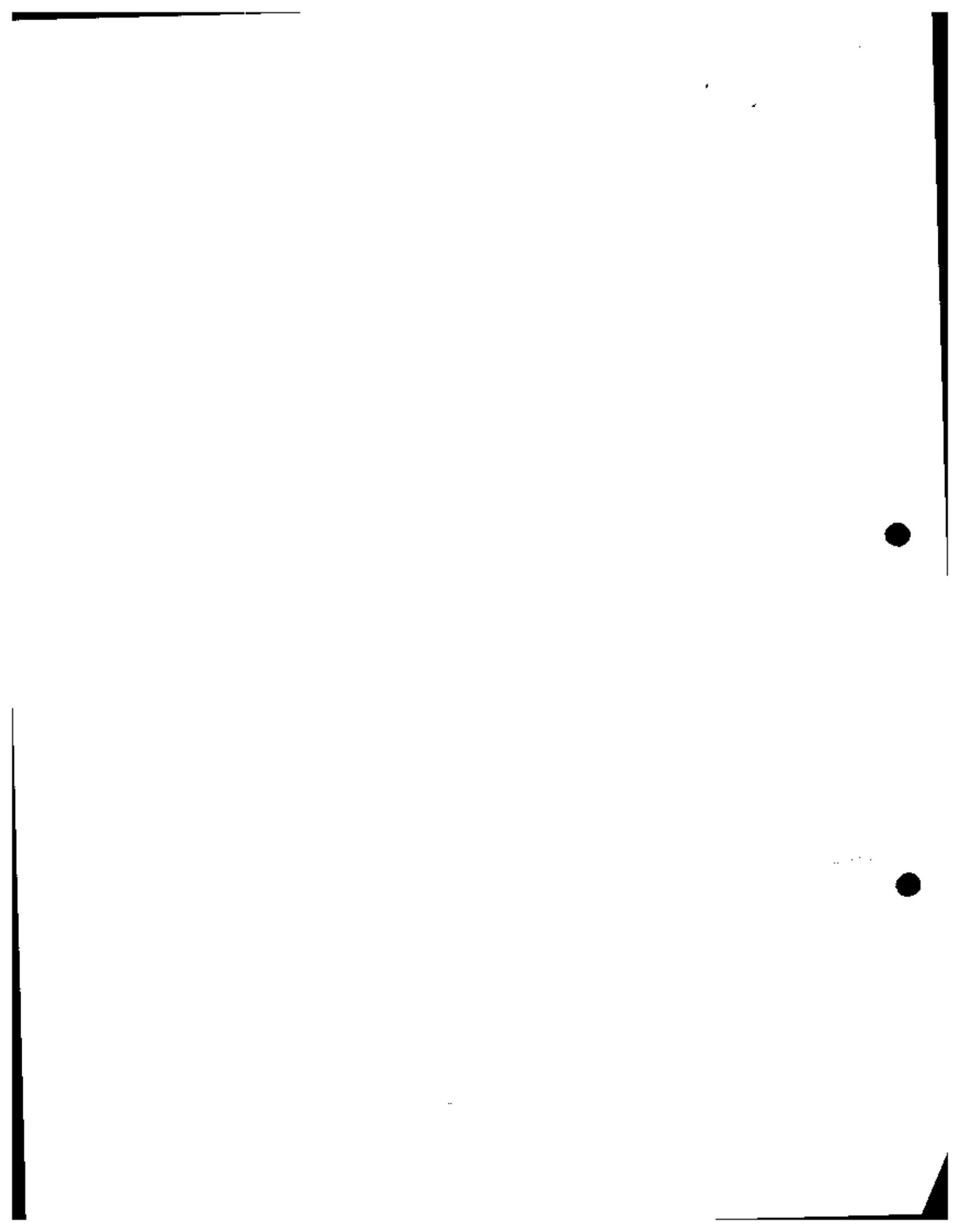
**NOTA:** Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

**Se expide el presente certificado el día 15 DE ABRIL DE 2019 en BOGOTA D.C.**

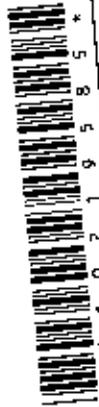
Cordialmente

**JAIME MACHO LONDOÑO**  
 Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



**ORDEN PRODUCCIÓN**  
3772934



ITD EXPRESS NIT 900045497 Reg. P.únic. 0268 TR  
10 NO. 15 - 3ª OF. 1008 COD. P.únic. 110321 BOGOTÁ D.C.  
PBX. 2842518 L. 6-MIN. COMUNICACIONES N. 09927  
963. 30 de Nov de 2011 www.itdexpress.net

**ITD EXPRESS**  
10001-0000-00000000

BOGOTÁ D.C. CP: 110000

OFICINA ORDEN  
BOG. TEOREMA  
TELÉFONO

DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD  
BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. CP: 110000

PAÍS DESTINO  
Colombia

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN  
2019-04-10 21:40:41

ARTÍCULO N°  
292

NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		RADIADO		PROCESO		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
0		2019-07-05		EJECUTIVO		110001		292	
ENVIADO POR		REMITENTE		DIRECCIÓN		COSTO MANEJO		VALOR TOTAL	
ABOGADO(A) JAVIER MURIEL		JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.		CALLE 42 G NO. 85 D-24 SUR CP: 110081		10000		10000	
DESTINATARIO		PESO A COBRAR		VALOR ASEGURADO		VALOR		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MARIO GARZÓN DÍAZ		0		0		10000		No Realizado	
DIMENSIONES		PESO		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		No Enketo	
GMS.		GMS.		D		Rehusado		No Enketo	
SERVICIO UNIDADES		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		DECIMOS QUE AL CONVENIRLO ASÍ SE ENVÍA NO SON RÉBITOS DE PROHIBIDO USARLO EN OTRAS DESTINACIONES O INTERVENIR EN SU MANEJO		NOMBRE Y C.C.		TELÉFONO	
MSJ 1						4094			
MUESTRA DEC						A			
DESCRIPCIÓN						FECHA Y HORA DE ENTREGA			
T5000B						O M A			
						NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

[jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 30 de abril de 2019.

Oficio Número: 1236

Señores:

Representante Legal

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Ciudad

**Asunto: Orden de Embargo Cuenta.**

**RADICADO:**

11001400303320190039400

**REFERENCIA:**

EJECUTIVO

**DEMANDANTE:**

COOPERATIVA MULTIACTIVA FINANCIALCOOP

NIT.

N° 900.553.632-2

**N° DEMANDADOS:**

JOSE MARIA RAMOS ORTEGA

C.C.

N° 6.621.935.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez en providencia calendarada el (25) de enero de 2019, me permito informarle que se ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las **Cuenta de Ahorros Colectiva N° 093163** cuyo titular es el demandado de la referencia.

Dicha medida de embargo se limita a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE \$53.960.742.00**

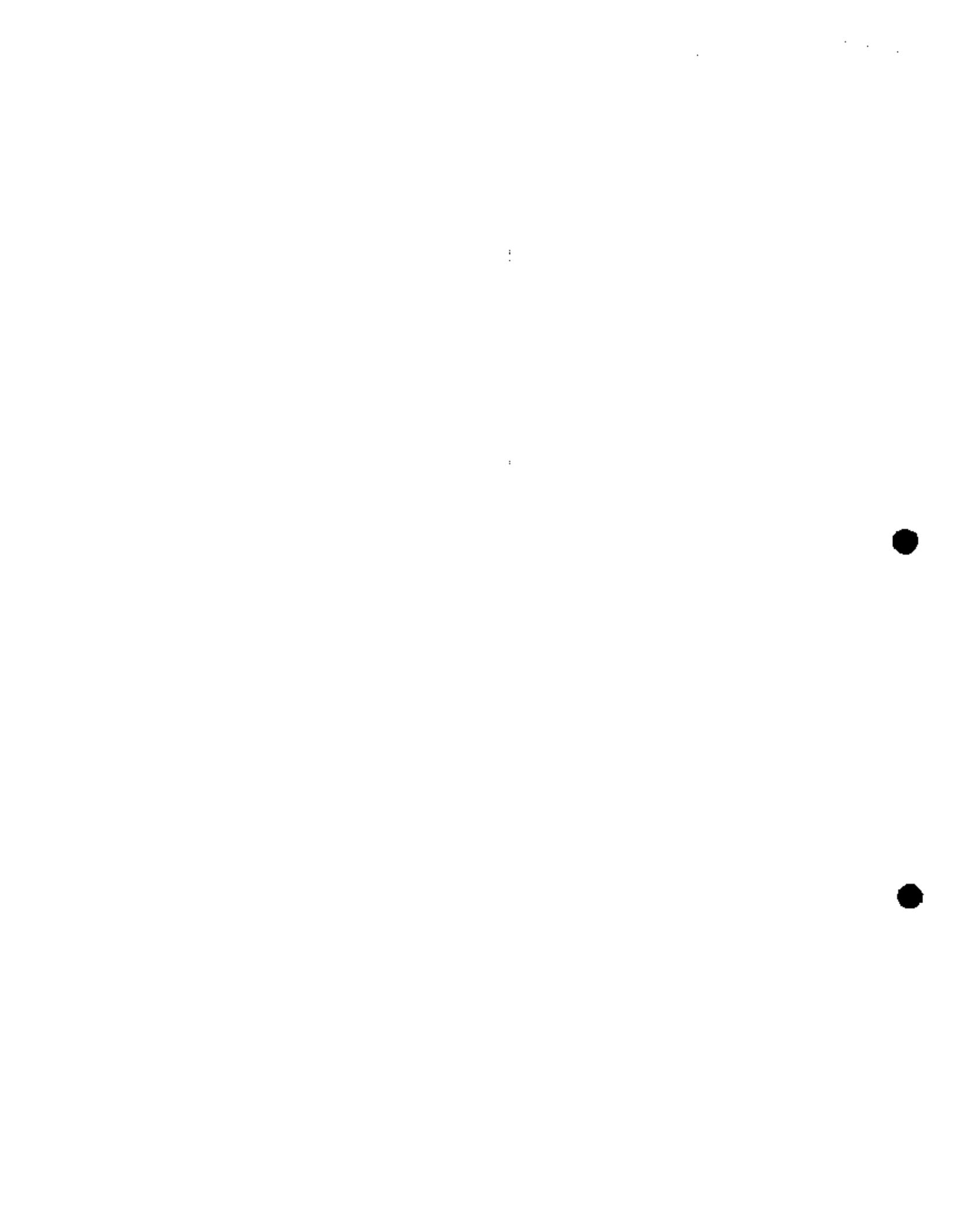
Sírvase proceder consignando dichos dineros a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente a éste Estrado Judicial N° 110012041033 y proceso de la referencia dentro de los tres días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Se le previene que de no acatar la presente cautela, responderá por dichos dineros (Art. 593 N° 9 del C.G.P.) y se hará acreedor de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso).

Atentamente,

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
Secretario





JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **ADRIANA MARÍA CADENA GARZÓN** contra **MARIO GARZÓN DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$40.000.000.00 m/cte., por concepto capital contenido en contrato de transacción base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el día 31 de mayo de 2016, y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

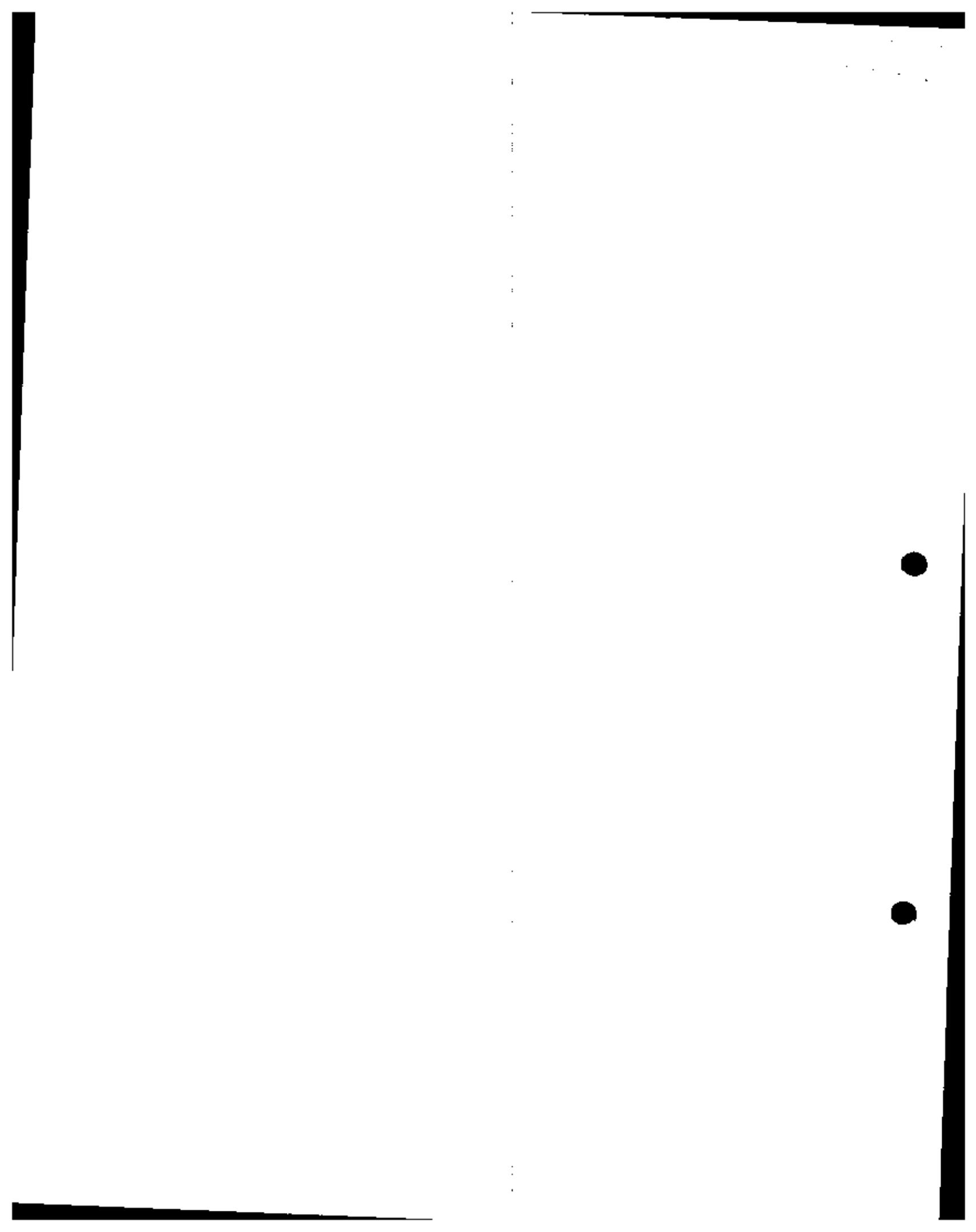
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **JAVIER FRANCISCO MURIEL MÉNDEZ**, como apoderado judicial ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL





Señor:  
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO No.0785 - 2.018 DE ADRIANA MARIA CADENA GARZON  
contra MARIO GARZON DIAZ

JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.408.900 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 73.222 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora ADRIANA MARIA CADENA GARZON, me permito entregar al señor Juez la respectiva notificación por aviso artículo 292 del Código General del Proceso al demandado de la referencia señor MARIO GARZON DIAZ de la cual la empresa de correos manifiesta que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Del señor Juez,

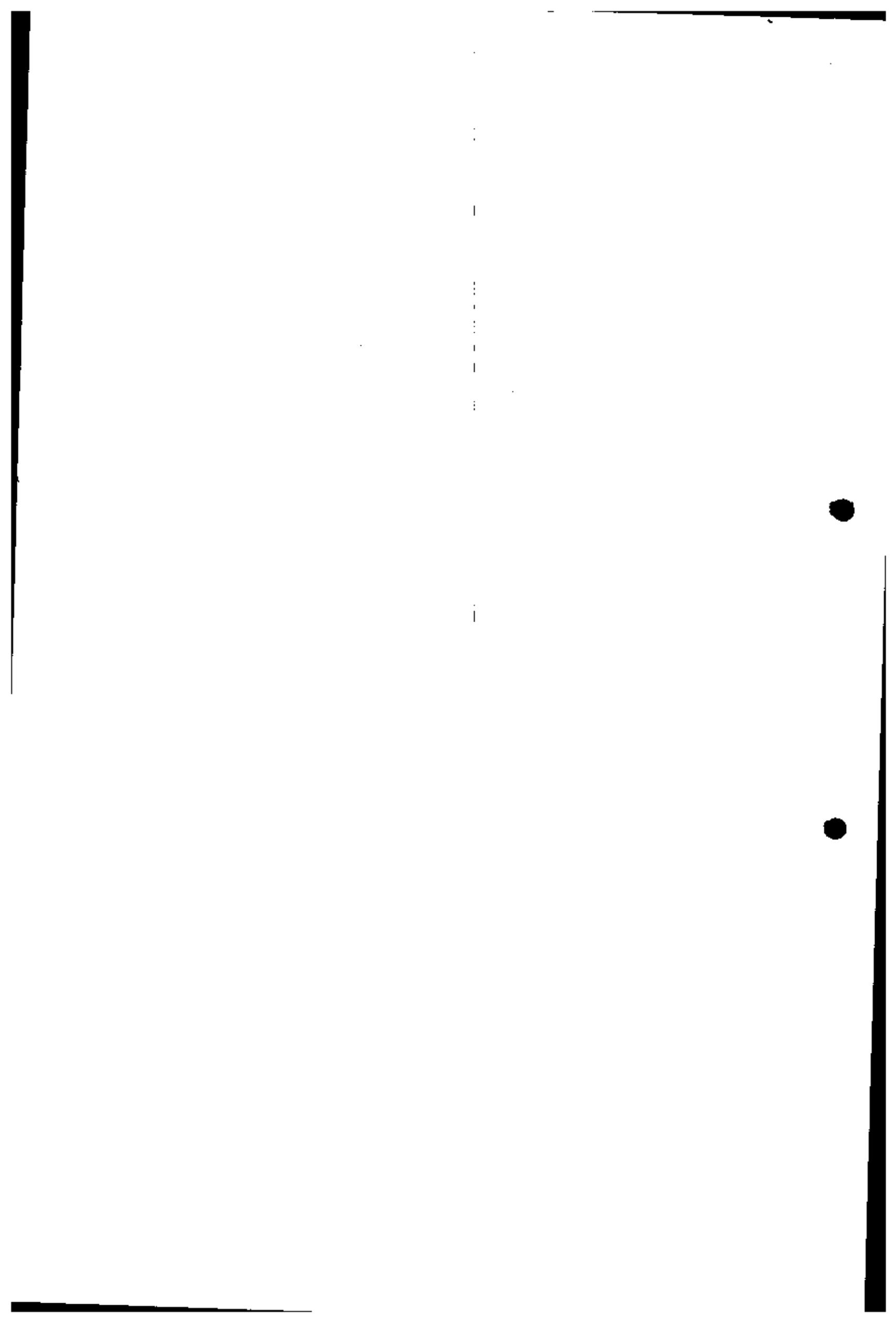
Atentamente,

  
JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ  
C.C. No. 80.408.900 de Bogotá  
T.P.No. 73.222 del C.S.J.

JUZGADO 33 CIVIL BOGOTÁ



01004 08-APR-13 11:55



602

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No.

Fecha: 02/05/2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 033	Ejecutivo Singular	VICTORIA CONTRERAS PEREZ	GIOVANNY PERIA MEDINA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	02/05/2019	06/05/2019
2017 01704						
11001 40 03 033	Ejecutivo Singular	VICTORIA CONTRERAS PEREZ	GIOVANNY PERIA MEDINA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	02/05/2019	06/05/2019
2017 01704						
11001 40 03 065	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA CADENA GARZON	MARIO GARZON DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/05/2019	06/05/2019
2018 00785						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FUIA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, H002/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CAMILLO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
SECRETARIO



.....

|

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2018-185 2018-785  
ADRIANA MARIA CADENA GARZÓN, CONTRA MARIO GARZÓN DÍAZ  
Asunto: Contestación a las excepciones

**JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.900 expedida en Usaquén Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional No. 73.222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado por endoso al cobro de la señora **ADRIANA MARIA CADENA GARZÓN**, me permito contestar las excepciones presentadas por la parte demanda, de la siguiente manera:

1. Mi poderdante suscribió un contrato de transacción. Cuyo deudores son Mario Garzón Díaz, y la señora María Estrella González Hoyos
2. Las partes acordaron en el contrato de transacción, que los deudores le cancelarían a mi poderdante la suma de Cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) m/l cuyo documento fue autenticado en la notaría 49 del círculo de Bogotá.
3. En el contrato de transacción en la cláusula séptima las partes acuerdan como último plazo para cancelar dicha suma, el 30 de mayo de 2016
4. Por lo tanto, los intereses de mora se empiezan a calcular desde la cláusula séptima del contrato firmado, quedando sin efecto los intereses de mora que fueron plasmados en la cláusula quinta del mismo contrato, debido a que prorrogaron las fechas de cumplimiento del pago, razón por la cual no se podría haber colocado intereses de mora del 30 de enero de 2016, cuando las partes acuerdan que la fecha máximo de la obligación es 30 de mayo de 2016, **y esto también es ley para las partes.**

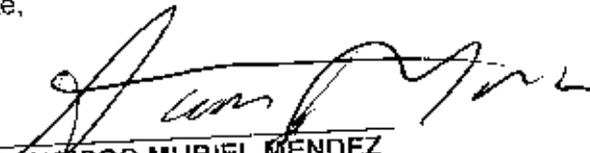
En cuanto a la excepción, de la cláusula compromisoria:

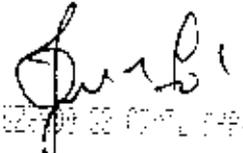
Las partes como se lo ratifiqué en el recurso de apelación, suscribieron en la cláusula séptima, que el último plazo para la fecha de la cancelación del pago de los cuarenta millones (\$40.000.000) por parte del demandado, sería única fecha el 30 de mayo de 2016 y los intereses de mora de acuerdo al código de comercio, se estipula desde la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo tanto, quedando sin eficacia la cláusula quinta del contrato de transacción suscrito entre las partes, en virtud de que ella misma es importante tener en cuenta que dicho porcentaje del 1% mencionado en la cláusula quinta, era válido hasta que se cancelara la obligación total, antes del 30 de mayo de 2016.

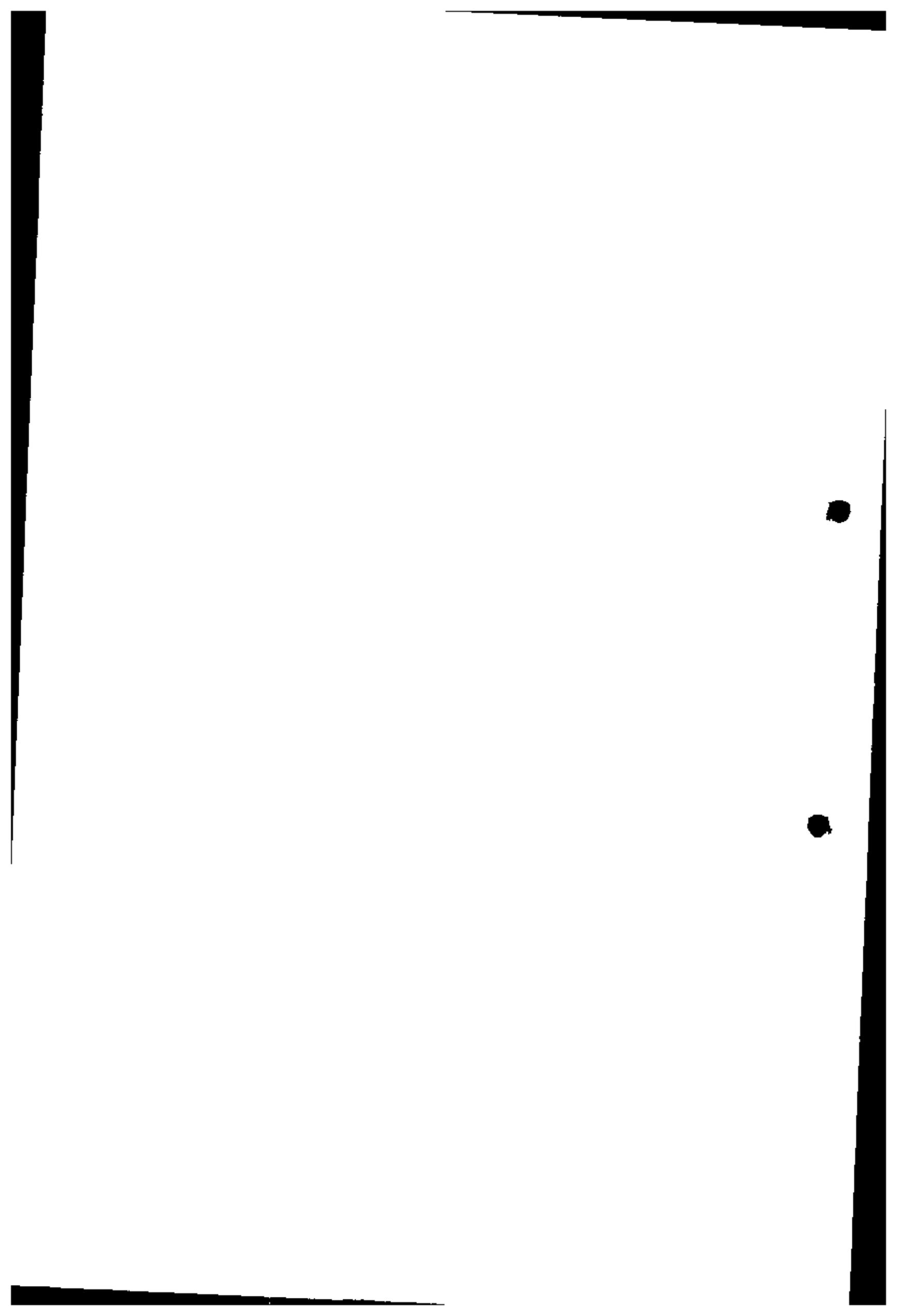
Antes bien, Señor Juez, no se les solicitó el cobro del intereses del 1% mensual, a partir del 1 de febrero de 2016, hasta la fecha que se cancelé la obligación de la totalidad del valor prestado; que esta fecha era el 30 de mayo de 2016, y de ahí en adelante los intereses de mora, de acuerdo a la tasa de intereses vigente, por la Superintendencia Financiera.

De igual manera, le reitero al señor Juez, que este contrato de transacción, que fue suscrito por los señores **MARIO GARZÓN DÍAZ** y **MARÍA ESTRELLA GONZÁLEZ HOYOS**, con mi poderdante, es una obligación solidaria por parte de los demandados y la Ley me faculta, para que demanden a algunos de los dos, como en este caso, se demando al señor **MARIO GARZÓN DÍAZ**

Atentamente,

  
**JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ**  
C.C.No. 80.408.900 de Usaquén Bogotá D.C.  
T.P.No. 73.222 del C.S.J.

  
ADRIANA MARIA CADENA GARZÓN  
C.C.No. 80.408.900 de Usaquén Bogotá D.C.  
T.P.No. 73.222 del C.S.J.



SEÑOR  
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2018-485 *2018-785*  
ADRIANA MARIA CADENA GARZÓN, CONTRA MARIO GARZÓN DÍAZ  
Asunto: Contestación al recurso de reposición y en subsidio de apelación

**JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.900 expedida en Usaquén Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional No. 73.222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado por endoso al cobro de la señora **ADRIANA MARIA CADENA GARZÓN**, doy contestación al recurso de reposición y en subsidio de apelación de la siguiente manera:

1. Mi poderdante suscribió un contrato de transacción. Cuyo deudores son Mario Garzón Díaz, y la señora María Estrella González Hoyos
2. Las partes acordaron en el contrato de transacción, que los deudores le cancelarían a mi poderdante la suma de Cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) m/l cuyo documento fue autenticado en la notaria 49 del círculo de Bogotá.
3. En el contrato de transacción en la cláusula séptima las partes acuerdan como último plazo para cancelar dicha suma, el 30 de mayo de 2016
4. Por lo tanto, los intereses de mora se empiezan a calcular desde la cláusula séptima del contrato firmado, quedando sin efecto los intereses de mora que fueron plasmados en la cláusula quinta del mismo contrato, debido a que prorrogaron las fechas de cumplimiento del pago, razón por la cual no se podría haber colocado intereses de mora del 30 de enero de 2016, cuando las partes acuerdan que la fecha máximo de la obligación es 30 de mayo de 2016, **y esto también es ley para las partes.**

Por lo tanto, el Juez declaró en forma acertada en el mandamiento de pago, los intereses de mora que se calculen desde el 30 de mayo de 2016, de acuerdo a la tasa legal vigente, constituyéndose una obligación clara, expresa y exigible.

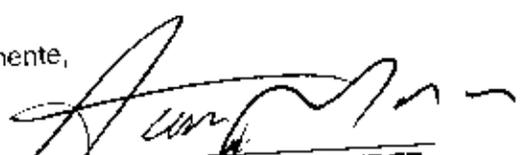
De igualmente el señor Juez, le manifiesto que la señora María Estrella González Hoyos, No hace parte del proceso, aunque tiene una obligación solidaria con el señor **MARIO GARZÓN DÍAZ**, que era el único que tenía un bien inmueble para disponer del embargo.

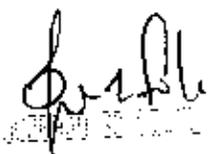
La demanda se colocó tal cual como lo establecieron las partes, en el contrato de transacción, en cuanto a la fecha del plazo máximo de la obligación, que es 30 de mayo de 2016, y por consiguiente razón los intereses de mora van en esa fecha.

Antes bien, Señor Juez, no se les solicitó el cobro de los intereses del 1% mensual, a partir del 1 de febrero de 2016, hasta la fecha que se canceló la obligación de la totalidad del valor prestado; que esta fecha era el 30 de mayo de 2016, y de ahí en adelante los intereses de mora, de acuerdo a la tasa de intereses vigente, por la Superintendencia Financiera.

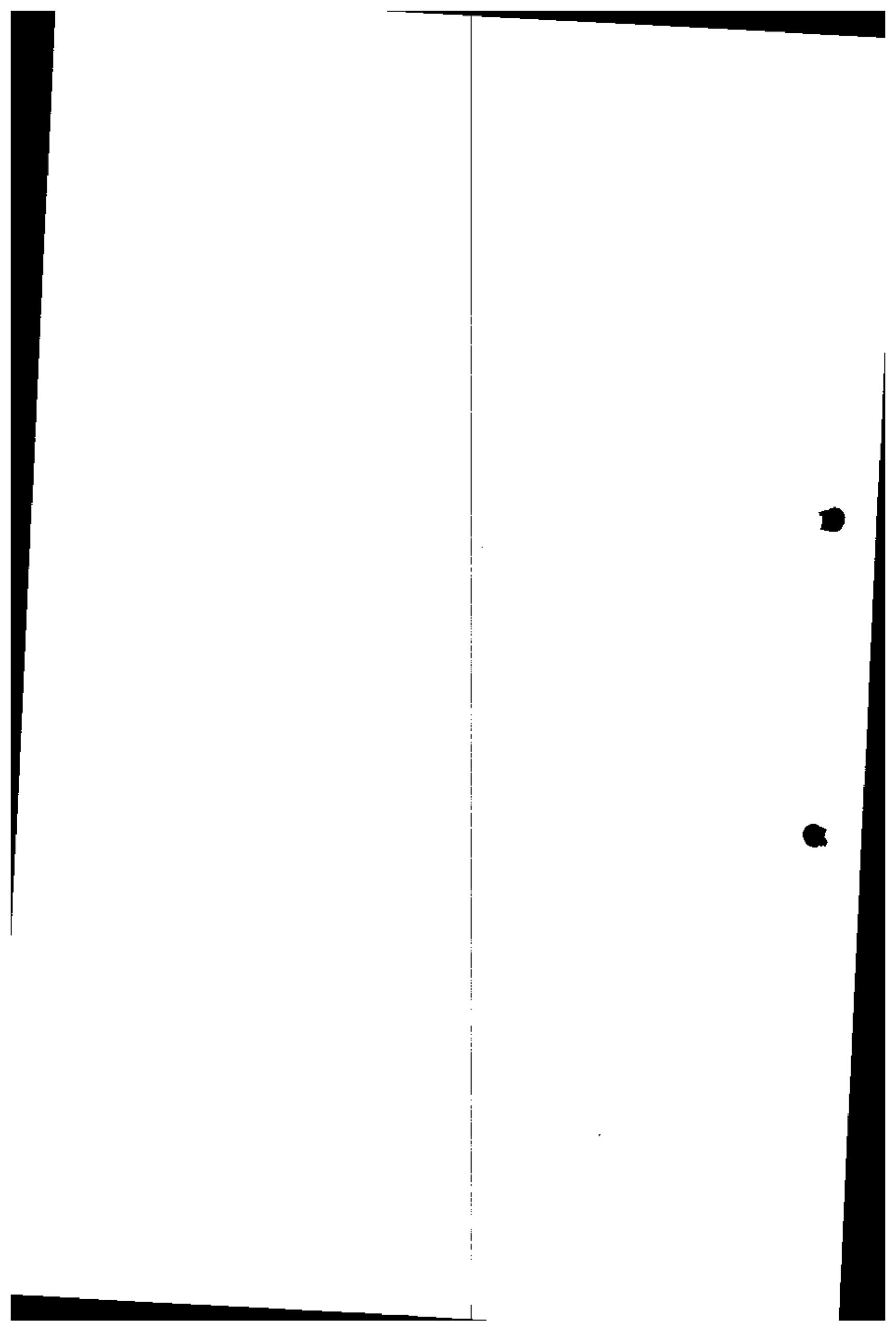
De esta manera doy contestada el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en tiempo oportuno y legal.

Atentamente,

  
**JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ**  
C.C.No. 80.408.900 de Usaquén Bogotá D.C  
T.P.No. 73.222 del C.S.J.  
SEÑOR

  
ADRIANA MARIA CADENA GARZÓN

80.408.900-73.222



32

## INFORME SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso ejecutivo comunicando que el apoderado de la parte actora, de manera extemporánea formuló recurso de reposición y formuló excepciones previas, frente al auto del 16 de julio de 2018, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de su prohijado Mario Garzón Díaz.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2019.

  
**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, 10 de mayo de 2019

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	<b>ADRIANA MARÍA CADENA GARZÓN</b>
Demandado:	<b>MARIO GARZÓN DÍAZ</b>
Radicado:	<b>110014003065-2018-00785-00</b>

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### II. ANTECEDENTES

En proveído del 16 de julio de 2018, el Juzgado 65 Civil Municipal –Juzgado de origen-, libró mandamiento de pago en contra de **MARIO GARZÓN DÍAZ**, además del capital por los intereses moratorios del mismo, a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

En acta obrante a folio 18 del paginario, el Abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes se notificó personalmente el 23 de abril de 2019, en su condición de apoderado del demandado **MARIO GARZÓN DÍAZ**, del auto que libró orden de apremio.

En escrito radicado el 29 de abril de 2019, el vocero judicial de la parte demandada, radicó escritos contentivos del recurso de reposición y excepciones previas.

### III. CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad para interponer el recurso el tratadista Edgar Guillermo Escobar Vélez sostiene: ... " La interposición del recurso debe realizarse en la oportunidad o tiempo previsto en las normas que regulan dicho recurso. Si así no se efectuare, el recurso se denegará. (...)".<sup>1</sup>

Por su parte el Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez indica: (...) "con suficiente precisión el ordenamiento tiene señalada la oportunidad para impugnar las providencias judiciales, con clara indicación de los límites temporales dentro de los cuales es posible hacerlo. De modo que el justiciable no puede emplear eficazmente un medio de impugnación antes de la oportunidad para hacerlo, ni después de expirada la misma, pues en uno y otro caso el recurso es extemporáneo y por consiguiente debe ser denegado su trámite."<sup>2</sup>

En concordancia con lo anterior el artículo 318 del C.G. P., indica:

(...)

"Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

De lo antes dicho, puede colegirse entonces que el recurso impetrado por el apoderado del extremo actor fue propuesto de manera extemporánea como quiera el auto recurrido se notificó personalmente el 23 de abril de 2019, y solo hasta el 29 de los mismos mes y año, esto es después de vencido el término procesal oportuno fue radicado escrito de reposición, solicitando modificar la tasa de intereses moratorios cobrada.

Sobre las consecuencias que se derivan de la extemporaneidad en el recurso el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

*"Como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes - y los recursos son una clase de ellos - se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación"*<sup>3</sup>

En estos términos, el Despacho rechazará de plano el recurso incoado por el apoderado judicial del extremo demandante, por extemporáneo. Por su parte y en lo que respecta al recurso de reposición el mismo también se rechazará de plano pues el mandamiento de pago no es susceptible del mismo de conformidad con el artículo 438 del CGP.

Finalmente se dispondrá que por secretaría se descuente el término que permaneció el proceso al despacho, y se controle el término de contestación con el que cuenta la parte demandada.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

<sup>1</sup> Escobar Vélez Edgar Guillermo, Los Recursos en el Código General del Proceso, Pg. 39, Primera edición; Librería Jurídica Sánchez y Cía 2015

<sup>2</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Editorial ESAJU, Quinta Edición, 2013, Página 334.

<sup>3</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 771, Dupre Editores Ltda Bogotá Colombia.

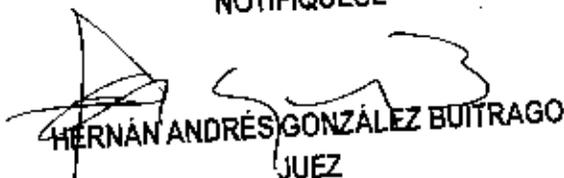
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por extemporáneo el recurso incoado por el apoderado del extremo demandado

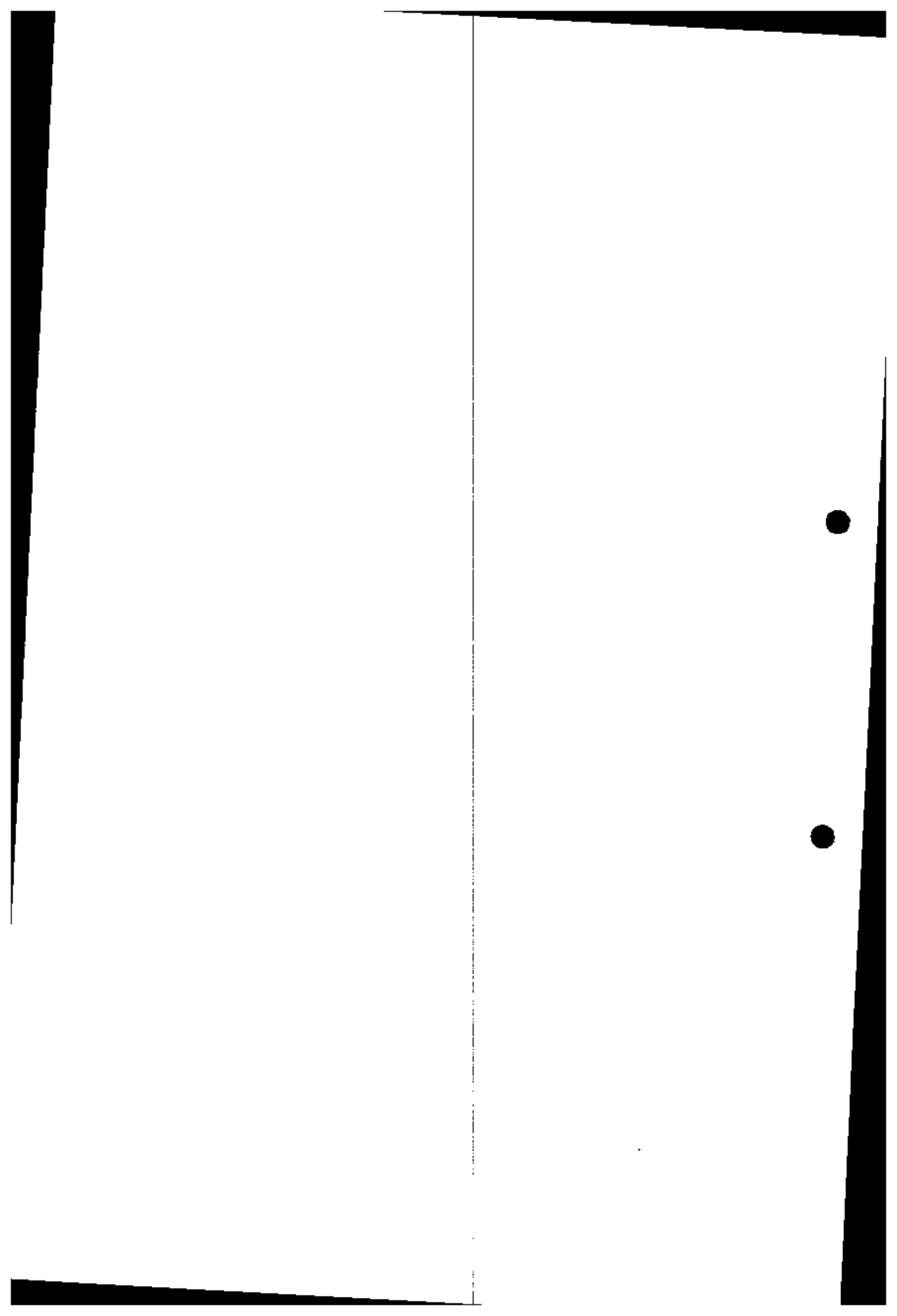
**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** por improcedente el recurso de apelación, formulado por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la providencia del 16 de julio de 2018, por medio de la cual se libró orden de apremio, en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Por secretaria descuéntese el término que permaneció el proceso al despacho, y contrólese el término de contestación con el que cuenta la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No 75 DEL 13 DE MAYO DE 2019  
  
**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos. Sírvase proveer.

Bogotá, 28 de mayo de 2019.

  
**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 04 de junio de 2019**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **2018-00785-00**

El título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**MARIO GARZÓN DÍAZ** se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 06 de julio de 2018.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 06 de julio de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso)**.

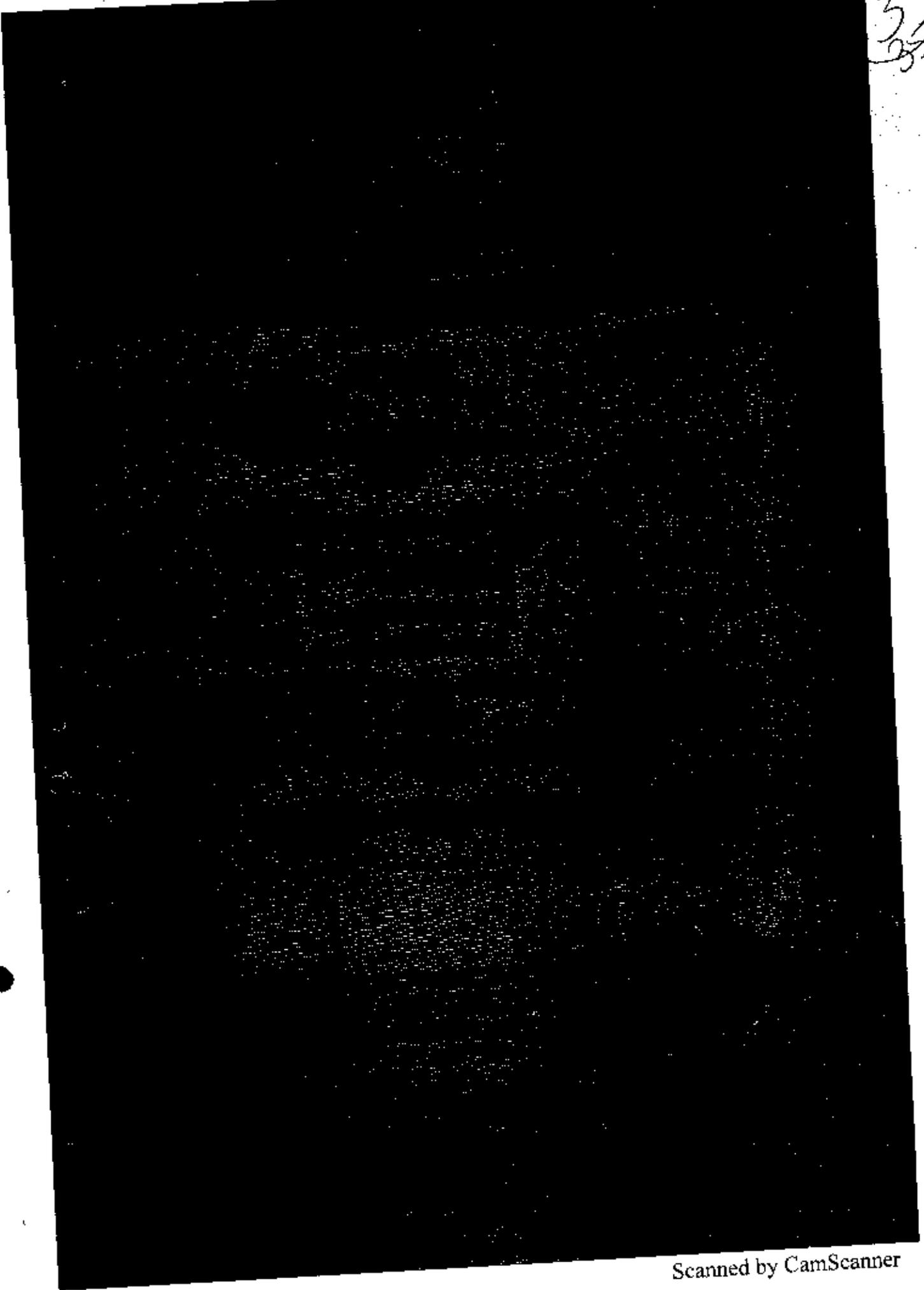
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000**.

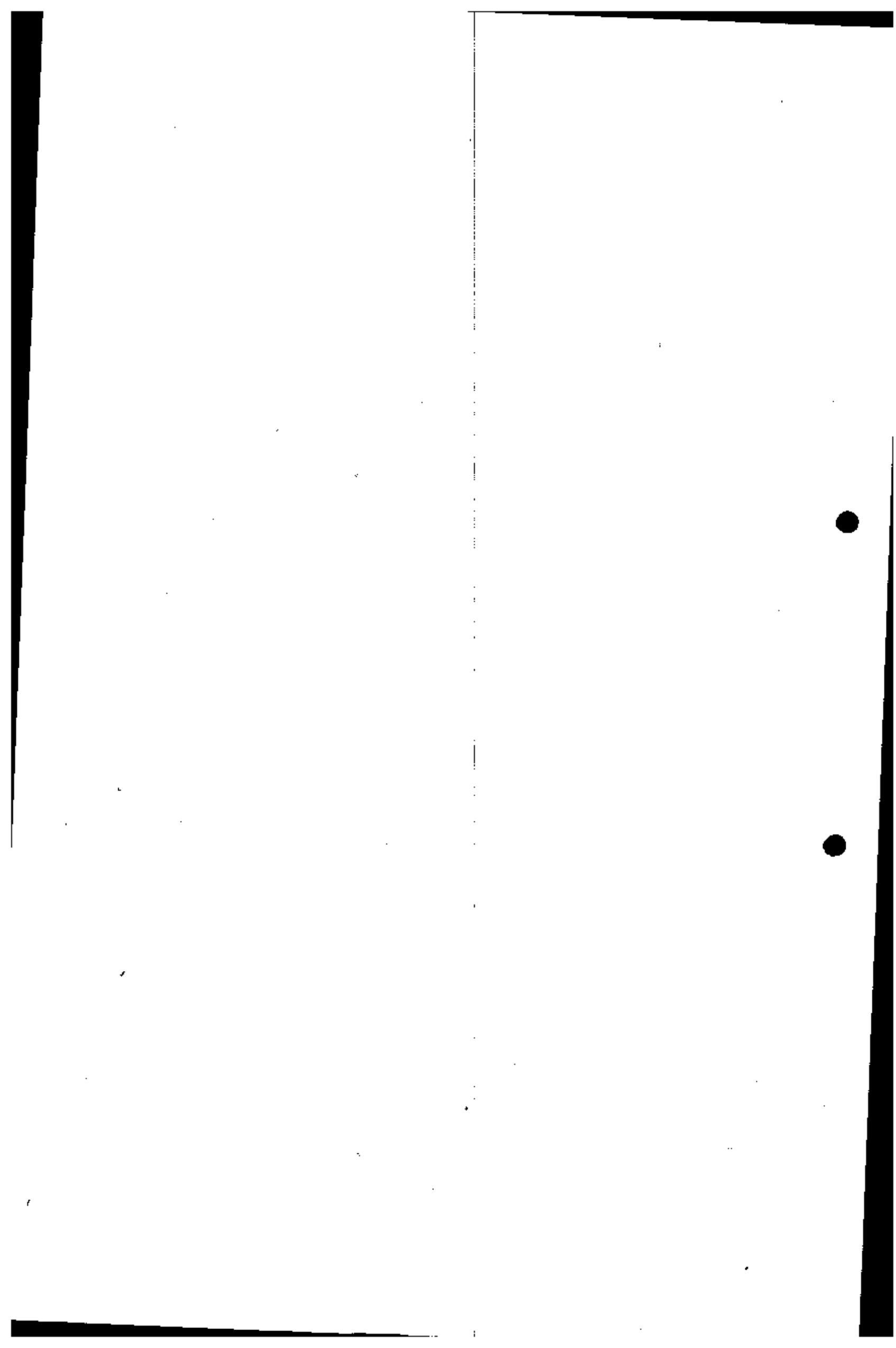
**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

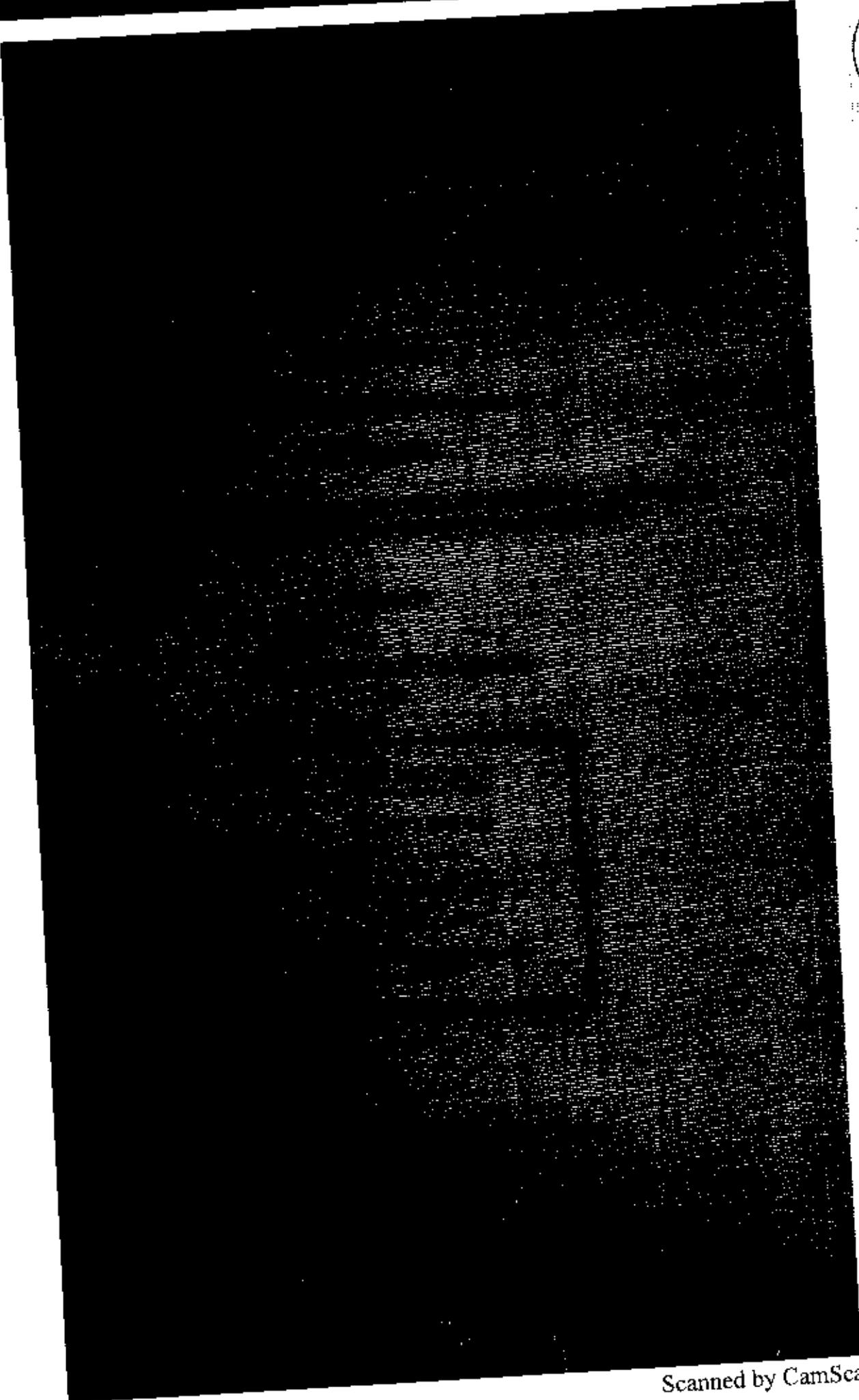
<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 9064-05 de marzo de 2019.</p> <p><b>CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS</b> Secretario</p>
---

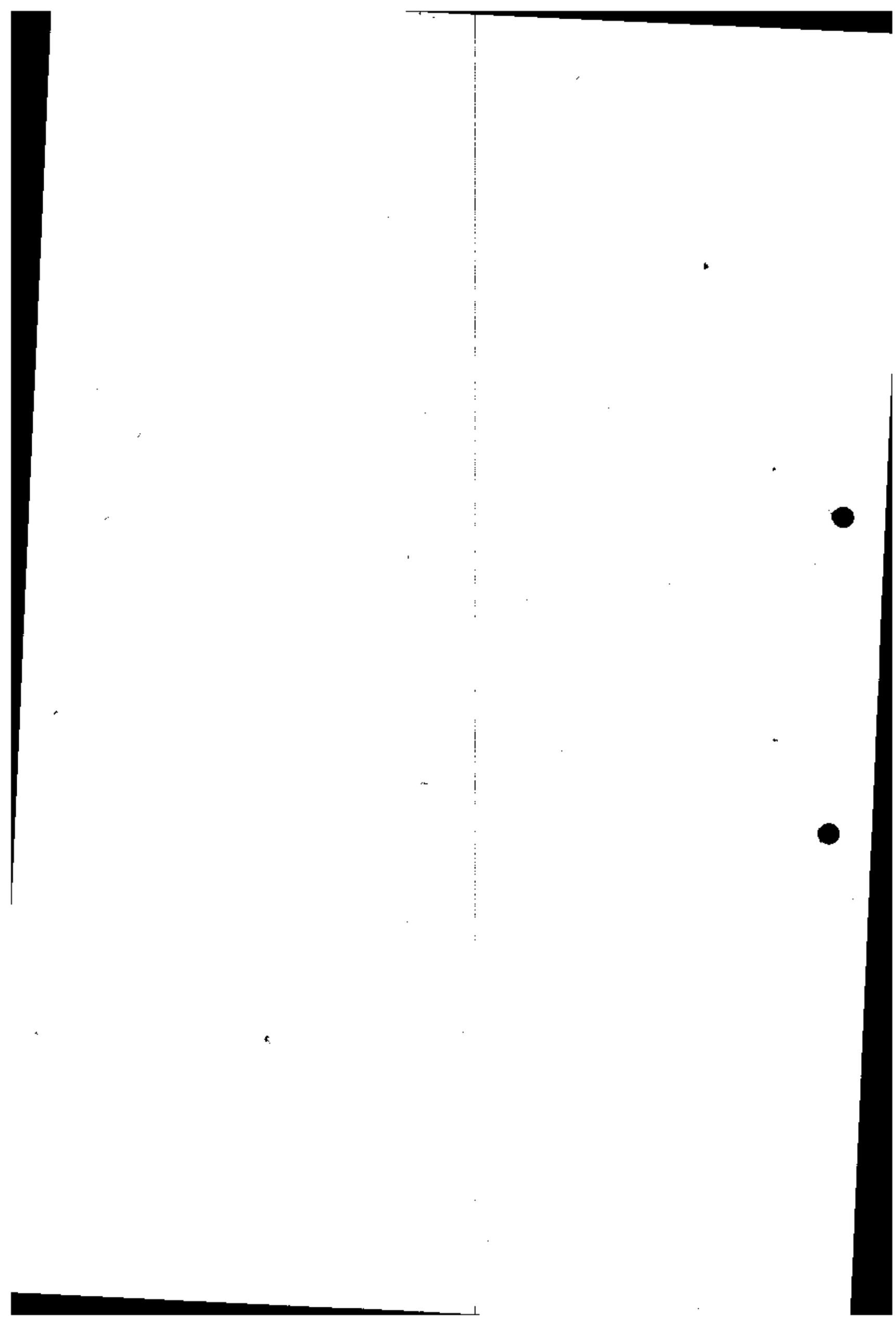
31  
23





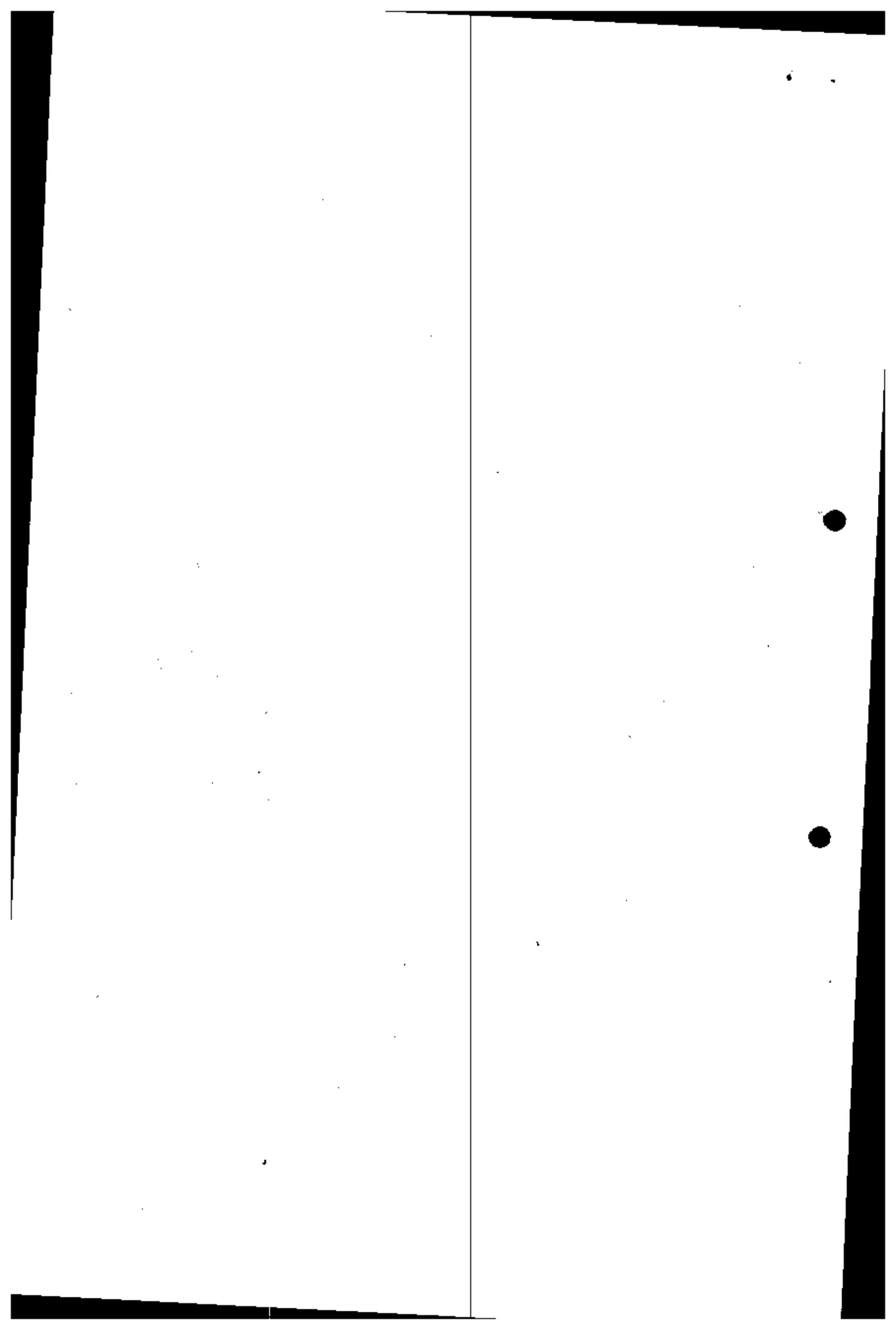
4  
38





(5)

Demanda	Demanda	Descripción
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	JUAN GUILLERMO MARTINEZ BERNAL	Autos transportados con el mismo
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	JUAN GUILLERMO MARTINEZ BERNAL	Autos transportados con el mismo
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	JUAN GUILLERMO MARTINEZ BERNAL	Autos transportados con el mismo
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	COMPANIA OLIVERA LTDA	Reserva de Bienes Muebles
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	SEBASTIAN ANDRES TELLO	Autos transportados con el mismo
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	GILLY PADILLA FRANCO	Autos transportados con el mismo
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	SERVICIOS MEDICINA DEL MUNDO	Autos transportados con el mismo
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	FREDY ESPINOSA ESPINOSA	Autos transportados con el mismo
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	JOSUE JOSE LEAL RODRIGUEZ	Autos transportados con el mismo
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	JOSUE JOSE LEAL RODRIGUEZ	Autos transportados con el mismo
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	CAS INTERNET TENDON	Autos transportados con el mismo
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	CAS INTERNET TENDON	Autos transportados con el mismo
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	SPN DE SERVICIOS INTERNET DE	Autos transportados con el mismo
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.	SPN DE SERVICIOS INTERNET DE	Autos transportados con el mismo

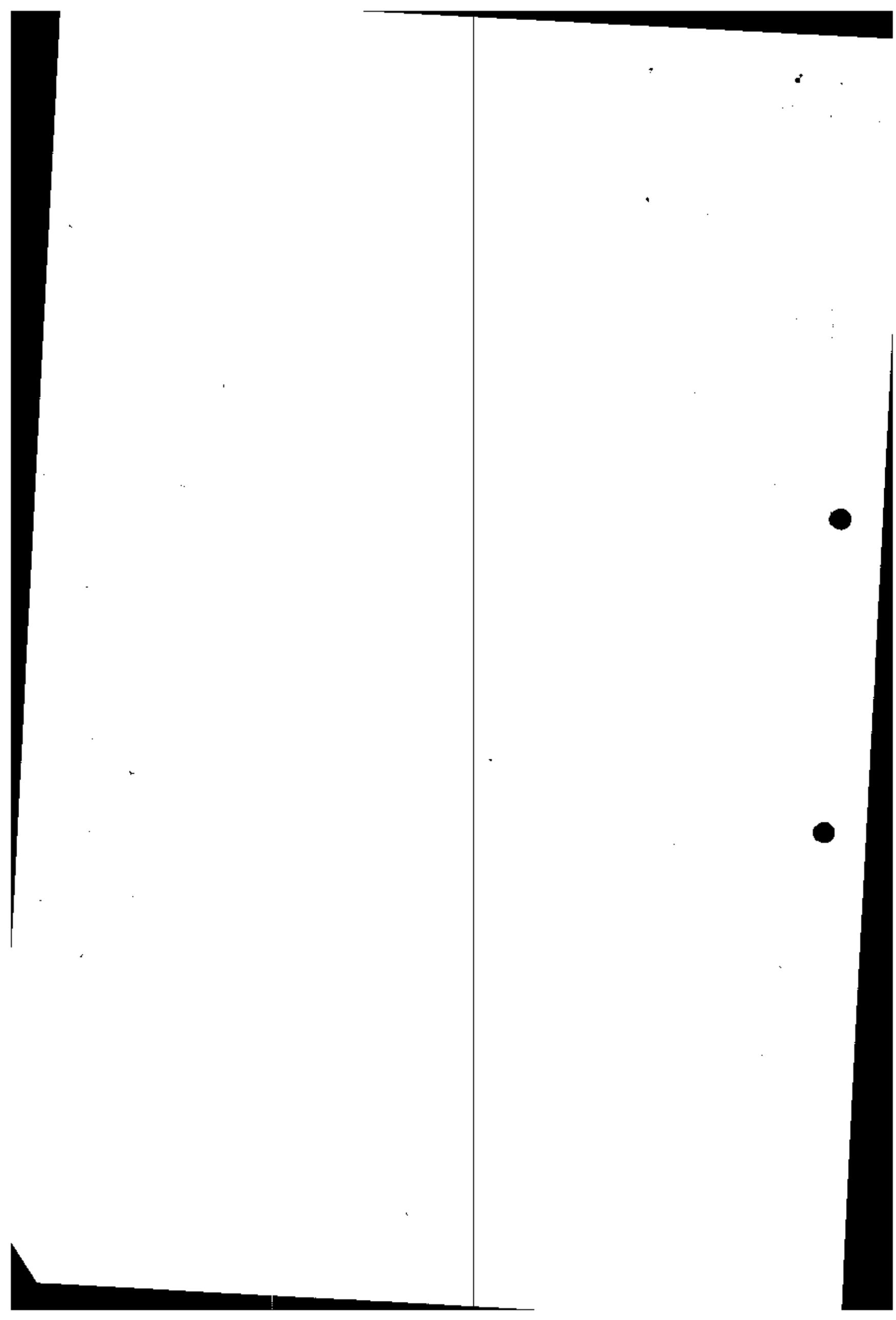


638

INSTITUCION DE LA EMPRESA	PERSONAS DETERMINADAS	ALYS INGENIERIA S.A.S
INSTITUCION DE LA EMPRESA	ALBERTO RAFAEL MERCADO MOBILIOS	ALYS TALLERES PINTORAS ARTISTAS S.A.S
INSTITUCION DE LA EMPRESA	LUIS FRANCISCO FORERO GALLO	ESQUEMA DE PINTA ESCUELA S.A.S
INSTITUCION DE LA EMPRESA	RODRIGUEZ SILVA LUZ EDUARDA	ESQUEMA DE PINTA ESCUELA S.A.S
INSTITUCION DE LA EMPRESA	VIDEO TRACHER REAL TIME S.A.S	ESQUEMA DE PINTA ESCUELA S.A.S
INSTITUCION DE LA EMPRESA	BERNARDI DE SIENA	ESQUEMA DE PINTA ESCUELA S.A.S
INSTITUCION DE LA EMPRESA	BERNARDI DE SIENA	ESQUEMA DE PINTA ESCUELA S.A.S

DECLARACION DE VALORES DE LOS BIENES DE LOS PROPIETARIOS Y VALORES DE LAS EMPRESAS EN LA  
 Y A LA MANERA DE ANEXOS A LA PRESENTE DECLARACION

AL SEÑOR JESUS GONZALEZ GONZALEZ



73



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Lunes, 10 de Junio de 2019 - 03:41:10 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400306520180078500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

## Datos del Proceso

### Información de Radicación del Proceso

033 Juzgado Municipal - CIVIL	Juzgado 33 Civil Municipal
-------------------------------	----------------------------

### Clasificación del Proceso

De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Liquidaciones
--------------	--------------------	---------------------	----------------------------

### Sujetos Procesales

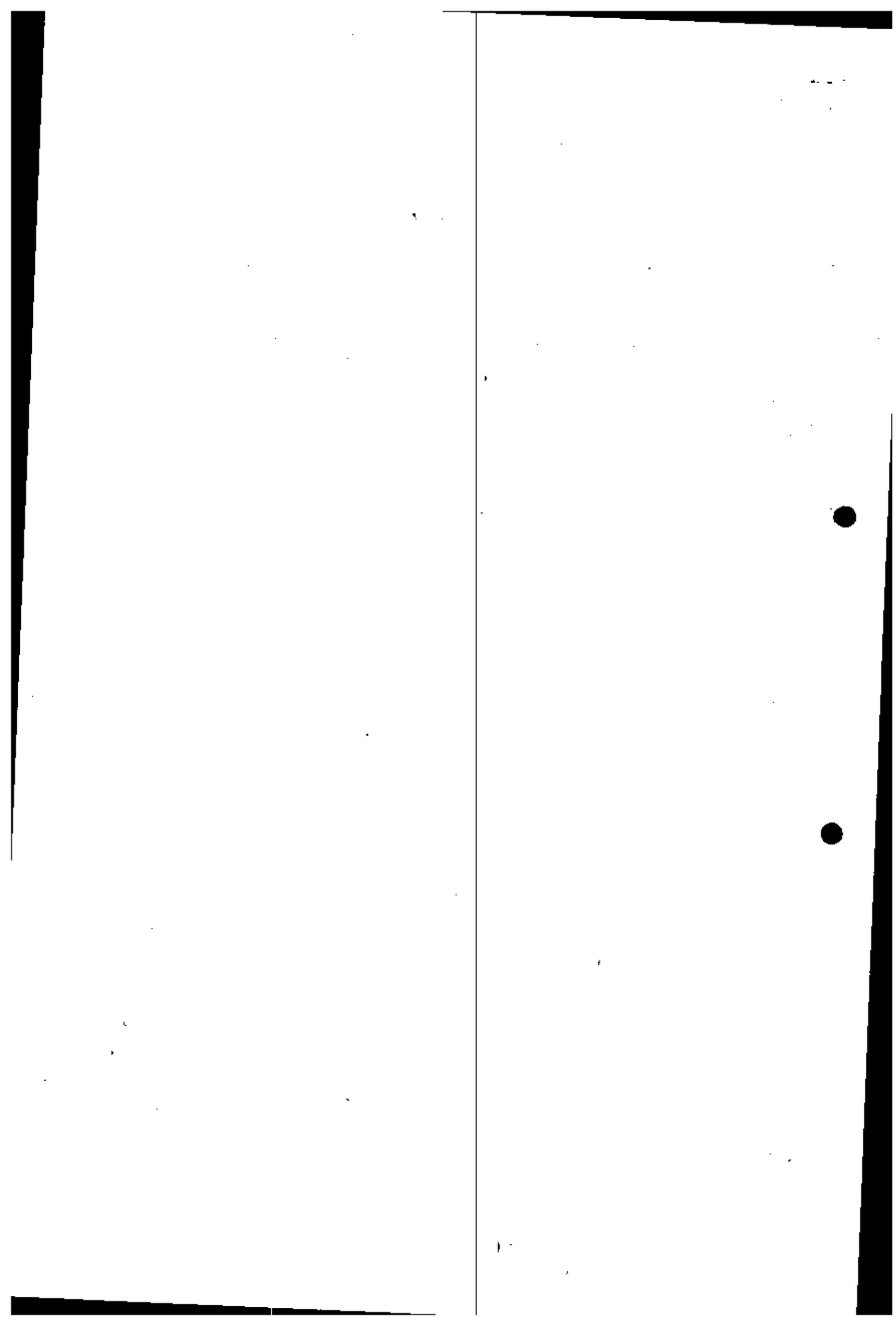
ADRIANA MARIA CADENA GARZON	- MARIO GARZON DIAZ
-----------------------------	---------------------

### Contenido de Radicación

CONTRATO DE TRANSACCION
-------------------------

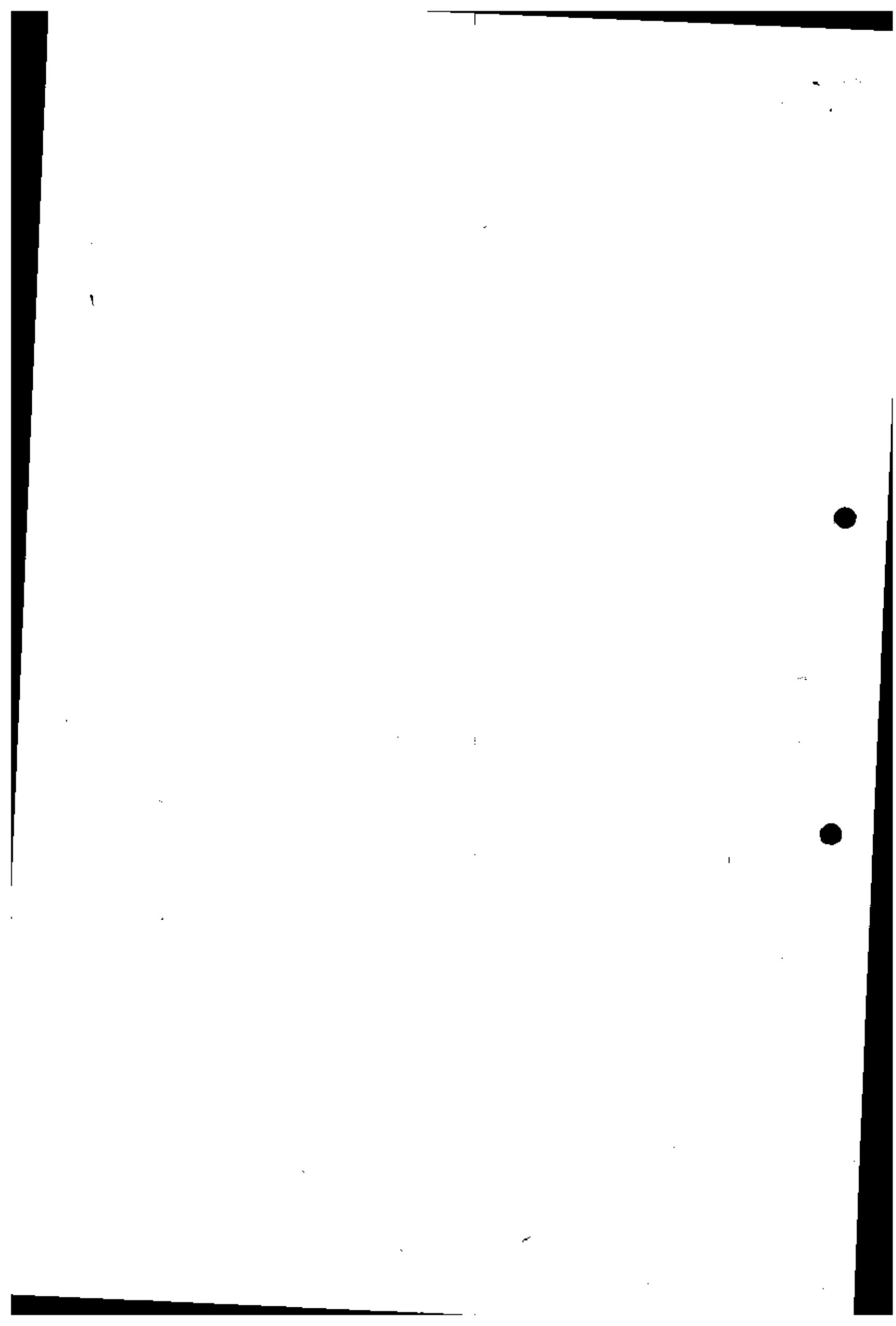
## Actuaciones del Proceso

Fecha	Evento	Descripción	05 Jun 2019	06 Jun 2019	04 Jun 2018
04 Jun 2019	PLAZON ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2019 A LAS 18:46:27.			04 Jun 2018
04 Jun 2019	AUTO ORDENA REGULAR ANTELANTE LA EJECUCIÓN LEY 1306/2010	ART 440 CGP. ORDENA LIQUIDAR Y REMATAR			21 May 2018
26 May 2019	AL DESPACHO	VENIÓ TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.			01 May 2019
07 May 2019	AL DESPACHO	RESOLVER RECURSO			06 May 2018
04 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES			30 Apr 2018
30 Apr 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C G P.		02 May 2018	06 May 2018	30 Apr 2018
30 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACIÓN 282 CGP			30 Apr 2018
30 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAN			23 Apr 2018
23 Apr 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICACIÓN APODERADO DEMANDADO			10 Apr 2018
20 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACIÓN 281 CGP			04 Apr 2018
05 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ADEPTAN CARGO DE SEQUESTRE			04 Apr 2018
04 Apr 2019	ENVÍO COMUNICACIONES	TELEGRAMA SEQUESTRE - 12 ASR			04 Apr 2018
02 Apr 2018	OFICIO DE SEQUESTRE	DESPACHO COMISARIO			04 Apr 2018



840

13 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 12/03/2018 A LAS 18:30:00.	13 Mar 2018	13 Mar 2018	12 Mar 2018
12 Mar 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				12 Mar 2018
12 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 12/03/2018 A LAS 14:48:48.			12 Mar 2018
22 Mar 2018	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	DT			22 Feb 2018
27 Feb 2018	AL DESPACHO	AVOCAR CONOCIMIENTO. DILIGENCIAS PROVENIENTES DEL JUZGADO 05 DM, ACUERDO 11127. CONTINUAR TRAMITE.			19 Feb 2018
19 Feb 2018	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITAN NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA			28 Jan 2018
29 Jan 2018	REMITIDOS A OTROS DESPACHOS	ACUERDO 11127			20 Oct 2018
30 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 30/10/2018 A LAS 15:27:56	31 Oct 2018	31 Oct 2018	30 Oct 2018
30 Oct 2018	AUTO DE TRAMITE				30 Oct 2018
30 Oct 2018	AL DESPACHO	SOLICITUD FUER NUEVA FECHA DILIGENCIA.			14 Sep 2018
14 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 14/09/2018 A LAS 15:28:55.			14 Sep 2018
14 Sep 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEQUESTRÓ PARA EL DÍA 31 OCTUBRE DE 2018			14 Sep 2018
14 Sep 2018	AL DESPACHO	REGISTRADO EMBARGO DEL INMUEBLE			17 Jun 2018
17 Jul 2018	OFICIO ELABORADO		08 Jul 2018	08 Jul 2018	08 Jul 2018
08 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 08/07/2018 A LAS 14:18:24			08 Jul 2018
08 Jul 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR		09 Jul 2018	09 Jul 2018	08 Jul 2018
08 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 08/07/2018 A LAS 14:03:09.			08 Jul 2018
08 Jul 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				18 Jun 2018
18 Jun 2018	AL DESPACHO POR REPARTO		19 Jun 2018	19 Jun 2018	18 Jun 2018
19 Jun 2018	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 19/06/2018 A LAS 09:41:58			18 Jun 2018





Fecha de Consulta : Lunes, 10 de Junio de 2019 - 04:14:17 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400303320180078500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

### Datos del Proceso

#### Información de Radicación del Proceso

033 Juzgado Municipal - CIVIL

IRINA LOPESIERRA MENDOZA

#### Clasificación del Proceso

Acción de Tutela      Tutelas      Sin Tipo de Recurso

Secretaría - Términos

#### Sujetos Procesales

DEMETRIO ALVAREZ VANEGAS

- GAS NATURAL FEMOSA

#### Contenido de Radicación

DERECHO DE PETICIÓN

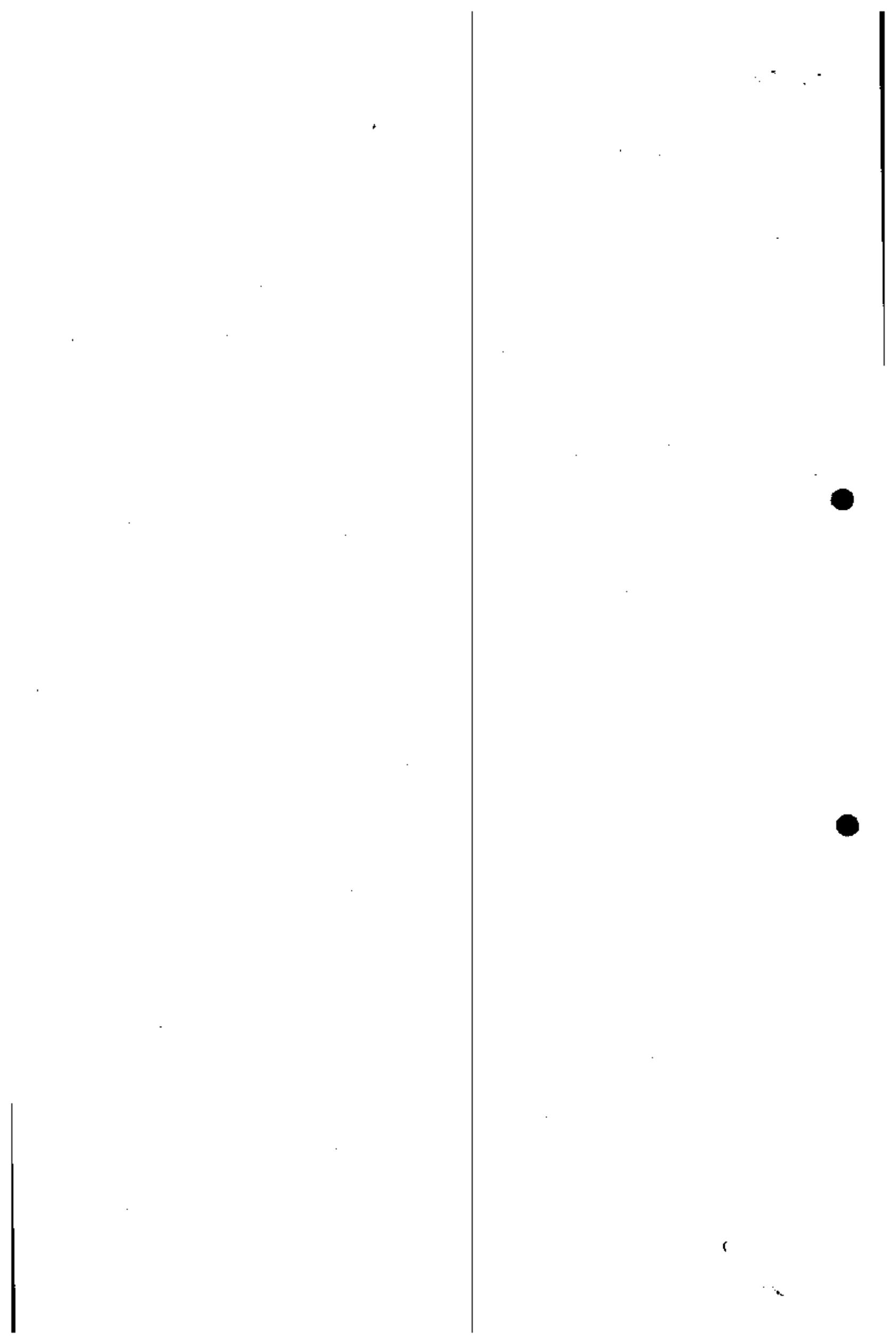
### Actuaciones del Proceso

Fecha	Evento	Descripción	13 May 2019	18 May 2019	10 May 2019
10 May 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2019 A LAS 07:45:02.			10 May 2019
10 May 2019	AUTO DECIDE RECURSO		13 May 2019	13 May 2019	10 May 2019
10 May 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2019 A LAS 07:48:51.			10 May 2019
10 May 2019	AUTO DECIDE RECURSO				31 Jun 2019
31 Jun 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	LLEGA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL			18 Aug 2019
28 Aug 2018	REMITE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL	REVISIÓN			23 Jul 2019
12 Jun 2018	TELEGRAMA	NOTIFICACION FALLO TUTELA			06 Jul 2019
08 Jul 2018	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	FIRMA OFICIOS, NOTIFICA FALLO- HECHO SUPERADO			06 Jul 2019
06 Jul 2018	TELEGRAMA	NOTIFICA FALLO- HECHO SUPERADO			03 Jul 2019
05 Jul 2018	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	TUTELA DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.			27 Jun 2019
27 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADO ALLEGA RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN			28 Jun 2019
28 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ADICIONADOR RESPONDE ACCIÓN DE TUTELA			25 Jun 2019
29 Jun 2018	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				



10  
42

22 Jun 2018	ALTO ADMITE TUTELA	REUNIDOS LOS REQUISITOS LEGALES, EL DESPACHO AVCA EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR EL SEÑOR DENETRO AI VAREZ YANEGAS EN CONTRA DE LA EMPRESA GAS NATURAL FENOSA, POR CUANTO ESTIMA QUE SE LE ESTÁ VULNERANDO SU DERECHO FUNDAMENTAL DE PARTICIPACIÓN EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPLICADO, SE DISPONE: PRIMERO, ADMITIR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO 2691 DE 1991. SEGUNDO, SOLICITARSE A LA ENTIDAD ADICIONADA QUE EN EL IMPROCORRIGIBLE TÉRMINO DE UN (01) DÍA, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN, REMITAN UN INFORME DE LOS ANTECEDENTES DEL CASO, JUNTO CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTIMEN CONVENIENTE, PARA LA PROMTA Y ADECUADA RESOLUCIÓN DE LA TUTELA. TERCERO, POR SECRETARÍA PROCÉPASE A REALIZAR LAS NOTIFICACIONES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 18 DE LA NORMATIVIDAD SUPRACITADA, POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.			22 Jun 2018
22 Jun 2018	AL DESPACHO POR REPARTO TUTELA 1A. INSTANCIA	CALIFICAR	22 Jun 2018	06 Jul 2018	22 Jun 2018
22 Jun 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/06/2018 A LAS 14:54:02	22 Jun 2018	22 Jun 2018	22 Jun 2018



① 43

*Juan Tobo*

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO DE ORIGEN SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO  
DE: ADRIANA MARIA CADENA GARZON  
CONTRA: MARIO GARZON DIAZ  
RAD.: 2018 - 785

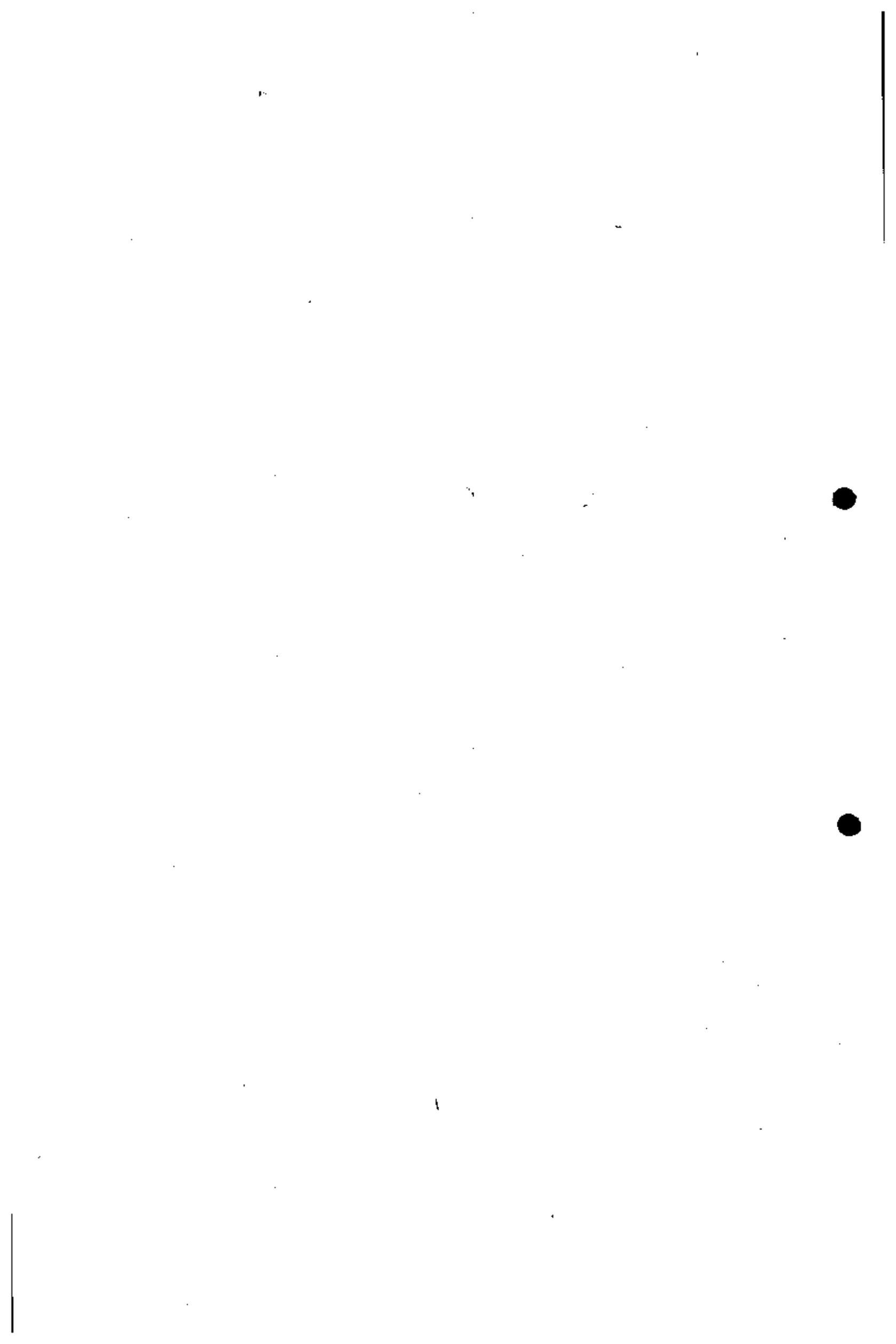
ANDRES RICARDO ALFONSO REYES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., me niega la oportunidad de interponer recursos contra el auto o sentencia del proceso que acá nos trae "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.", no es menos cierto que los autos calendados del 10 de mayo de 2019, están viciados de nulidad por indebida notificación, situación que cuarteo los derechos de mi cliente al acceso a la justicia por parte de este Despacho.

Por lo que interpongo dicha nulidad contemplada en el inciso segundo del numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. "(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.", por las siguientes razones:

De manera inicial, tenemos que los autos calendados del 10 de mayo de 2019, deciden recursos de reposición, y las excepciones propuestas, al parecer por extemporáneas, dada mi notificación el día 23 de mayo de 2019 y haber allegados dichos recursos el 29 del mismo mes y año, sin tener en cuenta el que 25 de mayo del hogano, la rama judicial participo en el paro nacional y dicho día no se atendió público, situación que no queda clara porque al parecer y como es constante en el desorden de las órdenes judiciales algunos juzgados si abrieron y otros no, acto este que no da seguridad si bien estos estaban o no en término.

Mas sin embargo lo que si es cierto es que dichos auto salieron el mismo día notificados en el mismo estado No 76, pero con estado de fechas diferentes, situación que tampoco es acorde al Estado 76 publicada por el Doctor CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS, secretario de este Despacho, pues un AUTO está en el Estado 76 de fecha 10 de mayo de 2019 ósea el mismo día de la salida y el otro en el Estado también 76 pero con fecha 13 de mayo de 2019, y revisado el estado 76 de manera física efectivamente notifica el proceso 11001400303320180078500 el cual era una tutela que llegaba de la corte constitucional, y en sistema le hace anotaciones de se decide recursos (2) por estados del 13 de mayo, que tampoco sería acorde a la fechas finales de los autos.

Situación que se ratifica la indebida notificación es que jamás se notificó en el debido estado No 76 ni por sistema el proceso 11001400306520180078500, pues al observar el proceso en el sistema este jamás abandono el despacho una vez se venció el termino



(24)

donde se describió el debido traslado del recurso y las excepciones propuestas, situación que se ratifica al revisar el estado No 76 que advierte el secretario en los autos de duda.

Dicha situación no sería tan grave si en estos mismos autos no se estuviera corriendo el traslado faltante para contestar la demanda la cual no se allegó, porque según estados y sistema el proceso JAMAS abandono el Despacho y este actuar a la fecha está vulnerando los derechos de mi cliente al acceso a la justicia y el debido proceso.

Por lo anterior y aunado a que los autos ilegales no afectan ni al juez ni a las partes, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado después de los autos indebidamente notificados, y se realice la notificación de los mismos, en debida forma para así proceder a contestar la demanda en debida forma.

### PRUEBAS

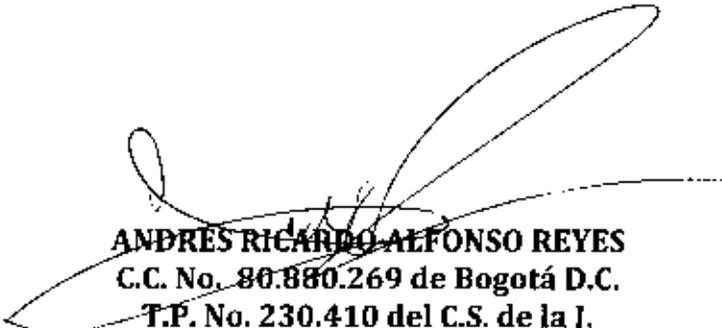
#### ➤ DOCUMENTALES

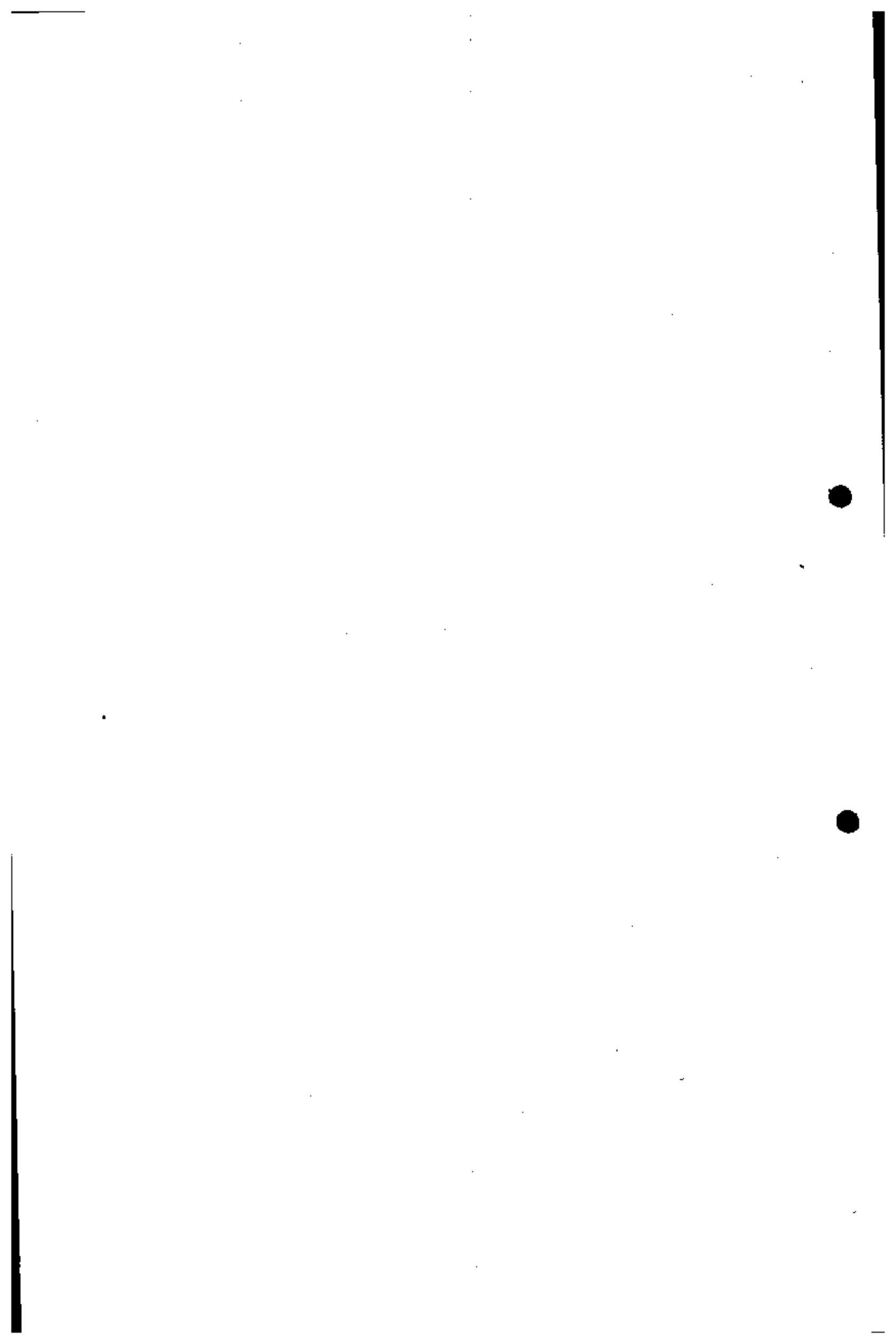
1. Ultima hoja auto 10 de mayo con nota de secretaria "la providencia anterior se notifica en el Estado No 76 del 10 de mayo de 2019."
2. Ultima hoja auto 10 de mayo con nota de secretaria "la providencia anterior se notifica en el Estado No 76 del 13 de mayo de 2019."
3. Copia del estado No 76, donde se observa la notificación del proceso 11001400303320180078500, acción de tutela de DEMETRIO ALVAREZ VANEGAS
4. Impresión de movimientos procesales de la rama judicial del proceso 11001400303320180078500, donde se notifican en estado del 13 de mayo las resultas de dos recursos, en la TUTELA.
5. Impresión de movimientos procesales de la rama judicial del proceso 11001400306520180078500, donde se observa que dicho proceso jamás salió del estado en correlación con el Estado 76.

#### ➤ INSPECCION JUDICIAL

Previo se fije fecha y hora se realice la debida inspección, judicial en el libro de Estados del señor secretario de este Despacho, en especial el estado No 76 del 2019, así del sistema denominado SIGLO XXI, en los procesos 11001400303320180078500 y 1001400306520180078500.

Atentamente,

  
ANDRÉS RICARDO ALFONSO REYES  
C.C. No. 80.880.269 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 230.410 del C.S. de la J.



**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho el presente proceso con solicitud de nulidad incoada por el vocero judicial del extremo pasivo.

Así mismo me permito informar que por un error en el sistema del siglo XXI no quedaron desanotadas en el estado las providencias emitidas 10 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Bogotá, 12 de junio de 2019.



**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 28 de junio de 2019**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **2018-00785**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso darle el trámite al incidente de nulidad incoado por el vocero judicial de la pasiva, no obstante tras revisar el expediente encuentra este juzgador, que resulta necesario ejercer control de legalidad al interior de este asunto para sanear los vicios que acarrear nulidades. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; *"los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)"*<sup>1</sup>. Así mismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> menciona que:

*"una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)"*

En este orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, observa el despacho que en el presente asunto, no era procedente preferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, como quiera que los autos adiados 10 de mayo de 2019 no fueron notificados

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

por estado, pues tal y como fue informado por la secretaria del despacho, por un error en el sistema del siglo XXI, las providencias mencionadas, no quedaron desanotadas en el estado, y como consecuencia de ello no se surtió debidamente su notificación.

Así las cosas, se dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha 04 de junio de 2019, y se ordena la notificación de los autos proferidos el 10 de mayo de 2019, los cuales se entenderán surtidos con la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, considera pertinente el despacho pronunciarse respecto de las manifestaciones realizadas por el togado de la pasiva, cuando afirma que " (...) Los autos calendados del 10 de mayo de 2019, deciden recurso de reposición, y las excepciones propuestas, al parecer por extemporánea, dada mi notificación el 23 de mayo de 2019 ya haber allegado dichos recursos el 29 del mismo mes y año sin tener en cuenta que el 25 de mayo hogaño, la Rama Judicial participo en el paro nacional y dicho día no se atendió públicó, situación que no queda calara porque al parecer y como es constante el desorden de las órdenes judiciales de algunos juzgados sí abrieron y otros no, acto este que no da seguridad si bien estos estaba o no en término"

Nótese que el demandado yerra en cada una de sus afirmaciones, pues tal y como consta en el acta obrante a folio 18 del plenario el abogado del demandado se notificó personalmente el 23 de abril de 2019, y los recursos fueron interpuestos el 29 de abril del mismo año, y no en las calendas que el manifiesta, de igual forma, el día que no hubo atención al público medio día fue el 22 de mayo de 2019, pero esto en nada afectó los términos con los que contaba el para presentar en tiempo los recursos formulados.

Por lo anteriormente expuesto se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 04 de junio de 2019, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de los autos proferidos el 10 de mayo de 2019, los cuales se entenderán surtidos con la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO No. 107 del 04 de julio de 2019

  
**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario

46

Señor:  
JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

9 375

PROCESO EJECUTIVO No. 2018 - 0785 DE ADRIANA MARIA CADENA GARZON  
contra MARIO GARZON DIAZ

JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ, mayor y vecino de esta ciudad identificado con c.c. 80.408.900 y T.P. 73.222 del C.S.J. en mi condición de apoderado judicial de la parte actora ADRIANA MARIA CADENA GARZON, respetuosamente interpongo ante su despacho, recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de Junio del 2019, mediante la cual deja sin valor y sin efecto el auto de fecha 04 de Junio del 2019, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia y de ordenar nuevamente la notificación de los autos proferidos el 10 de Mayo de 2019.

#### HECHOS

1. La parte demandada se notifica en forma personal el día de fecha 23 de abril del 2019 del mandamiento ejecutivo de pago calendarado de fecha 6 de Julio del 2018
2. La parte demandada a través de su apoderado Dr. Andrés Ricardo Alfonso Reyes interpone recurso de reposición en subsidio de apelación junto con las excepciones el día 29 de abril del 2019
3. El Juzgado decide de auto fecha 10 de mayo del 2019 rechazar de plano el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contentivo de Excepciones previas interpuesto por la parte demanda por presentarla de manera extemporánea por medio del cual se formularon excepciones previas, incoado por el apoderado del demandado y el Juzgado declara además no contestada la demanda. Estado 76 de fecha 10 de mayo del 2019
4. El Juzgado decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada y decide auto de fecha 10 de mayo del 2019 Rechazar de Plano por extemporáneo el Recurso incoado por el apoderado del extremo demandado; rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación, formulado por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la providencia del 6 de Julio del 2018 por medio de la cual se libró orden de mandamiento ejecutivo de pago. Estado 76 de Fecha 13 de mayo del 2019
5. El Juzgado con razón y ajustado a Derecho Dicta sentencia a favor de la parte demandante de fecha 4 de junio del 2019 y Resuelve Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso Ejecutivo tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago librado el 6 de Julio del 2018; ordenar el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse; requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados Art. 446 del Código General del Proceso; y condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con el Art. 365 del Código General del proceso.
6. Posteriormente la parte demandada solicito la nulidad por indebida notificación cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una, providencia distinta del autó admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, y alega que los autos calendarados del 10 de Mayo del 2019 que deciden los recursos de Reposición y Excepciones propuestas en forma extemporánea de estado No, 76 de fechas diferentes una con fecha 10 de Mayo del 2019 y y otra con fecha 13 de Mayo del 2019 y menciona que dicho estado al parecer es de



una decisión de una tutela pero que al observar los estados de dicha fecha 10 de Mayo del 2019 hay varios procesos que salieron con ese estado No. 76 y de la misma fecha, por lo que la parte demandada manifiesta que jamás se notifico en el debido estado 76 pues al observar el proceso en el sistema este jamás abandono el despacho una vez que se venció el termino donde se descorrió el debido traslado del recurso y las excepciones propuestas.

- 7. El Juzgado de fecha 28 de junio del 2019 resuelve sobre esta solicitud de nulidad resuelve dejar sin efecto y sin valor la sentencia de fecha 04 de junio del 2019 de acuerdo a la parte motiva de esta providencia y notificar de los autos proferidos el 10 de mayo del 2019.

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO

Mi recurso lo sustento de la siguiente manera:

El recurso de Reposición interpuesto por el accionante de la parte demandada se hace de forma extemporánea cabe recordar al despacho que por doctrina y Jurisprudencia de nuestro altos estamentos judiciales y más aún para el caso que nos ocupa el recurso de excepciones radicado paralelamente con el de reposición corren la misma suerte es decir la extemporaneidad para la aplicación lo anterior quiere decir que si el Recurso de Reposición no se interpone dentro de los limites precisos que fija la norma procedimental del Código, precluye la oportunidad procedimental para solicitarla y en desarrollo de ello el despacho debe negar su tramitación tanto la reposición como las excepciones propuestas al mandamiento de pago dictado por su despacho,

Ahora bien de acuerdo con el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por lo tanto no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, en consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene adelante la ejecución. Y esto fue exactamente lo que sucedió dentro de este proceso en vista de que el apoderado de la parte demandada no solo promueve extemporáneamente el recurso de Reposición si no que promueve excepciones del mismo contenido que interpuso su recurso contra el Mandamiento de pago; por lo que el Juzgado motivado por lo anterior declara no contestada la demanda, y le indica que hubiera podido contestar unas excepciones alegando otras situaciones relativas a la naturaleza del proceso ejecutivo y por eso el Juzgado le indica a la parte demandada que si no propone excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto que no admite recurso el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Explica el error por la parte demandada de las notificaciones de los autos procesales del desarrollo procedimental y más aún en el proceso ejecutivo notificación que se hace por Estado.

Las notificaciones por Estado es una forma de dar a conocer las partes de un proceso ciertas decisiones tomadas de este, cuya comunicación puede ser afectada de esta manera. Se notificarán por este medio todos los autos que no estén sometidos a notificación personal-

El error de un Juzgado en colocar fechas diferentes a un número de estado de autos diferentes del mismo proceso no conlleva a nulidad ni tampoco a ilegalidad del mismo ni tampoco aparece consagrado entre las causales de nulidad por indebida notificación la notificación de los de los estados que impulsa los juzgados de forma procedimental.



40

Citemos el artículo 286 del Código General del proceso en donde el Juez de toda providencia que se haya incurrido en error puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte

Y por ultimo recordarle al señor Juez que el demandado se notificó personalmente el día 23 de Abril del 2019 y radico escritos en forma extemporánea el día 29 de Abril del año 2019 de recurso de reposición y excepciones previas, y que el señor Juez decidió sobre ellas en contra de la parte demandada en dos autos de fecha 10 de Mayo del 2019 y motivado por lo anterior el Juez dicta sentencia a favor de mi cliente de fecha 4 de Junio del 2019, mas no es cierto que el demandado se notificó el día 23 de Mayo del 2019 y que presento extemporáneamente los escritos radicados el día 29 de Mayo del 2019 por motivos de paro del Juzgado.

#### PRETENSIONES

En vista del presente recurso de reposición en subsidio de apelación, le solicito al señor Declarar sin efecto y sin valor el auto de fecha 28 de junio del 2019 y confirmar la sentencia a favor de mi cliente que había decretado de fecha 4 de junio del 2019

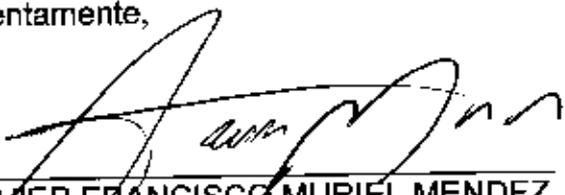
#### PRUEBAS

Las que obran dentro del proceso

#### NOTIFICACIONES

Las mismas indicadas en la demanda principal

Atentamente,



JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ  
C.C. No. 80.408.900 de Bogotá  
T.P.No. 73.222 del C.S.J.



**INFORME SECRETARIAL** : A Despacho, el presente proceso comunicando que el apoderado judicial del extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que dejó sin valor y efecto la orden de seguir adelante con la ejecución del 4 de junio del 2019 y ordenó notificar las providencias del 10 de mayo hogaño.

Sírvase proveer: Bogotá D.C. 11 de julio de 2019.

  
**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, 11 de julio de 2019

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ADRIANA MARÍA CADENA GARZÓN  
Demandado: MARIO GARZÓN DÍAZ  
Radicado: 110014003065-2018-00785-00

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado 28 de junio de 2019, por medio del cual dejó sin valor y efecto la orden de seguir adelante con la ejecución del 4 de junio avante y ordenó notificar las providencias del 10 de mayo hogaño.

### **II. ANTECEDENTES**

En providencias del 10 de mayo del año que avanza, el Despacho rechazó de plano por extemporáneos el recurso de reposición y las excepciones previas formuladas por la parte de demandada.

Ante el silencio del demandado, en auto del 4 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 28 de junio de la calenda, el Despacho ejerciendo control de legalidad dejó sin valor y efecto la providencia el 4 de junio de 2019 y ordenó la notificación por estado de los autos del 10 de mayo del presente año.

En contra de dicha providencia el apodera judicial del extremo demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo que los requisitos formales del título deben alegarse por medio del recurso de reposición y que en el de marras el mismo fue interpuesto extemporáneamente por lo que estuvo bien rechazado el mismo.

Que las notificaciones por estado son una forma de dar a conocer a las partes ciertas decisiones tomadas, precisando que el error de colocar fechas diversas a un número de estado de autos diferentes del mismo proceso no conlleva a nulidad ni tampoco a ilegalidad del mismo, y que dicha situación no aparece como causal de nulidad.

#### IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse como en derecho corresponda.

#### V. CONSIDERACIONES

Las notificaciones judiciales, como bien es sabido es el acto por medio del cual se da conocer a los sujetos involucrados en el proceso las providencias surtidas al interior del mismo; a fin que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Sobre el particular y la finalidad de esta institución jurídica ha indicado la H. Corte Constitucional:

"La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales."

De otro lado el Tratadista Fernando Canosa Torrado:

"Las notificaciones judiciales tienen como finalidad primordial asegurar la vigencia del principio de publicidad y contradicción. Lino Enrique Palacio se refiere a ella como el método con el cual se puede "establecer un punto de partida para el cómputo de plazos"."<sup>1</sup>

Luego, atendiendo la importancia que conlleva las notificaciones judiciales al interior del proceso, el legislador consagró un sistema con el que se garantiza no solo la publicidad de la providencia sino además los derechos de defensa y contradicción; y es así como el artículo 295 del CGP, indica que la notificación de las providencias que no deba hacerse de otra manera, se surtirán por estado.

Descendiendo al caso de marras, se observa que los autos del 10 de mayo de 2019, por medio de los cuales se rechazó de plano el recurso de reposición y las excepciones formuladas por el extremo demandado, deben ser notificado por estado, en la forma indicada en la norma transcrita

<sup>1</sup> Canosa Torrado Fernando, Las Notificaciones Judiciales en el Código General del Proceso. Pág. 25, Ediciones Doctrina y Ley, Tercer Edición, 2017

anteriormente, Pese a ello, y tras revisar el sistema Siglo XXI se percató este despacho que las mentadas providencias no se notificaron en el estado del 13 de mayo de 2019, razón por la cual en ejercicio del control de legalidad se dispuso dejar sin valor y efecto el auto del 4 de junio hogañio por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues al no estar en firme las providencias que resolvieron el recurso de reposición y las excepciones previas interpuestas por el demandante, no resultaba procedente continuar con el trámite del proceso, ello teniendo en cuenta que se afecta el principio de publicidad y defensa y contradicción del extremo procesal que le fue adversa la decisión.

Luego, no es cierto como lo quiere hacer ver el recurrente, que la decisión de esta Célula Judicial de dejar sin valor y efecto el auto del 4 de junio de 2019, se estructure en el hecho de haberse impuesto en dos autos del presente proceso proferidos el mismo día, un número diferente de estado, sino que se itera, fue la ausencia de notificación de estos – providencias del 10 de mayo de 2019- en estados. Por lo anterior indicado, el Despacho no repondrá la decisión atacada.

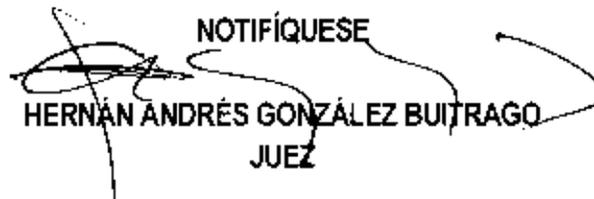
Finalmente y respecto el recurso de alzada, el mismo se rechaza de plano como quiera que el auto atacado no es susceptible del mismo, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP ni en norma especial de la misma obra. Además cabe aclarar que la nulidad formulada por el demandado no se le dio trámite, como quiera que el Despacho dio aplicación al control de legalidad oficiosa consagrada en el artículo 132 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** No Reponer el auto del 28 de junio de 2019 por medio del cual dejó sin valor y efecto la orden de seguir adelante con la ejecución del 4 de junio del 2019 y ordenó notificar las providencias del 10 de mayo hogañio..

**SEGUNDO:** RECHAZAR de plano el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE  
  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 115 del 12 de julio de 2019</p> <p> CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GOALTEROS Secretario</p>
--



Bo. S.  
7 de Agosto 11 de 2016 de 21  
Recibo de Mario Garzon  
La suma de cuatrocientos mil  
pesos en/c  
por concepto de pago intereses  
por de 11/08/16  
Recibo de Feif

✓

Bo. S.  
Diciembre 11 de 2016  
Recibo de Mario Garzon  
La suma de cuatrocientos mil  
pesos en/c  
por concepto de pago intereses  
de 11/12/16  
Recibo de Feif

✓



No. 8 Por \$ 400.000 -  
Enero 11 de 2017 de 2017  
Recibí de Mario Garzón -  
La suma de  
Cuatrocientos mil pesos  
por concepto de pago intereses  
mes de enero  
Recibí - - - - - A. Garzón

No. 7 Por \$ 400.000 -  
Febrero 11 de 2017  
Recibí de Mario Garzón -  
La suma de Cuatrocientos mil  
pesos  
por concepto de intereses recibidos  
mes de febrero  
Recibí - - - - - A. Garzón

No. 9 Por \$ 400.000 -  
Marzo 10 de 2017  
Recibí de Mario Garzón  
La suma de 400.000 - Cuatrocientos  
mil pesos  
por concepto de pago de intereses  
Recibí - - - - - A. Garzón

No. 8 Por \$ 400.000 -  
Marzo 11 de 2017  
Recibí de pago intereses Mario Garzón  
La suma de  
Cuatrocientos mil pesos  
por concepto de pago intereses  
mes de marzo  
Recibí - - - - - A. Garzón

No. 10 Por \$ 400.000 -  
Abril 7 de 2017  
Recibí de Mario Garzón  
La suma de Cuatrocientos mil  
pesos  
por concepto de pago intereses  
de abril  
Recibí - - - - - A. Garzón

No. 9 Por \$ 400.000 -  
Mayo 1 de 2017  
Recibí de Mario Garzón  
La suma de Cuatrocientos mil  
pesos  
por concepto de pago intereses  
mes de mayo  
Recibí - - - - - A. Garzón

No. 11 Por \$ 400.000 -  
Junio 1 de 2017  
Recibí de Mario Garzón  
La suma de Cuatrocientos mil  
pesos  
por concepto de pago intereses  
mes de junio  
Recibí - - - - - A. Garzón

No. 10 Por \$ 400.000 -  
Julio 1 de 2017  
Recibí de Mario Garzón  
La suma de Cuatrocientos mil  
pesos  
por concepto de pago intereses  
mes de julio  
Recibí - - - - - A. Garzón



Por \$ 1,000,000  
Detalle de 2017 de 20  
Recibido de Mano Garzon  
Su suma de cuatrocientos mil  
pesos  
por concepto de pagos  
Recibido Mano Garzon

Por \$  
Detalle de 1A de 20  
Recibido de Mano Garzon  
Su suma de cuatrocientos mil  
por concepto de pagos  
pagos  
Recibido Mano Garzon

Por \$ 400,000  
Detalle de 2017 de 20  
Recibido de Mano Garzon  
Su suma de cuatrocientos mil  
por concepto de pagos  
pagos  
Recibido Mano Garzon

Por \$ 400,000  
Detalle de 2017 de 20  
Recibido de Mano Garzon  
Su suma de cuatrocientos mil  
por concepto de pagos  
Recibido Mano Garzon

Por \$  
Detalle de 2017 de 20  
Recibido de Mano Garzon  
Su suma de cuatrocientos mil  
por concepto de pagos  
Recibido Mano Garzon



No. 400.000 =  
Enero 5 de 2018 de 2018  
Recibido de Mario Gargón  
La suma de cuatrocientos mil pesos  
m1e pago  
por concepto de pago intereses mes de  
Enero  
Recibido de Gargón

No. 400.000 =  
Febrero 6 de 2018 de 2018  
Recibido de Mario Gargón  
La suma de cuatrocientos mil  
pesos m1e  
por concepto de pago intereses mes  
de febrero 2018  
Recibido de Gargón

No. 400.000 =  
Marzo 6 de 2018 de 2018  
Recibido de Mario Gargón  
La suma de cuatrocientos mil  
pesos m1e  
por concepto de pago intereses  
Recibido de Gargón



Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO DE ORIGEN SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DE: ADRIANA MARIA CADENA GARZON  
CONTRA: MARIO GARZON DIAZ y MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS  
RAD.: 2018 - 785

### Contestación de Demanda y Excepciones de Merito

ANDRES RICARDO ALFONSO REYES, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía 80.880.269, domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 230.410 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en virtud al poder a mí conferido por el señor MARIO GARZON DIAZ, y la señora MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS, en su condición de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito CONTESTO LA DEMANDA Y PROPONGO EXCEPCIONES DE MERITO, en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

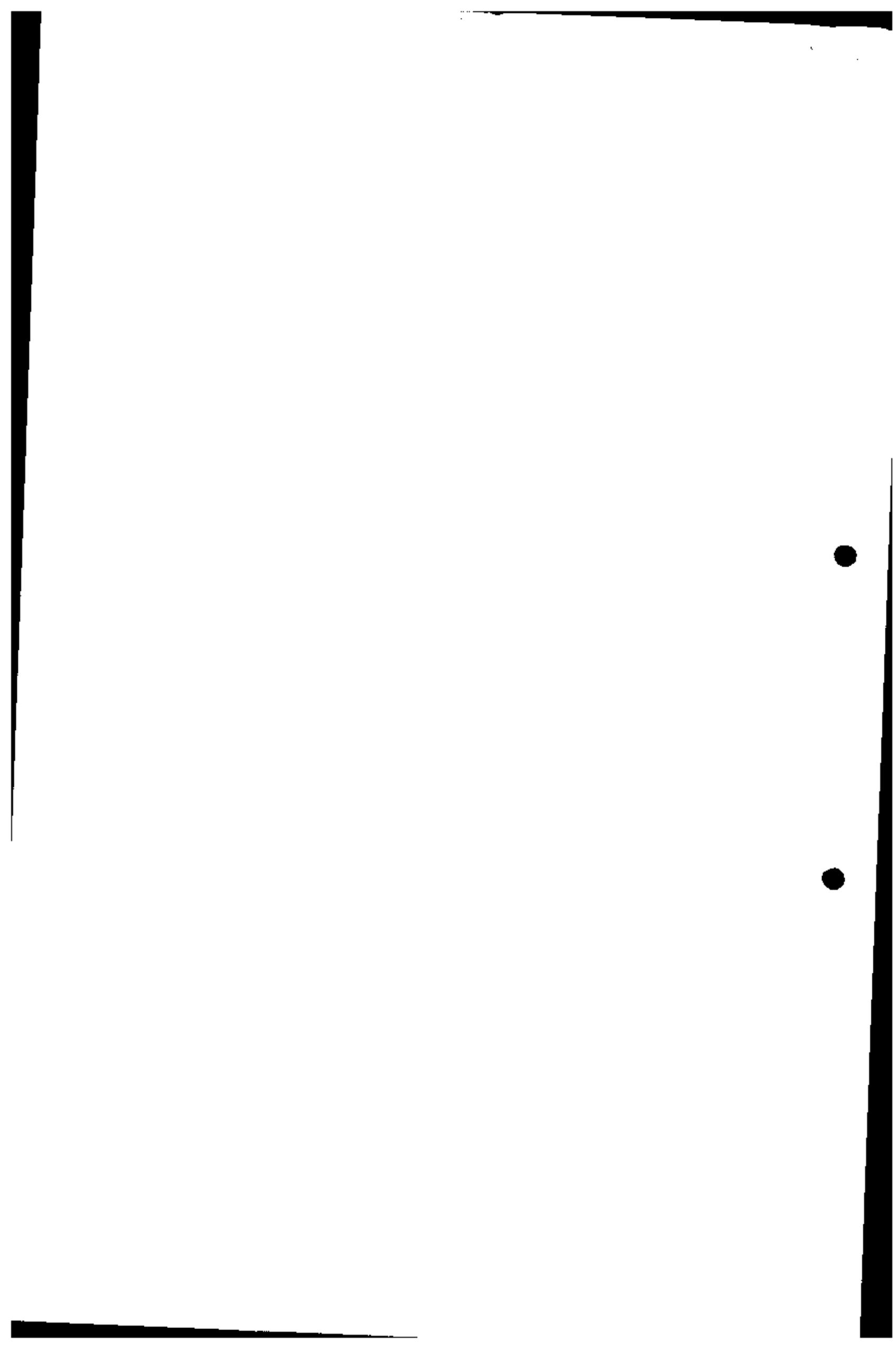
**AL PRIMERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme a la documentación que se adjunta al proceso, pero ha de aclararse que en dicho documento también se obligó la señora MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS.

**AL SEGUNDO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme a la documentación que se adjunta al proceso, pero se aclara que dicho dinero se le presto a mí mandante y así a la señora MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS.

**AL TERCERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme al contrato de TRANSACCION allegado con el petitum demandatorio, pero se aclara que dicho dinero se le presto a mi mandante y así a la señora MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS.

**AL CUARTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme a la documentación que se adjunta al libelo demandatorio, lo que no es cierto es que mis mandantes a la fecha no hubieran pagado los intereses moratorios a partir del 31 de mayo de 2016, ya que mis mandantes cancelaron los que pudieron, así:

- |  |           |
|--|-----------|
| 1. Recibo del 11 de noviembre de 2016 por la suma de | \$400.000 |
| 2. Recibo del 11 de diciembre de 2016 por la suma de | \$400.000 |
| 3. Recibo del 11 de enero de 2017 por la suma de     | \$400.000 |
| 4. Recibo del 11 de febrero de 2017 por la suma de   | \$400.000 |
| 5. Recibo del 10 de marzo de 2017 por la suma de     | \$400.000 |
| 6. Recibo del 11 de marzo de 2017 por la suma de     | \$400.000 |
| 7. Recibo del 07 de abril de 2017 por la suma de     | \$400.000 |
| 8. Recibo del 11 de mayo de 2017 por la suma de      | \$400.000 |
| 9. Recibo del 11 de junio de 2017 por la suma de     | \$400.000 |
| 10. Recibo del 11 de julio de 2017 por la suma de    | \$400.000 |
| 11. Recibo del mes de agosto de 2017 por la suma de  | \$400.000 |



12. Recibo del 11 de octubre de 2017 por la suma de	\$400.000
13. Recibo del 30 de octubre de 2017 por la suma de	\$400.000
14. Recibo del mes de noviembre de 2017 por la suma de	\$400.000
15. Recibo del mes de diciembre de 2017 por la suma de	\$400.000
16. Recibo del 05 de enero de 2018 por la suma de	\$400.000
17. Recibo del 06 de febrero de 2018 por la suma de	\$400.000
18. Recibo del 06 de marzo de 2018 por la suma de	\$400.000

Teniendo en cuenta que los intereses moratorios pactados entre las partes fueron del UNO PORCIENTO (1.00 %) mes vencido.

Estos dineros eran entregados a la señora XXXXXXXXXX, en la dirección XXXXXXXXX, quien es la madre de la señora **ADRIANA MARIA CADENA GARZON**, pues esta salió del país desde ya hace algún tiempo.

**AL QUINTO:** **ES CIERTO** conforme a la documentación que se adjunta al libelo demandatorio.

**AL SEXTO:** **ES CIERTO**, conforme documentación allegada, pero no es un hecho relevante en el fondo del proceso.

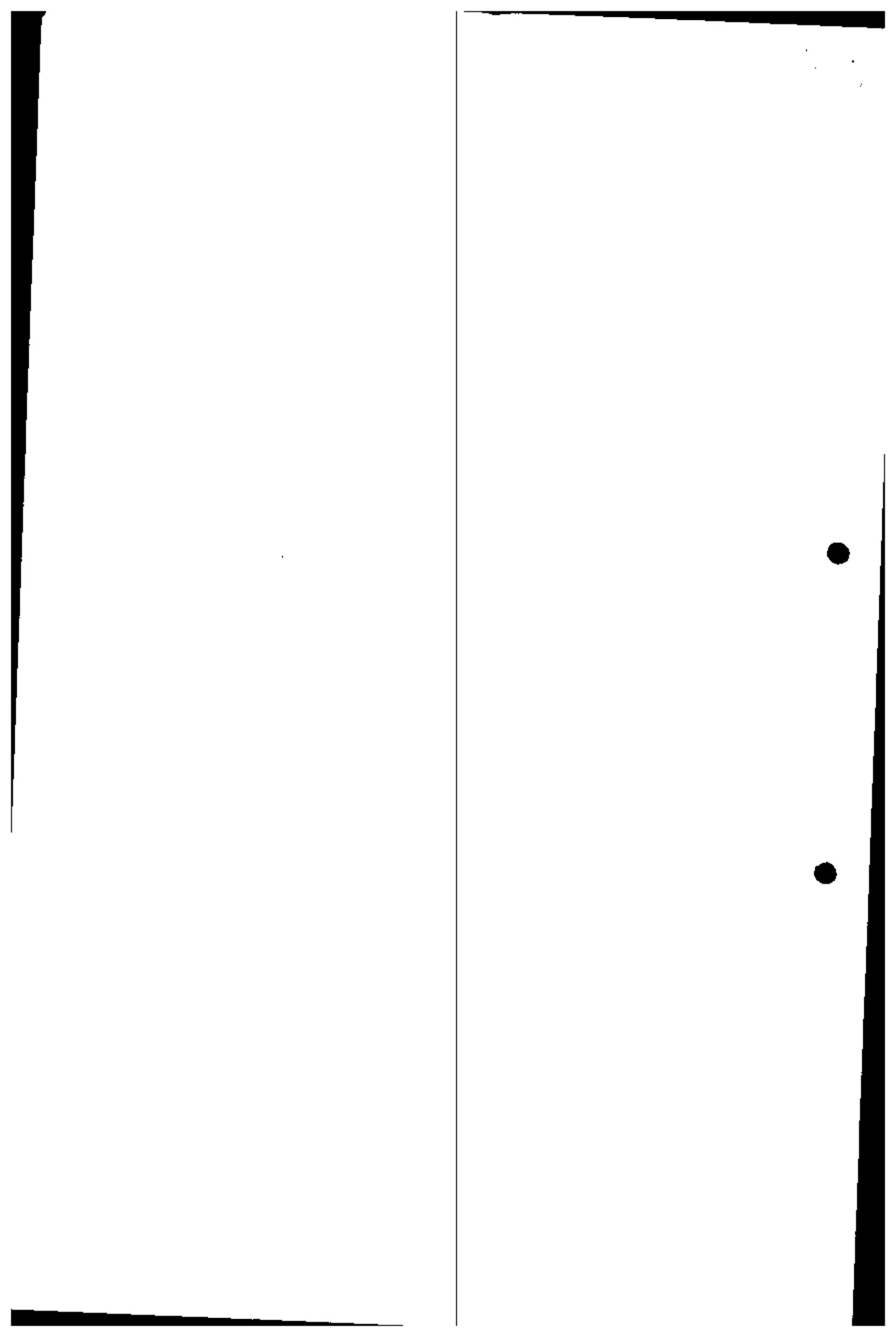
#### A LAS PRETENSIONES

**A la 1:** **SE ACEPTA PARCIALMENTE**, por ser adeudado por mi mandante, pero así también por la señora **MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS**.

**A la 2:** **NO SE ACEPTAN**, por no ser adecuado a las CLAUSULAS del CONTRATO DE TRANSACCION, bajo el entendido que los señores MARIO GARZON DIAZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía 17.058.197 y la señor MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía 20.427.059, en la CLAUSULA QUINTA, quedo como ley para las partes, acordados los intereses por mora así: "Las partes acuerdan que en caso de imposibilidad en el pago de la suma descrita antes del día treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016) LOS DEUDORES reconocerán y pagaran a favor de LA ACREEDORA un interés sobre el valor de capital, es decir, sobre CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (40.000.000), a una tasa de UNO PORCIENTO (1.00 %) mensual, mes vencido a partir del 1 de febrero de dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha en que se cancele la totalidad del capital prestado". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Siendo lo adecuado que se solicite el pago de los intereses moratorios al UNO PORCIENTO (1.00%) mensual, y hasta que se demuestre el pago del capital prestado.

**A la 3:** **NO SE ACEPTA**, teniendo en cuenta que la contestación gira en torno a la falta a la verdad por parte de la activa, al no incluir a una de la obligadas, así al cobrar intereses no pactados por las partes, faltando a la ética y dejando a la suerte la situación para engañar el apartado judicial en pro de sacar provecho propio, así al ocultar los pagos que han hecho mis mandantes a los intereses. Que de no haber ocurrido habrían decaído en el pago inmediato por parte de los obligados de la obligación.



## MEDIOS EXCEPTIVOS

### 1. PAGO O PAGO PARCIAL

La cual se funda en que el señor **MARIO GARZON DIAZ**, y la señora **MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS**, venían pagando los intereses moratorios a la señora **CECILIA GARZON DE CADENA**, quien es madre de la acá accionante, ya que la demandante esta fuera del país desde hace ya algún tiempo, y así se concertó, dineros pagados así:

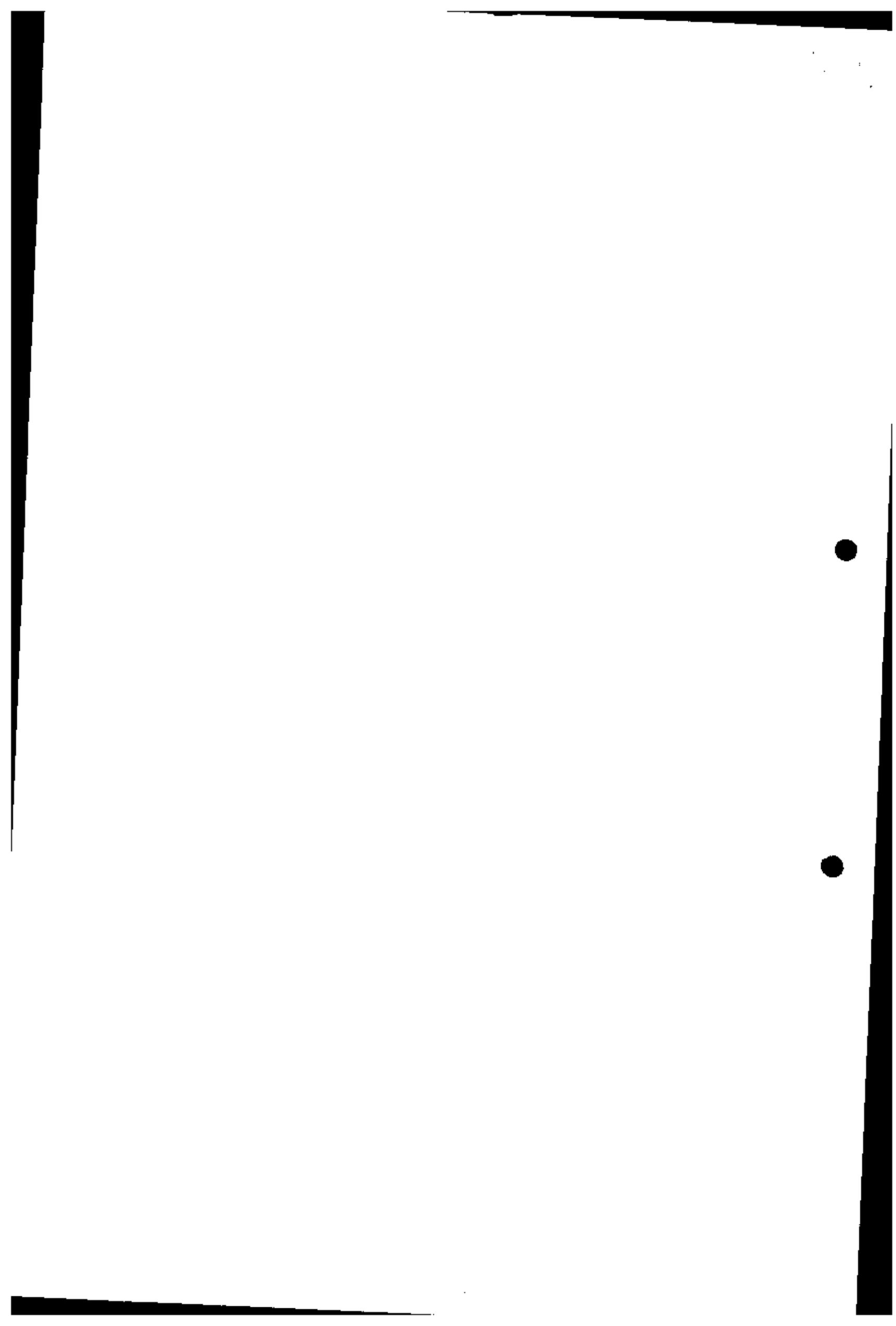
1. Recibo del 11 de noviembre de 2016 por la suma de	\$400.000
2. Recibo del 11 de diciembre de 2016 por la suma de	\$400.000
3. Recibo del 11 de enero de 2017 por la suma de	\$400.000
4. Recibo del 11 de febrero de 2017 por la suma de	\$400.000
5. Recibo del 10 de marzo de 2017 por la suma de	\$400.000
6. Recibo del 11 de marzo de 2017 por la suma de	\$400.000
7. Recibo del 07 de abril de 2017 por la suma de	\$400.000
8. Recibo del 11 de mayo de 2017 por la suma de	\$400.000
9. Recibo del 11 de junio de 2017 por la suma de	\$400.000
10. Recibo del 11 de julio de 2017 por la suma de	\$400.000
11. Recibo del mes de agosto de 2017 por la suma de	\$400.000
12. Recibo del 11 de octubre de 2017 por la suma de	\$400.000
13. Recibo del 30 de octubre de 2017 por la suma de	\$400.000
14. Recibo del mes de noviembre de 2017 por la suma de	\$400.000
15. Recibo del mes de diciembre de 2017 por la suma de	\$400.000
16. Recibo del 05 de enero de 2018 por la suma de	\$400.000
17. Recibo del 06 de febrero de 2018 por la suma de	\$400.000
18. Recibo del 06 de marzo de 2018 por la suma de	\$400.000

Teniendo en cuenta que los intereses moratorios pactados entre las partes fueron del UNO PORCIENTO (1.00 %) mes vencido.

### 2. INCUMPLIMIENTO A LAS CUASULAS DEL TITULO CLARAS Y EXPRESAS DEL MISMO.

La cual se funda en que el señor **MARIO GARZON DIAZ**, y la señora **MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS**, suscribieron un contrato de TRANSACCION en su calidad de supuestos DEUSDORES de la demandante.

Dicho título es claro y expreso pues en su CLAUSULA QUINTA, quedo como ley para las partes, los intereses por mora así: "Las partes acuerdan que en caso de imposibilidad en el pago de la suma descrita antes del día treinta (30) de enero de 2016 LOS DEUDORES reconocerán y pagaran a favor de LA ACREEDORA un interés sobre el valor del capital, es decir, sobre los CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (40.000.000), a tasa de UNO PORCIENTO (1.00%) mensual, mes vencido a partir del 1 de febrero de dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha que se cancele la totalidad del capital prestado", es completamente claro que en dicha causal se habla de los intereses de plazo, pues las partes parten de la fecha que se tenía para pago, esto es 30 de enero de 2016 y que si el capital no se pagaba para esa fecha correrían los intereses de MORA que son lo que se pagan una vez cumplido el termino y hasta la fecha en que se cancele la obligación, tal y como quedo en



esta cláusula, y tasaron los intereses moratorios en el 1% mensual, y fue este convenio comercial que llevo a los señores **MARIO GARZON DIAZ** y **MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS**, a pagar dichos intereses a partir de noviembre de 2016 y hasta el 06 de marzo de 2018, como lo habían venido haciendo, así:

1. Recibo del 11 de noviembre de 2016 por la suma de	\$400.000
2. Recibo del 11 de diciembre de 2016 por la suma de	\$400.000
3. Recibo del 11 de enero de 2017 por la suma de	\$400.000
4. Recibo del 11 de febrero de 2017 por la suma de	\$400.000
5. Recibo del 10 de marzo de 2017 por la suma de	\$400.000
6. Recibo del 11 de marzo de 2017 por la suma de	\$400.000
7. Recibo del 07 de abril de 2017 por la suma de	\$400.000
8. Recibo del 11 de mayo de 2017 por la suma de	\$400.000
9. Recibo del 11 de junio de 2017 por la suma de	\$400.000
10. Recibo del 11 de julio de 2017 por la suma de	\$400.000
11. Recibo del mes de agosto de 2017 por la suma de	\$400.000
12. Recibo del 11 de octubre de 2017 por la suma de	\$400.000
13. Recibo del 30 de octubre de 2017 por la suma de	\$400.000
14. Recibo del mes de noviembre de 2017 por la suma de	\$400.000
15. Recibo del mes de diciembre de 2017 por la suma de	\$400.000
16. Recibo del 05 de enero de 2018 por la suma de	\$400.000
17. Recibo del 06 de febrero de 2018 por la suma de	\$400.000
18. Recibo del 06 de marzo de 2018 por la suma de	\$400.000

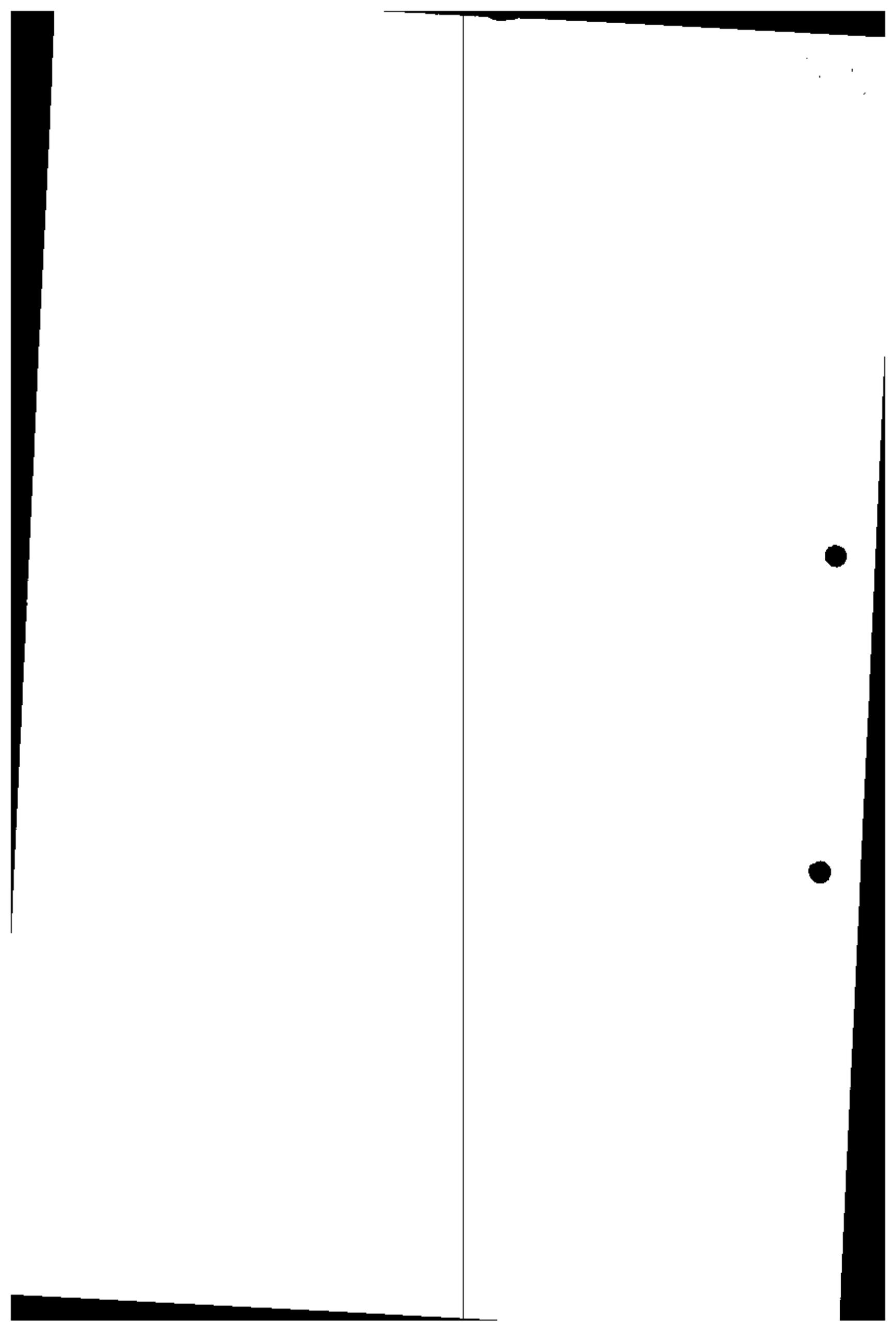
### 3. LA TRANSACCION ES UN CONTRATO Y ESTE ES ELY PARA LAS PARTES

La cual se funda en que el Art. 2469 del Código Civil, advierte que la transacción es un contrato, y las partes acá ejecutante y ejecutado, realizaron un CONTRATO DE TRANSACCION, y entre sus CLAUSULAS, estipularon en la QUINTA, "Las partes acuerdan que en caso de imposibilidad en el pago de la suma descrita antes del día treinta (30) de enero de 2016 **LOS DEUDORES** reconocerán y pagaran a favor de **LA ACREEDORA** un interés sobre el valor del capital, es decir, sobre los **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (40.000.000)**, a tasa de **UNO PORCIENTO (1.00%) mensual, mes vencido a partir del 1 de febrero de dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha que se cancele la totalidad del capital prestado**", este acuerdo fue suscrito por los mismos de manera libre y voluntaria y si su querer hubiera sido atarse a las obligaciones comerciales comunes como el pago de intereses que decreta la superintendencia financiera, bien lo hubieran podido estipular así pero no lo hicieron, o haber firmado otro título diferente (letra - pagare) y dejarlo a la suerte comercial, pero tampoco fue así.

Las partes de la Litis acordaron n un interés de mora del 1% mensual y así deberá manejarse, y no como presume la actora al salirse de los lineamientos contractuales exigiendo intereses jamás pactados, como pretende.

### 4. MALA FE O TEMERIRA

La cual se funda en que la parte actora a sabiendas de la cláusula quinta del contrato de transacción pretende cobrar un interés no pactado, o bien puede ser una acción temeraria propuesta por el apoderado de la actora sin el conocimiento de su mandante a pesar de



existir una clausula donde ya se pactó los intereses, de manera temeraria pretende exigir intereses más altos buscando beneficio propio o de su mandante.

#### 5. POSIBLE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA COMERCIAL

La cual se funda en el hecho de que mis mandantes le cancelaron a la señora **CECILIA GARZON DE CADENA**, quien es madre de la acá accionante, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (7.200.000), así:

1. Recibo del 11 de noviembre de 2016 por la suma de	\$400.000
2. Recibo del 11 de diciembre de 2016 por la suma de	\$400.000
3. Recibo del 11 de enero de 2017 por la suma de	\$400.000
4. Recibo del 11 de febrero de 2017 por la suma de	\$400.000
5. Recibo del 10 de marzo de 2017 por la suma de	\$400.000
6. Recibo del 11 de marzo de 2017 por la suma de	\$400.000
7. Recibo del 07 de abril de 2017 por la suma de	\$400.000
8. Recibo del 11 de mayo de 2017 por la suma de	\$400.000
9. Recibo del 11 de junio de 2017 por la suma de	\$400.000
10. Recibo del 11 de julio de 2017 por la suma de	\$400.000
11. Recibo del mes de agosto de 2017 por la suma de	\$400.000
12. Recibo del 11 de octubre de 2017 por la suma de	\$400.000
13. Recibo del 30 de octubre de 2017 por la suma de	\$400.000
14. Recibo del mes de noviembre de 2017 por la suma de	\$400.000
15. Recibo del mes de diciembre de 2017 por la suma de	\$400.000
16. Recibo del 05 de enero de 2018 por la suma de	\$400.000
17. Recibo del 06 de febrero de 2018 por la suma de	\$400.000
18. Recibo del 06 de marzo de 2018 por la suma de	\$400.000

Y que la demandante no tuvo en cuenta al momento de entablar la demanda ocultándole esto al Despacho, situación que de no ser reconocidos los recibos adjuntos, llevaría al enriquecimiento de la demandante en esta suma y al empobrecimiento de mi mandante, lo cual es injusto.

También así, esta excepción se refleja en los intereses que se pretende cobrar fuera de las CLAUSULAS contractuales, que de no ser corregido este hecho por el Despacho desencadenaría igualmente enriquecimiento de la demandante y al empobrecimiento de mi mandante, lo cual es injusto, por existir contrato que es ley para las partes.

#### PRUEBAS

Además de las aportadas con la demanda y allegadas al proceso, de la manera más atenta solicito se decreten y se tengan como tales las siguientes:

#### ❖ DOCUMENTALES:

1. Recibo del 11 de noviembre de 2016 por la suma de	\$400.000
2. Recibo del 11 de diciembre de 2016 por la suma de	\$400.000
3. Recibo del 11 de enero de 2017 por la suma de	\$400.000
4. Recibo del 11 de febrero de 2017 por la suma de	\$400.000



5. Recibo del 10 de marzo de 2017 por la suma de	\$400.000
6. Recibo del 11 de marzo de 2017 por la suma de	\$400.000
7. Recibo del 07 de abril de 2017 por la suma de	\$400.000
8. Recibo del 11 de mayo de 2017 por la suma de	\$400.000
9. Recibo del 11 de junio de 2017 por la suma de	\$400.000
10. Recibo del 11 de julio de 2017 por la suma de	\$400.000
11. Recibo del mes de agosto de 2017 por la suma de	\$400.000
12. Recibo del 11 de octubre de 2017 por la suma de	\$400.000
13. Recibo del 30 de octubre de 2017 por la suma de	\$400.000
14. Recibo del mes de noviembre de 2017 por la suma de	\$400.000
15. Recibo del mes de diciembre de 2017 por la suma de	\$400.000
16. Recibo del 05 de enero de 2018 por la suma de	\$400.000
17. Recibo del 06 de febrero de 2018 por la suma de	\$400.000
18. Recibo del 06 de marzo de 2018 por la suma de	\$400.000

#### ❖ TESTIMONIOS

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora a efectos de recibir las declaraciones de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas y residente en esta ciudad, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda especialmente sobre los medios exceptivos propuestos, a quienes haré comparecer personalmente:

1. **MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS**, persona mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía 20.427.059, ubicada en la Calle 42 G # 86 D - 24 sur de Bogotá, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y su contestación que conozca y le consten así como de los medios exceptivos que se propongan.

#### ❖ Interrogatorio de parte:

Solicito citar y hacer comparecer a la demandante, señora **ADRIANA MARIA CADENA GARZON**, persona mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía 52.530.425, para que absuelva al interrogatorio de parte, que personalmente le formularé.

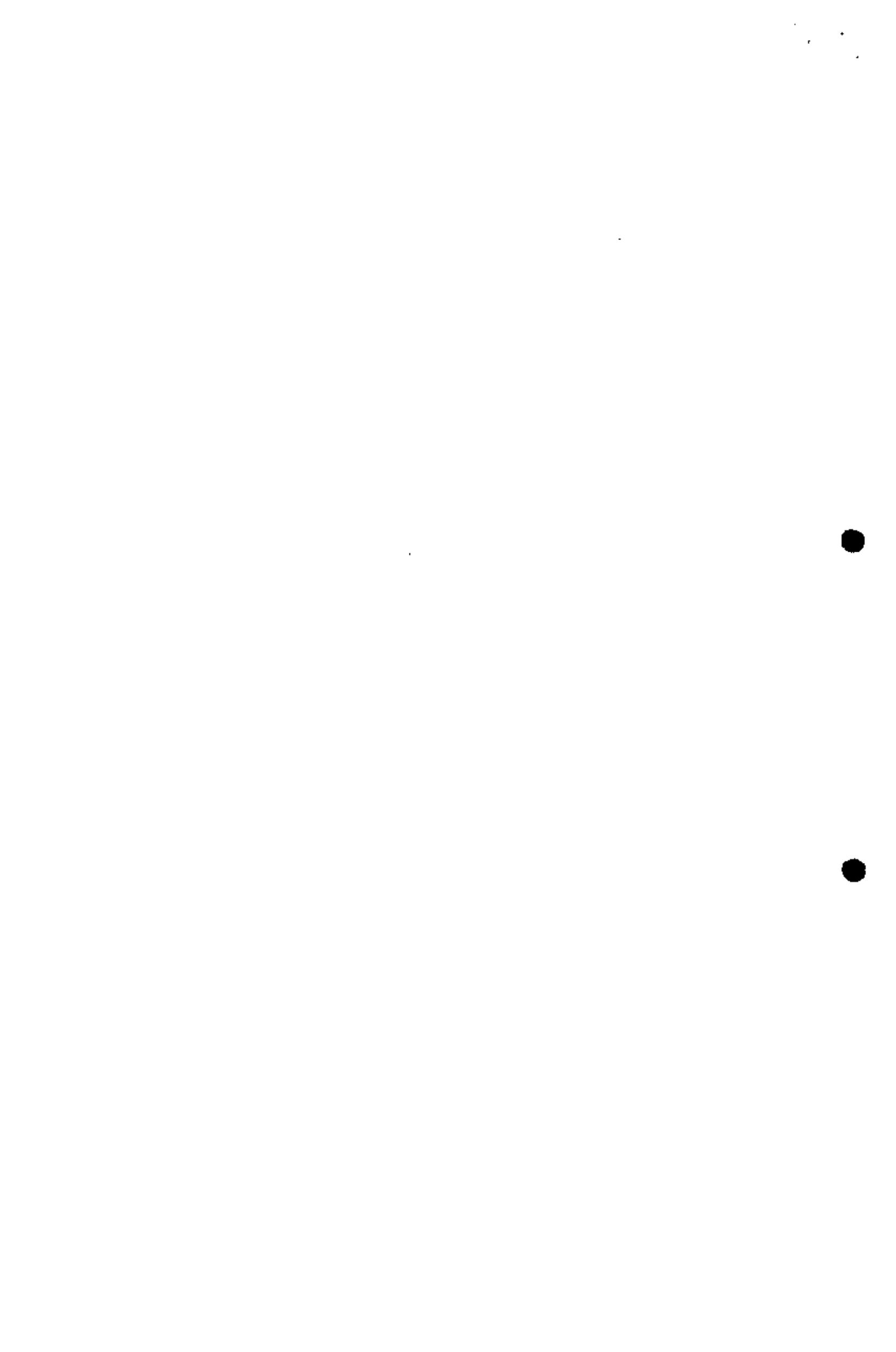
#### ❖ OFICIOS

A efectos de probar los medios exceptivos y en caso de la negativa respecto de los pagos de intereses hechos por el señor **MARIO GARZON DIAZ**, y la señora **MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS**, solicito de manera formal, se ordene:

Oficiar a **MIGRACION COLOMBIA** a efectos de que certifiquen desde que fecha la señora **ADRIANA MARIA CADENA GARZON**, persona mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía 52.530.425, salió del país, en que fechas a ingresado y si se encuentra actualmente en el país o no, para verificar que dichos dineros se le entregaban a la señora **CECILIA GARZON DE CADENA**, por la misma partida del país de la demandante.

#### ❖ ANEXOS

1. Poder que me legitima para actuar, el cual se adjuntó con antelación a este escrito.

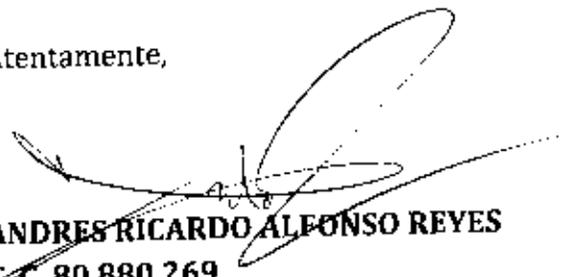


## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria del Despacho o en la Calle 12 B # 8 A - 03 Ofc. 202 del edificio Compañía Colombiana de Seguros de la ciudad de Bogotá D.C., y puedo ser contactado en el Teléfono Celular 3214183526 o en el correo electrónico andresalfonsoabogado@gmail.com.

Las partes en las que reposan en la demanda principal.

Atentamente,



**ANDRES RICARDO ALFONSO REYES**  
C.C. 80.880.269  
T. P. 230.410 del C. S. de la J.



**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la vocera judicial del demandado, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Bogotá, 31 de julio de 2019.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 06 de agosto de 2019

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **2018-00785-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada propuso excepciones, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

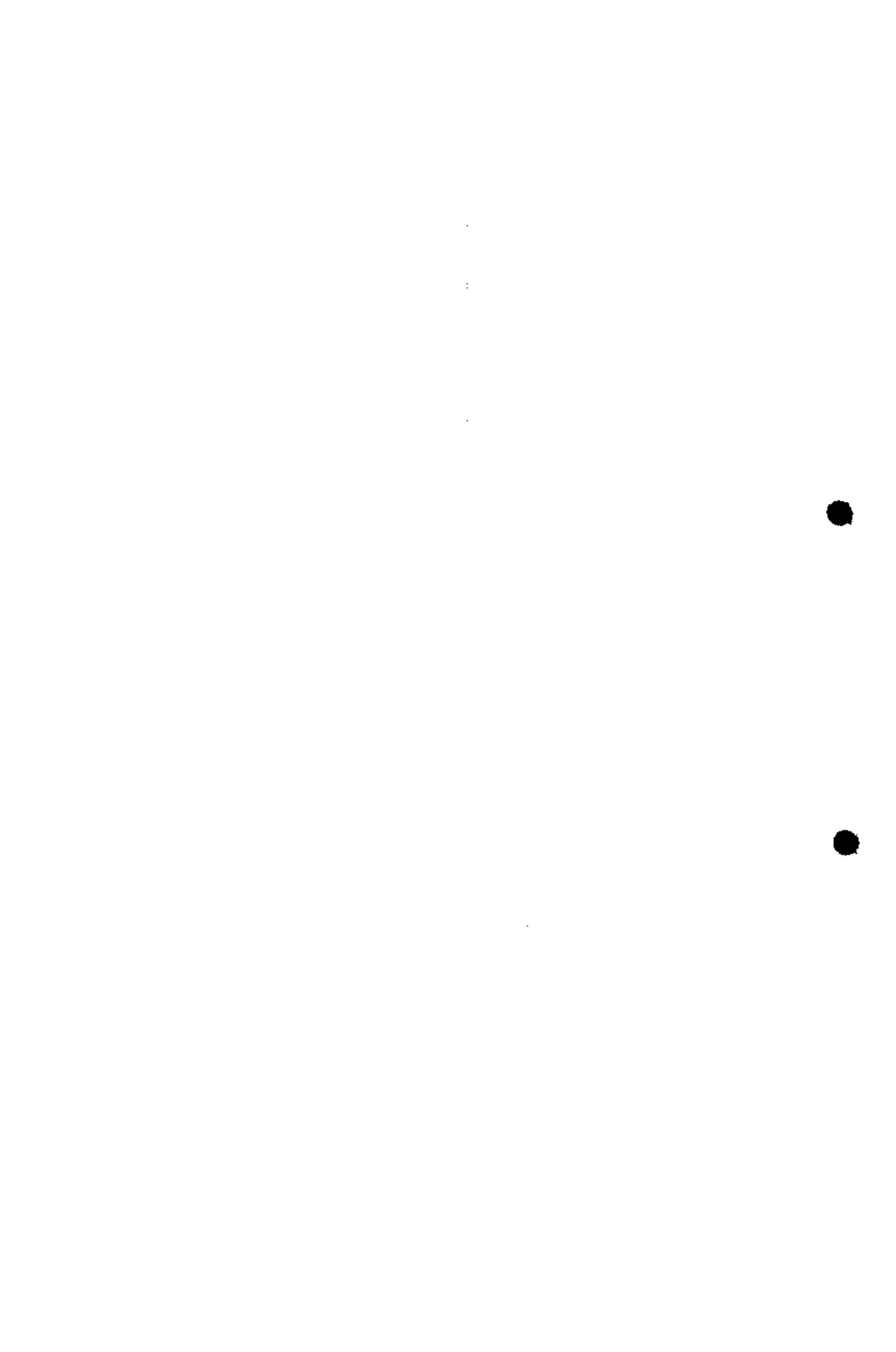
**RESUELVE**

Córrase traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la demandada, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 13 del 08 de agosto de 2019</p> <p>CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS Secretario</p>
--



**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO No. 2018-785

DE: ADRIANA MARIA CADENA GARZÓN

CONTRA: MARIO GARZÓN DÍAZ

CAPITAL \$40.000.000,00

Desde	Periodo	capital a pagar	Int. Cte	tasa mora	tasa mes	No. Dias	interés mensual
31/05/20							33.764

*Dr. Javier Muriel Méndez*

ASESOR JURÍDICO DE EMPRESAS  
 ABOGADO TITULADO  
 ESPECIALIZADO EN COBROS JUDICIALES

31/05/20  
 01/06/20  
 01/07/20  
 01/08/20  
 01/09/20  
 01/10/20  
 01/11/20  
 01/12/20  
 01/01/21  
 01/02/21  
 01/03/21  
 01/04/21  
 01/05/21  
 01/06/21  
 01/07/21  
 01/08/21  
 01/09/21  
 01/10/21  
 01/11/21  
 01/12/21

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 PROCESO EJECUTIVO No. 2018 - 785  
 Demandante: ADRIANA MARIA CADENA GARZON  
 Demandado: MARIO GARZON DIAZ

Liquidación Judicial a Octubre 24 del 2018

Mandamiento de pago Capital.....	\$40.000.000
Interés de Mora 31 de mayo del 2016.....	\$30.630.882
Contrato de Transacción.....	\$40.000.000
Interés de Mora 28 m 24 días.....	\$30.630.882
<b>Total de.....</b>	<b>\$70.630.882</b>

Por abonos hechos por la parte demandada..... - \$ 7.200.000  
 18 abonos de \$400.000 total..... \$63.430.882  
 Sin embargo la acreedora después de conversar acepta que la parte Demandada le cancele la suma de \$56.000.000 y termina dicho proceso.

272  
 207

Oficinas Unicentro  
 Conmutador: 312 5897  
 Bogotá, D.C.

CABLES EMURIEL

Oficinas El Lago  
 Carrera 19 A No. 77 - 18 Of. 706  
 Conmutadores: 616 9888  
 530 4008  
 Fax: 312 5897 - 616.9958  
 Bogotá, D.C



Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUEZ 33 CIVIL MPAL

PROCESO EJECUTIVO No. 2018 - 0785 DE ADRIANA MARIA CADENA GARZON  
contra MARIO GARZON DIAZ

JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ, mayor y vecino de esta ciudad identificado con c.c. 80.408.900 y T.P. 73.222 del C.S.J. en mi condición de apoderado judicial de la parte actora ADRIANA MARIA CADENA GARZON, respetuosamente y dentro del término legal y oportuno procedo a descorsar traslado de las excepciones propuestas o contestación de la demanda por la parte demandada de la siguiente manera.

### HECHOS

1. Es cierto en cuanto a la documentación que se aporta del contrato de transacción que firman dicho contrato tanto el señor Mario Garzón Díaz como la señora María Estrella González Hoyos, para el cumplimiento del pago de la obligación allí contenida; sin embargo cabe recordarle a la parte demanda que esta es una obligación solidaria mas no conjunta por lo tanto, la demandada al ser considerada una obligación solidaria puede escoger a cualquiera de los dos a que se interponga la demanda o a los dos también de la cual la explicare en el siguiente fundamentación del Derecho. En el punto que continua.
2. Al segundo hecho es totalmente cierto lo que dice en el contrato de transacción se le prestó al demandado de la referencia la suma de \$40.000.000 para que cumpla con una obligación hipotecaria y le reitero al señor Juez que aun que dicho préstamo se le hicieron a las dos personas tanto al señor Mario Garzón Díaz como a la señora María Estrella González Díaz en ninguna cláusula se establece que es una obligación conjunta y si no la hay se vuelve una obligación solidaria puede escoger a cualquiera de los dos a que se interponga la demanda o a los dos también de la cual la explicare con estos argumentos jurídicos. **La obligación conjunta son aquellas que existiendo varios deudores o acreedores y siendo uno solo el objeto debido, cada deudor solo está obligado a satisfacer su parte o cuota en la deuda que se comprometió a cancelar y el acreedor solo tiene derecho para reclamar su parte o cuota en el crédito por cada deudor también se le llaman mancomunadas: por lo que siempre en una demanda Ejecutiva o de cancelar una obligación dineraria se deben demandar a todos lo obligados por la cuota que deberán responder.**  
**La obligación solidaria** Un contrato se puede celebrar entre un acreedor y varios deudores o entre un deudor y varios acreedores; esta figura se denomina obligación solidaria, y en este tipo de obligación se puede pedir el cumplimiento por parte del acreedor a cualquiera de los deudores; o viceversa puede el deudor pagarle a cualquiera de los acreedores según sea el caso.
3. En el tercer hecho es totalmente cierto en lo que se interpuso en el libelo de la demanda y está consagrado en el contrato de transacción objeto de esta demanda y la parte demandada de forma hábil lo quiere desconocer.
4. En este punto cuarto le aclaro al señor Juez que previamente dicho proceso antes de llegar a su Juzgado se había llegado a un acuerdo verbal con la señora María Estrella González Hoyos de la cual dichos abonos fueron tenidos en cuenta por mi apoderado y que más adelante le explicare.
5. En el quinto hecho estamos de acuerdo con la parte demandada es totalmente cierto en cuanto a las obligaciones
6. En cuanto al sexto punto es cierto y en eso estamos de acuerdo con la parte demandada.

1000 to 10000

10000 to 100000



**En cuanto a las PRETENSIONES de la parte demandada**

- 1- La demanda se presentó formalmente contra el señor Mario Garzón Díaz por cuanto le reitero es una obligación solidaria mas no conjunta.
- 2- En cuanto a lo que interpone la parte demandada, le aclaro al señor Juez lo siguiente existen dos clausulas en dicho contrato de transacción y son las siguientes y se las recuerdo a la parte demandada y no sé por qué motivo o razón nunca la coloca aún más que dicho contrato de transacción es ley para las partes y son las siguientes:

**CLAUSULA QUINTA**—Las partes acuerdan que en caso de imposibilidad en el pago de la suma descrita antes del día 30 de Enero del 2016, los deudores reconocerán y pagaran a favor de la acreedora un interés sobre el valor del capital es decir sobre Cuarenta Millones de Pesos M/Cte (\$40.000.000) a una tasa de uno por ciento 1% mensual mes vencido a partir del 1 de Febrero del 2016 hasta la fecha en que se cancele la totalidad del capital prestado. Ahora cual es la fecha en que las partes acuerdan en que se cancele la totalidad del capital prestado. Ahora bien, En el contrato de transacción en la cláusula Séptima las partes acuerdan como último plazo para que el demandado cancela la suma de los CUARENTA MILLONES DE PESOS para el día 30 de mayo del dos mil dieciséis 2016. Por lo tanto, aquí las partes acordaron que ese interés del uno por ciento mensual 1% va a partir del 1 de febrero del 2016 hasta el día 30 de mayo del 2016 fecha está en que como lo dice la cláusula quinta de este contrato de transacción en su último renglón **hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación y la cláusula séptima establece como fecha que se cancele la totalidad de la obligación el día 30 de Mayo del 2016.**

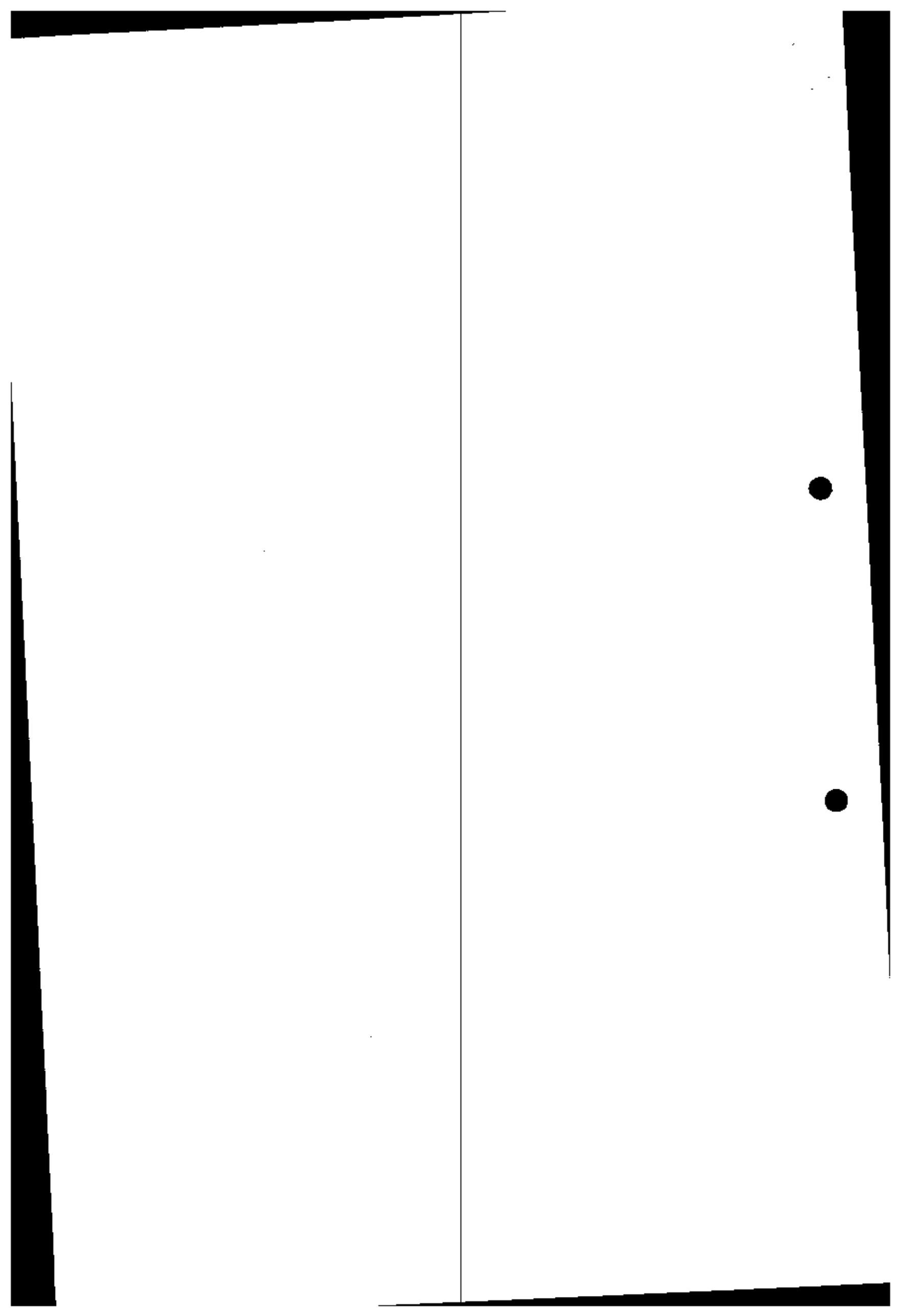
**SEÑOR JUEZ SI NO EXISTIERA ESTA CLAUSULA SEPTIMA EN MENCION NO HABRIA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION PARA PODER INTERPONER LA DEMANDA SI NO QUE LA PARTE DEMANDADA CANCELARIAN CUANDO ELLOS QUIERAN O PUEDAN Y ESO PUEDE SER EN 5 AÑOS O 10 AÑOS O 15 AÑOS O NUNCA CANCELARLA.**

- 3- En esta Cláusula tercera que yo interpuse en la demanda es así de acuerdo al contrato de transacción y le reitero señor Juez se está cobrando el interés de mora de acuerdo a la tasa superbancaria desde la fecha del vencimiento como lo acordaron en la cláusula Séptima el día 30 de mayo del 2016 en que el demandado debía cancelar la totalidad de la obligación de los \$40.000.000 y ese interés del uno por ciento 1% como lo indica la cláusula quinta desde el 1 de Febrero del 2016 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación y esa fecha es hasta el 30 de Mayo del 2016 fecha en que se establece entre las partes como último plazo de fecha de cancelación de la obligación.

**EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**PAGO PARCIAL**

Señor Juez mi poderdante, acepta que la parte demandada ha hecho estos abono de \$400.000 en total 18 que van desde la fecha del 11 de noviembre del 2016 hasta la fecha del 6 de Marzo del 2018 y si usted se da cuenta señor Juez estos abonos los hizo la parte demandada fuera de las fechas que habían acordado las partes en la clausula quinta ósea no se hicieron en la fecha desde el 1 de Febrero del 2016 en que se comprometió la parte demandada que por virtud del contrato de transacción y de sus cláusulas estos abonos de \$400.000 deberían haber sido cancelados desde el 1 de Febrero del 2016 hasta la fecha que colocaron como último plazo para cancelar la totalidad de la obligación ósea hasta el 30 de mayo del 2016, Estos abonos hechos por la parte demandada se aplica a lo que dice los intereses artículo 1.653 del código Civil que consagra que los pagos se aplica primero a intereses y después a capital. Señor Juez e dentro del acápite del proceso hay un escrito con fecha en donde solicito que se postergue la fecha del secuestre del inmueble por motivos de una posible negociación y en donde se llegó a un acuerdo verbal con la señora Maria Estrella González Hoyos y siempre se tuvo en cuenta por mi poderdante dichos abonos



60

dicho acuerdo verbal se hizo como en el mes de octubre del año 2018 que para ese tiempo los juzgados estaban cerrados por huelga, pero como la señora María Estrella González Hoyos y el demandado señor Mario Garzón Díaz no cumplieron por eso se solicitó nueva fecha para el secuestre del inmueble.

**EN CUANTO A LA EXCEPCION QUE PRESENTA LA PARTE DEMANDADA DE INCUMPLIMIENTO A LAS CLAUSULAS DE DEL TITULO CLARAS Y EXPRESAS DEL MISMO**

Pues está claro que el demandado incumplió porque no ha cancelado la totalidad de la obligación ni en su cláusula quinta de dicho contrato puesto las partes acuerdan que en caso de imposibilidad en el pago de la suma descrita antes del día 30 de Enero del 2016 los DEUDORES reconocerán y pagaran a favor de la acreedora un interés sobre el valor del capital es decir sobre los **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) a tasa del uno por ciento 1% mensual, mes vencido a partir del 1 de Febrero del dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha en que se cancele la totalidad del capital prestado. Y PROSIGUE LA CLAUSULA SEPTIMA ASI; LAS PARTES ACUERDAN COMO ULTIMO PLAZO PARA QUE EL DEMANDADO CANCELA LA SUMA DE LOS CUARENTA MILONES DE PESOS PARA EL DIA 30 DE MAYO DEL 2016** y desde esta fecha de vencimiento como último plazo para la cancelación de la obligación y si no se cancela se generan los intereses moratorios de ley de acuerdo a la superintendencia Bancaria que es algo totalmente legal y ajustado a la ley.

Mi poderdante señora Adriana Cadena al ver el incumplimiento por parte del demandado de no cancelarle los \$40.000,000 en la fecha que establecieron como último pago 30 de Mayo del 2016, y cansada que le cancelaran abonos por \$400.000 es que decidió interponer la demanda por dicho valor y ajustadamente los intereses moratorios desde esa fecha de vencimiento hasta que se cancele la suma de los Cuarenta millones de pesos.

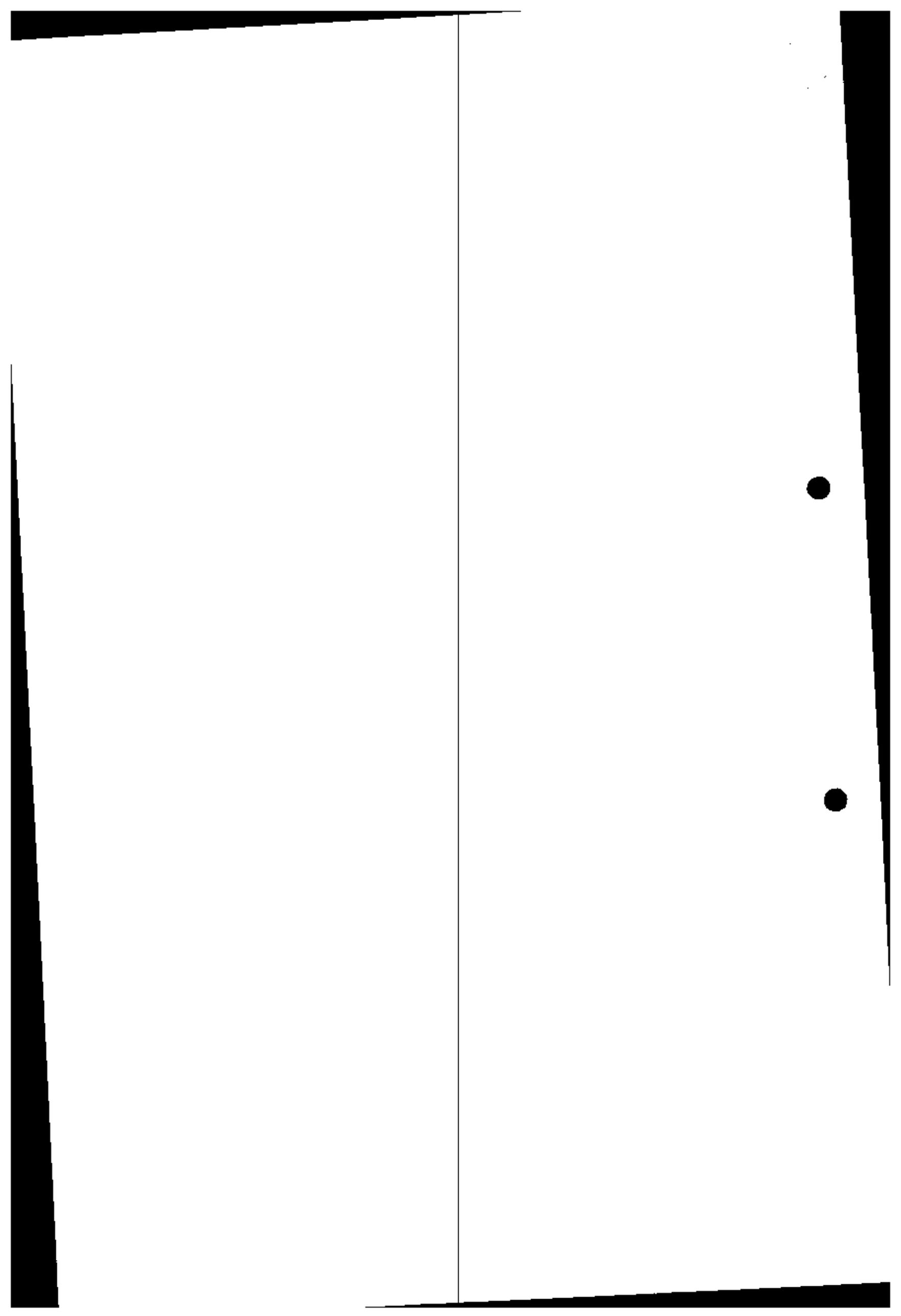
En cuanto a los abonos señor Juez le reitero mi cliente los acepta y solicitamos que se aplique lo que dice el artículo 1.653 del Código Civil primero se aplique a los intereses de mora y posteriormente a capital.

**EN CUANTO AL CONTRATO DE TRANSACCION ES LEY PARA LAS PARTES**

Señor Juez, es cierto este contrato de transacción es ley para las partes y así como se estableció la cláusula quinta que dice las partes acuerdan que en caso de imposibilidad en el pago de la suma descrita antes del día 30 de Enero del 2016 los DEUDORES reconocerán y pagaran a favor de la acreedora un interés sobre el valor del capital es decir sobre los **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) a tasa del uno por ciento 1% mensual, mes vencido a partir del 1 de Febrero del dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha en que se cancele la totalidad del capital prestado,** también es ley para las partes lo que acordaron en la cláusula **SEPTIMA LAS PARTES ACUERDAN COMO PLAZO MAXIMO PARA EL PAGO DE LA OBLIGACION ES DECIR LA SUMA DE LOS CUARENTA MILONES DE PESOS PARA EL DIA 30 DE MAYO DEL 2016**

Por lo tanto, ese interés del 1 por ciento lo establecieron como interés de plazo o corriente, que genera desde el 1 de febrero del 2016 hasta el 30 de Mayo del 2016 fecha de exigibilidad de la obligación y de ahí en adelante si no se cancelaba en esa fecha correrían los intereses moratorios tasados de acuerdo a la superintendencia Bancaria.

Por lo tanto, no hay mala fe o temeraria solamente mi poderdante está interponiendo una demanda con fecha de exigibilidad desde el 30 de mayo del 2016 y de ahí en adelante correrían los intereses de mora.



62

Ni mucho menos hay enriquecimiento sin justa causa, debido a que mi mandante anteriormente como le explique al señor Juez en el mes de octubre se había llegado a un acuerdo verbal con la señora María Estrella González Hoyos y siempre se le tuvo en cuenta y se le descontó dichos abonos, escrito de suspensión de la diligencia de secuestre que obra dentro del proceso al solicitar que por motivos de negociación con la señora María Estrella González Hoyos suspender dicha fecha del secuestre el inmueble.

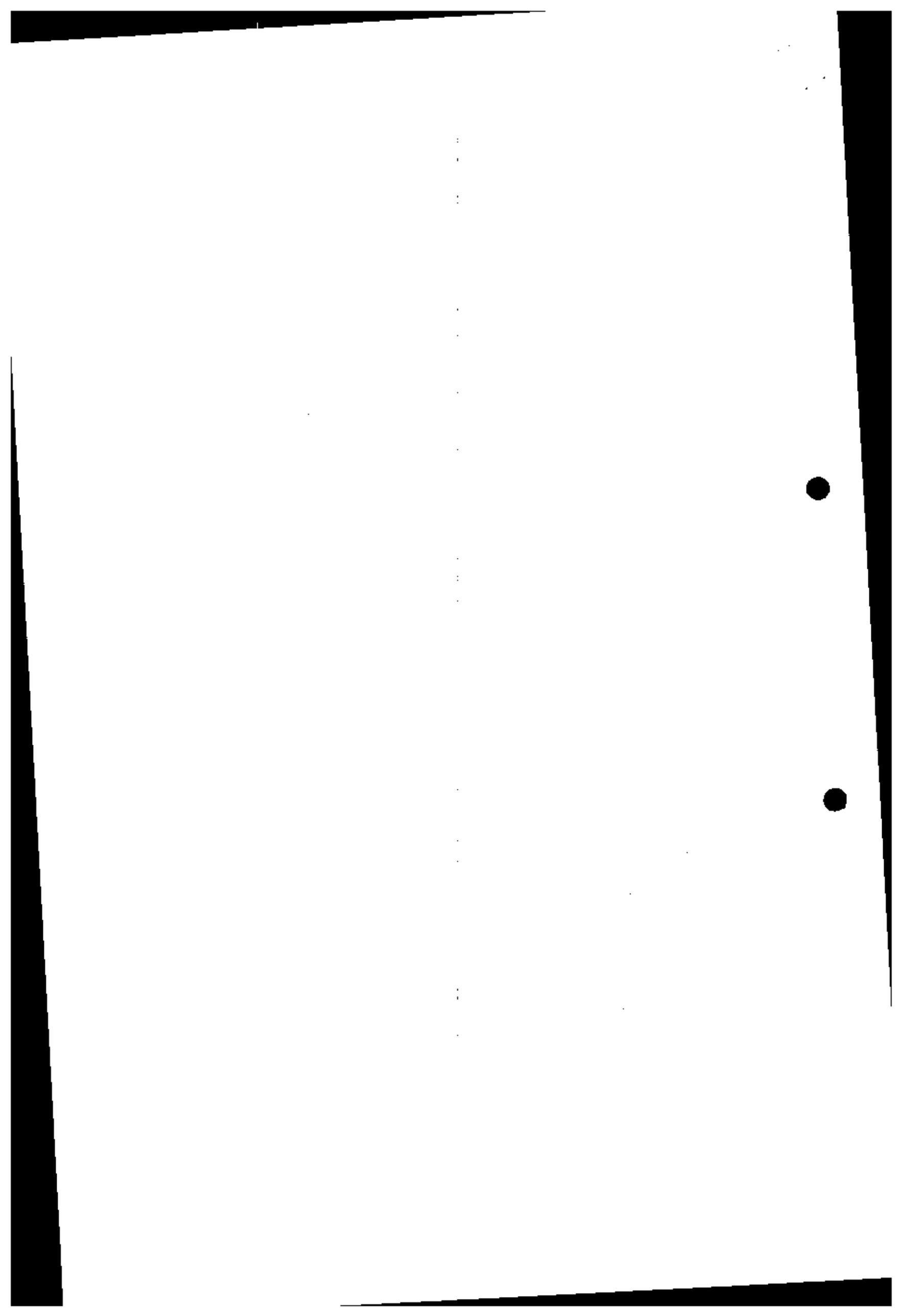
Por lo tanto la parte demandada en virtud de la posible negociación verbal que se había hecho anteriormente se habían aceptado dichos descuentos de \$400.000 en el mes de octubre del 2018 por lo que en ninguna parte hay ni mala fe ni acción temeraria ni mucho menos enriquecimiento ilícito por la parte demandante, de la cual le voy entregar al señor Juez como prueba la liquidación del crédito para esa fecha y el descuento que se le hizo por los abonos que realizo y que se llegó a un acuerdo de cancelar \$56.000.000 fue un descuento mucho mayor que restándole los abonos que ellos habían hecho y por eso se había suspendido la fecha de secuestre por motivo de una negociación, este escrito obra en el expediente cuando dicho proceso era del conocimiento de Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.

### PRUEBAS

Liquidación del crédito desde la fecha del 31 de Mayo del 2016 hasta la fecha 24 de Octubre del 2018 fecha que para esa época fue la señora MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS a mi oficina con un señor que se identificó como Eder Caballero como el apoderado del señor MARIO GARZON DIAZ y una liquidación haciéndole el descuento de los abonos que hizo la parte demandada y después de una negociación entre las partes se llegó una suma descontándole mucho más de los abonos que hizo la parte demandada por una suma de \$56.000.000 para esa época y que días después empezó la huelga de los juzgados, pero que posteriormente se solicitó nuevamente la fecha del secuestre e virtud de que a pesar del gran descuento que se le hizo tan grande y teniendo en cuenta obviamente los abonos no cumplieron tampoco con esta suma de dinero..

### CONCLUSION

- 1- Se hizo un contrato de transacción entre mi poderdante ADRIANA MARIA CADENA y los señores MARIO GARZON DIAZ, la señora MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS con fecha 16 de Octubre del 2015
- 2- Mi poderdante señora ADRIANA MARIA CADENA le presto a los señores MARIO GARZON DIAZ y MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS la suma de \$40.000.000 para cubrirles una hipoteca que se estaba tramitando en el Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal proceso Hipotecario No. 2012 - 00412.
- 3- Las partes acordaron en su cláusula tercera cancelarían a la suma de \$40.000.000 el día 30 de Enero del 2016.
- 4- En su Clausula quinta las partes acuerdan que en caso de imposibilidad de pagar el 30 de Enero del 2016 los deudores reconocerán y pagaran a favor de la acreedora un interés sobre el valor del capital ósea sobre los \$40.000.000 una tasa del 1 por ciento mensual mes vencido a partir del 1 de Febrero del 2016 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación
- 5- Y en su Clausula séptima las partes acuerdan como plazo máximo para el pago de la obligación o la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación ósea de los \$40.000.000 DE PESOS para el día 30 de Mayo del 2016.
- 6- Siempre a la parte demandada se le tuvo en cuenta por siempre los abonos que ella hizo, prueba de ello es la prueba que para el mes de octubre del



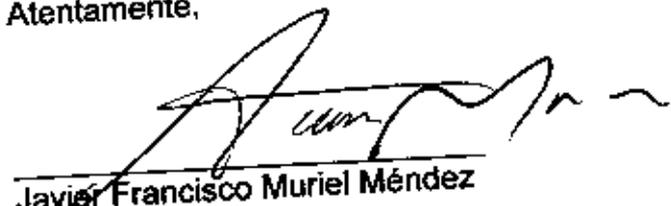
año 2018 se le hizo la liquidación del crédito de lo que debía capital más intereses de mora para esa época y se le hizo la deducción del descuento de los abonos que ella hizo y aun se le hizo un descuento mucho más grande.

7- Aplicar lo que dice el artículo 1.653 del Código Civil de imputación de pago primero se aplique a los intereses de mora y posteriormente a capital.

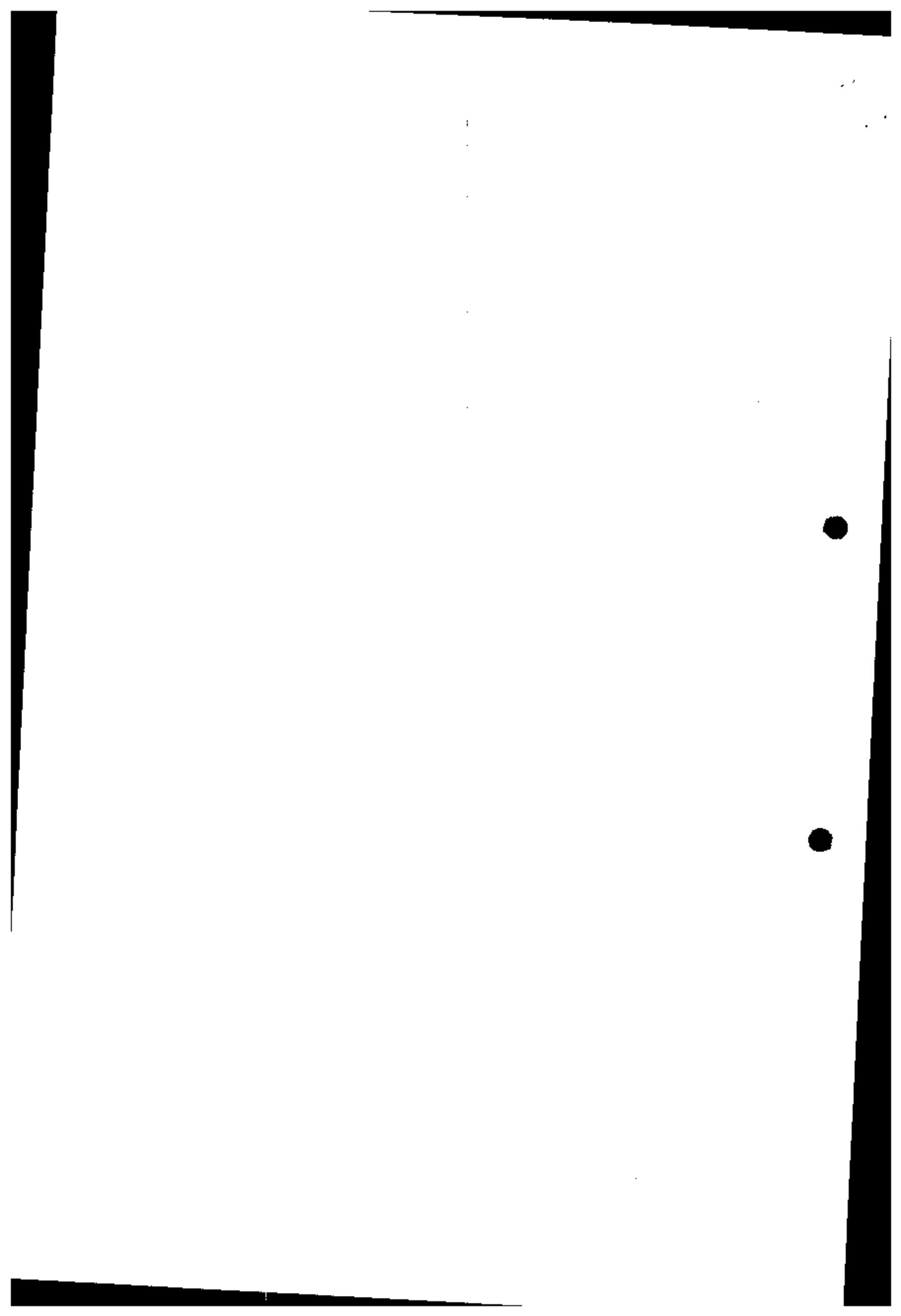
Entonces como se ve claramente y sin ninguna duda y no como lo está la parte demandada confundida, en la Cláusula quinta se estableció un interés de plazo o corriente que iría desde la fecha de 1 de Febrero del 2016 hasta la fecha en que se cancele la totalidad del capital prestado y cuál es esa fecha que se estipulo para cancelar la totalidad de la obligación, la estipularon en su cláusula Séptima para el día 30 de Mayo del 2016 en otras palabras el interés de plazo se pactó del 1 por ciento sobre el capital que va desde la fecha del 1 de Febrero del 2016 hasta la fecha del 30 de Mayo del 2016 y si no se cancela esos \$40.000.000 en esa fecha de exigibilidad del pago que estipularon las partes ósea 30 de Mayo del 2016, la parte demandada incurriría en mora y de aquí se generan los intereses de mora tal cual como lo estipula en el código civil artículo 1.617 del Código Civil Colombiano Indemnización por mora en obligaciones de dinero por la no la cancelación de la obligación en la fecha de exigibilidad.

Me suscribo del señor Juez,

Atentamente,



Javier Francisco Muriel Méndez  
C.C.No. 80.408.900  
T.P.No. 73.222 del C.S.J.



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que dentro del término de traslado de las excepciones de fondo formuladas por el ejecutado, el extremo activo se pronunció. Sirvase proveer. Bogotá, 23 de agosto de 2019

  
**CAMILO ALEJANDRO BENIEZ GUALTEROS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2019

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **2018-00785-00**

Acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 del mismo código.

**I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma obra legal, se fija el día 23 DE OCTUBRE 2019 a la hora de las 9:00 AM.

**II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)**

**2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**2.1.1. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales y déseles el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a los documentos obrantes en el dossier

**2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

**2.2.1. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales y déseles el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier

**2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta la declaración de la parte demandante para lo cual se cita a la señora Adriana

Maria Cadena Garzón, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada y por el Despacho. El citado deberá comparecer a este despacho el día de la audiencia.

### 2.2.3. TESTIMONIAL:

En audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, tómesese declaración a:

- Maria estrella González Hoyos

Personas mayores de edad. Será carga procesal de la parte demandada, hacer comparecer a los mencionados testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

### 2.2.4. OFICIOS

La presente prueba habrá de ser negada, ya que evidencia el Despacho que no se ha acreditado siquiera sumariamente, las gestiones encaminadas para obtener información que se peticiona.

Al respecto el Numeral 4° del Artículo 43 del Código General del Proceso es palmario al indicar que solo cuando el interesado haya solicitado la información que requiere y las autoridades o particulares se nieguen a ofrecerla, el juez podrá hacer uso de sus poderes para obtener dicha información.

En concordancia con lo anterior el inciso 3° del Artículo 173 del Estatuto Procesal reza: ( ) "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Quiere decir lo anterior que en primera instancia es deber de la parte interesada agotar los recursos que tiene a su alcance para obtener la información que necesita o le sirve para el curso del proceso, y solo cuando los entes requeridos no accedan a dicha solicitud, podrá el servidor judicial requerirlos haciendo uso de sus poderes de ordenación e instrucción para que faciliten los datos requeridos por la parte interesada.

Por lo anterior el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el demandado, toda vez que tal como se indicó en líneas anteriores, este no demostró haber solicitado de manera directa la documental que peticiona.

No obstante lo anterior, se le concede el término de 15 días para que allegue al plenario la documental que peticiona.

## III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

1. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acaricará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es,

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que

20

se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv)

2. **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

3. **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará en el edificio Hernando Morales Molina, en la Sala de audiencias dispuesta por el Centro de Servicios Judiciales.

Se ordena a la Secretaria del Despacho efectuar los trámites pertinentes ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales, a fin que se asigne la respectiva Sala de Audiencias.

#### V. NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTUDIO

El presente estudio se realizó de conformidad con el artículo 144 del  
Código de Procedimiento Civil de 2019.

CAMILIO ALEJANDRO SÁNCHEZ GUALTEROS  
Secretario

ALBERTO INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS DE SALUD ESPECIALIZADA

FORMULACION MEDICA EXTERNO

Nombre: [illegible] Edad: [illegible] Sexo: [illegible]  
Cédula: [illegible] Fecha de ingreso: [illegible]  
Médico tratante: [illegible] Hospital: [illegible]

ANTECEDENTES PERSONALES

Enfermedades crónicas

Enfermedades agudas

Operaciones

Alcoholismo

Tobaco

Medicamentos

Exposición a radiación

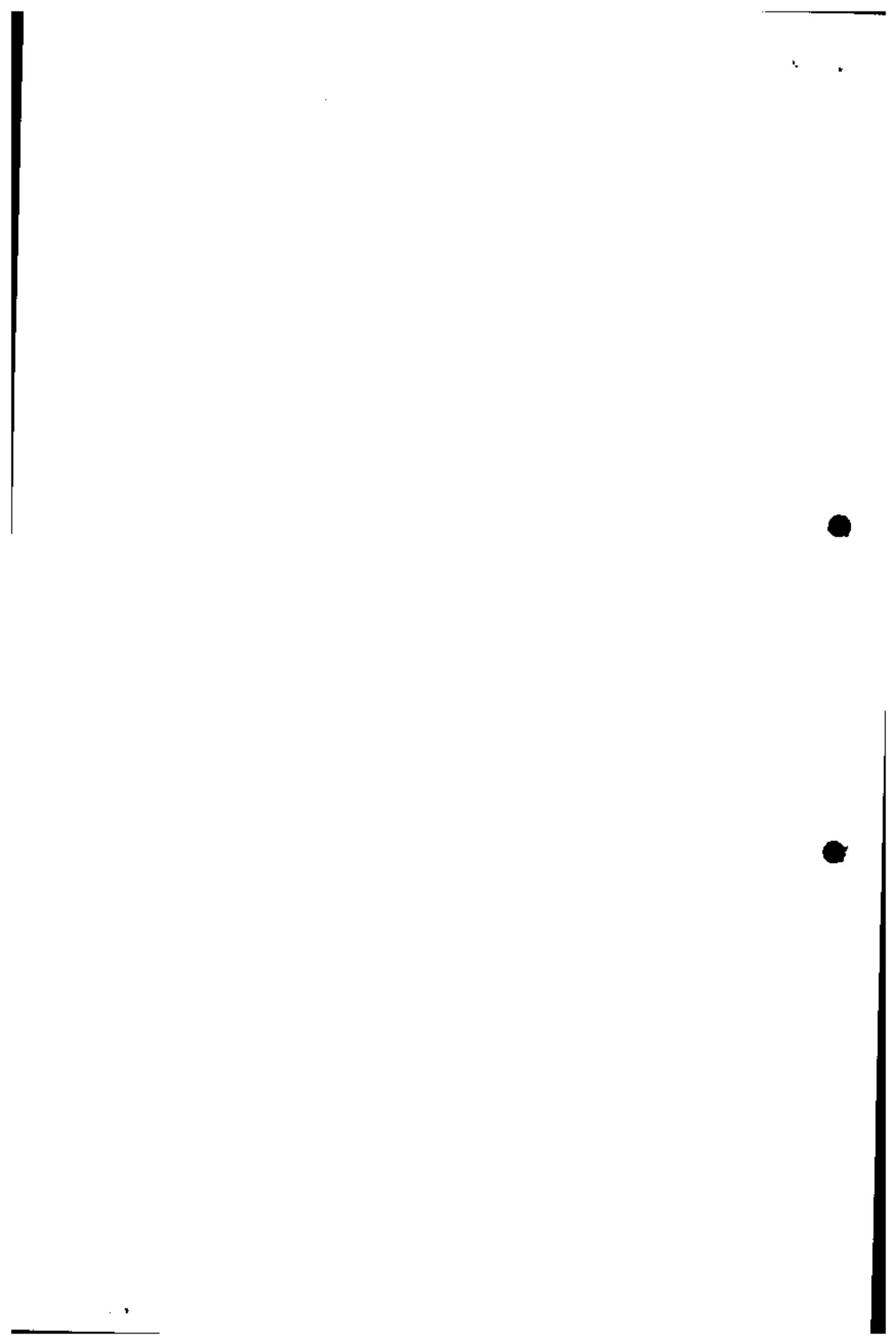
Exposición a toxinas

Exposición a traumatismos

Exposición a infecciones

Exposición a alergenos

Exposición a otros factores



Señor

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
ANTES SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DE: ADRIANA MARIA CADENA GARZON  
CONTRA: MARIA GARZON DIAZ  
RAD.: 2018-785**

**ANDRES RICARDO ALFONSO REYES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho a efectos de solicitar se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia programada para el día 23 de octubre de 2019.

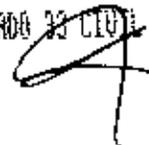
Lo anterior teniendo en cuenta que mi cliente **MARIA GARZON DIAZ**, debido a su avanzada edad, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente el día 21 de octubre de 2019, y se le ordeno quietud e incapacidad por un término de un (01) mes, razón por la cual no puede asistir a la diligencia.

Igualmente bajo ética profesional ya le di aviso de esto a el apoderado de la contra parte vía WhatsApp, con el que se está tratando de llegar a un acuerdo extra procesal, amigable para las partes.

Allego lo anterior en un (01) folio.

Atentamente,

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL



CF

85888 23-OCT-19 0:21



**ANDRES RICARDO ALFONSO REYES**  
C.C. No. 80.880.269 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 230.410 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

ACTA DE AUDIENCIA  
ARTÍCULO 372 y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO

1. En octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019) siendo las 9:00 a.m. el Despacho procede a realizar la audiencia dispuesta en el artículo 372 y 373 del C.G. del P. fijada en auto de agosto 23 de 2019.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA CADENA GARZÓN
DEMANDADO	MARIO GARZÓN DÍAZ
RADICADO	2018-785

2. En aras de lograr un adecuado registro, según lo reglado en el numeral 4 del artículo 107 del CGP, se le solicita a las partes que procedan a identificarse con sus nombres completos, documento de identidad y la calidad en la que actúan, para lo cual, se deja constancia que al acto comparecieron:

**DEMANDANTE:**

- **ADRIANA MARÍA CADENA GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.425 expedida en Bogotá D.C. Demandante.
- **JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.900 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 73.222 del C.S. de la J. Apoderado Demandante.

**DEMANDADO:**

- **ANDRÉS RICARDO ALFONSO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.880.269 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 230.410 del C.S. de la J.

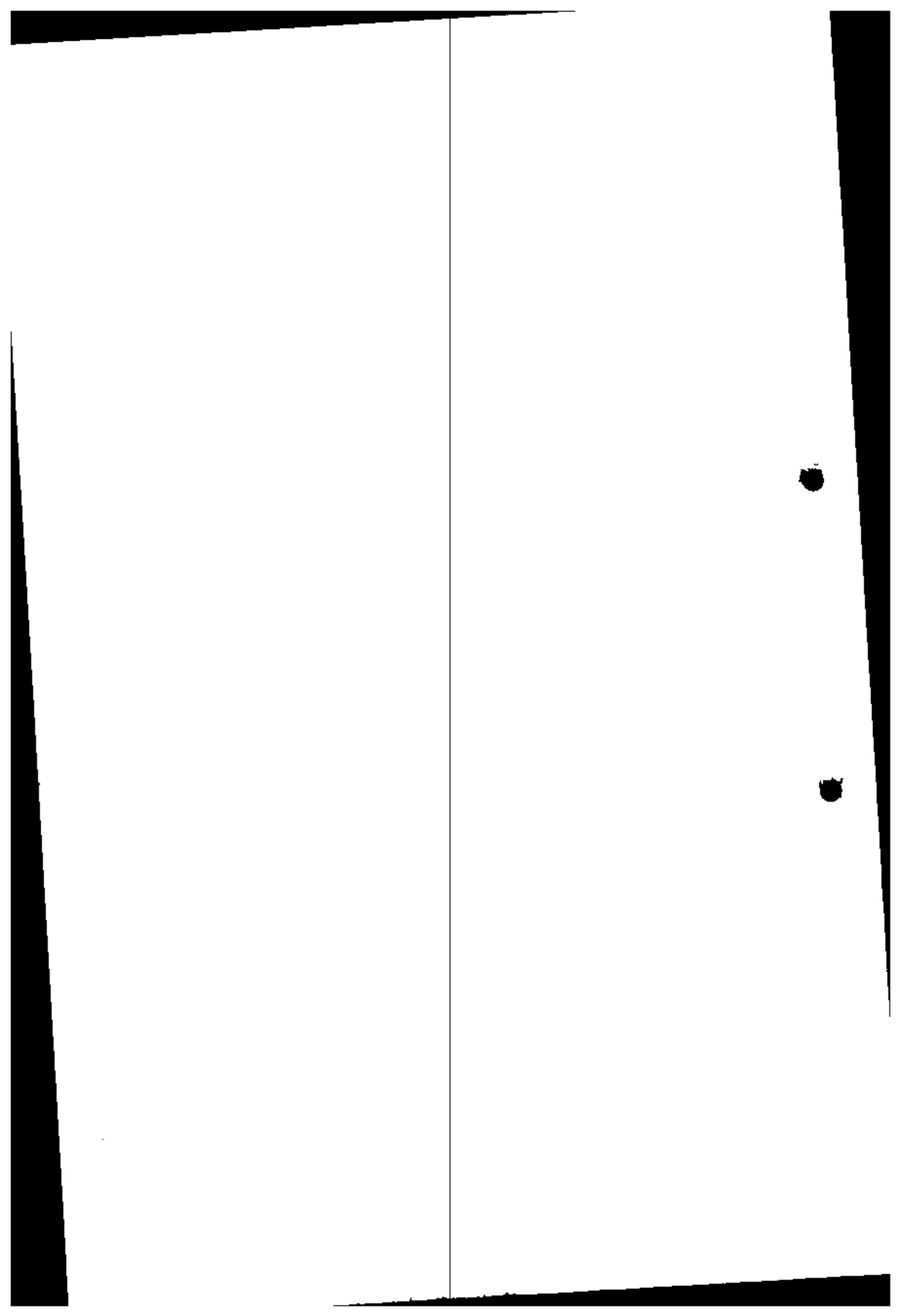
Culminado el registro, se tienen debidamente identificados a los comparecientes.

En este punto de la diligencia, se acepta la justificación aportada por el extremo demandado respecto de la inasistencia del demandado MARIO GARZÓN DÍAZ.

Resueltas las anteriores solicitudes, es necesario resaltar que dentro del presente proceso se dará aplicación y se procurará por su respeto y acatamiento, a los principios que regentan el juicio oral pretendido por el legislador en la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es, la inmediación, la concentración, la publicidad, y la unidad de acto.

**3. Etapa de conciliación:**

Se deja constancia, que como quiera que las partes anuncian la voluntad de conciliar la totalidad de las pretensiones, no se hace necesario acudir a la sala de audiencia, razón por la cual, se levanta única y exclusivamente la presente acta.



Se inicia la etapa de conciliación, en la cual se determinó que el demandado **MARIO GARZÓN DÍAZ** realizaría el pago de la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, en favor de la demandante **ADRIANA MARÍA CADENA GARZÓN**, así:

- o La suma de \$50.000.000 en noviembre 15 de 2019.
- o La suma de \$10.000.000 en 33 cuotas de \$300.000 pagaderas a más tardar el día 10 de cada mes, y una última cuota de \$100.000, iniciando en diciembre de 2019.

Dichos dineros deberán ser consignados en la **CUENTA DE AHORROS No. 04255631085 DEL BANCO BANCOLOMBIA PERTENECIENTE A ANDRÉS DANIEL CADENA GARZÓN.**

En consecuencia, como el arreglo al que han llegado los sujetos procesales se ajusta a derecho y no vulnera ningún derecho fundamental, esta sede Judicial aprueba la presente conciliación disponiendo la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de incumplimiento de alguna de las cuotas, la parte demandante podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria para cobrar la totalidad de las mismas.

Sin embargo, se deja constancia que, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, se elaboraran por parte de la Secretaría del Juzgado, una vez el demandado **MARIO GARZÓN DÍAZ** acredite el pago de las sumas acordadas y descritas con anterioridad en favor de **ADRIANA MARÍA CADENA GARZÓN**, que ascienden **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de conciliación al que han llegado las partes, en los términos atrás consignados y, en consecuencia, disponer la terminación del proceso en referencia. En caso de incumplimiento de alguna de las cuotas, la parte demandante podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria para cobrar la totalidad de las mismas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

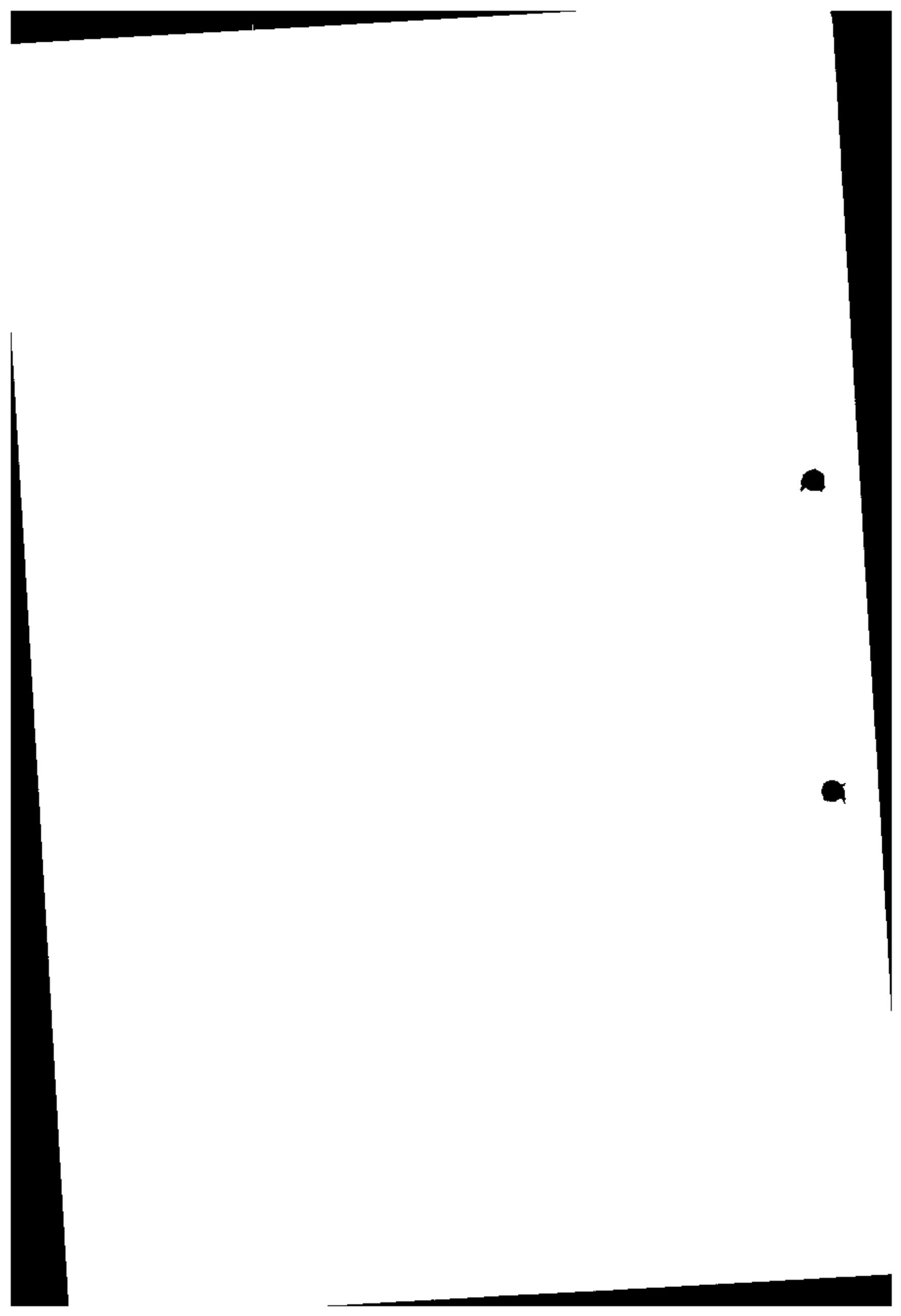
Se deja constancia que, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, se elaboraran por parte de la Secretaría del Juzgado, una vez el demandado **MARIO GARZÓN DÍAZ** acredite el pago de las sumas acordadas y descritas con anterioridad en favor de **ADRIANA MARÍA CADENA GARZÓN**, que ascienden **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.

**TERCERO: ACEPTAR** la conciliación realizada por el apoderado **ANDRÉS RICARDO ALFONSO REYES** en favor de **MARIO GARZÓN DÍAZ**, conforme al poder otorgado (Art. 372, numeral 2 inciso final del C.G. del P.)

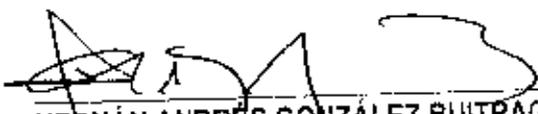
**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

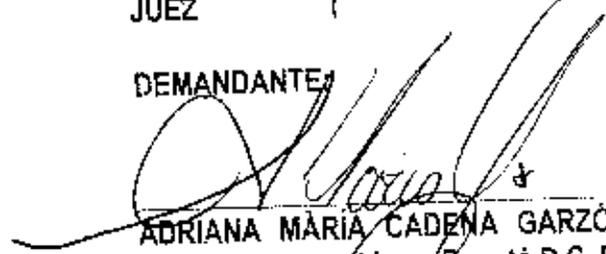
**SEXTO:** Se advierte que la presente conciliación tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de los acuerdos contenidos en ella.

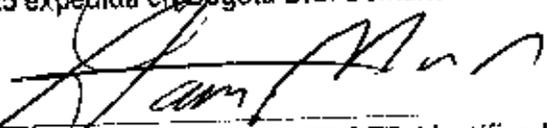


En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinimos una vez leída y aprobada en todas sus partes siendo las 11:45 a.m.

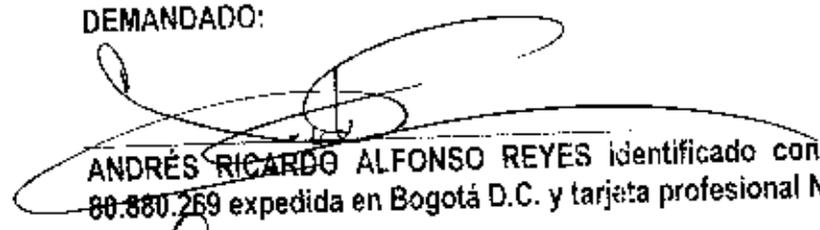
  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

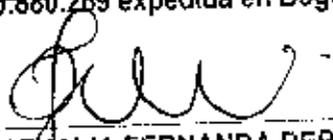
DEMANDANTE:

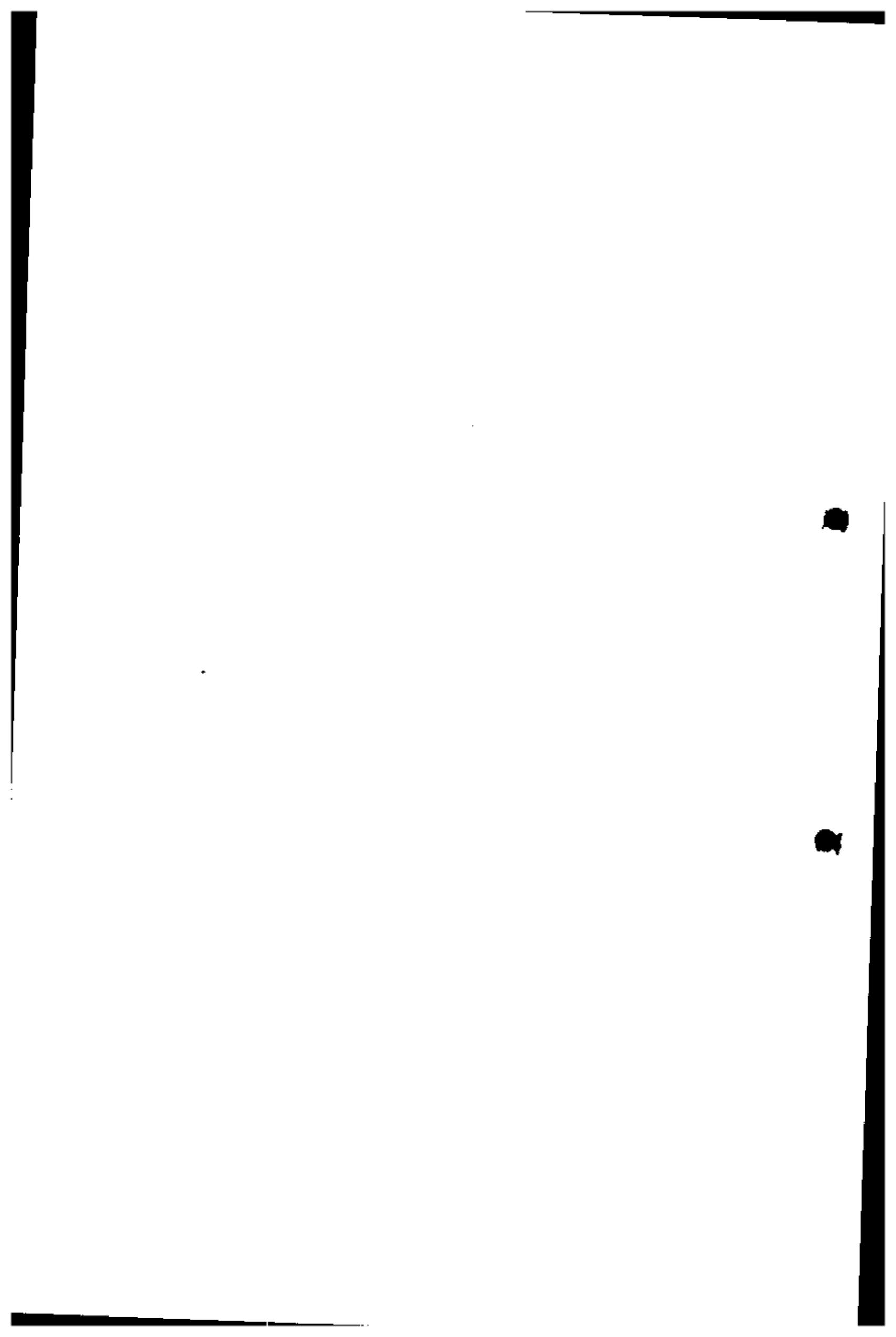
  
ADRIANA MARÍA CADENA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.425 expedida en Bogotá D.C. Demandante.

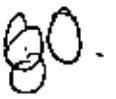
  
JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.900 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 73.222 del C.S. de la J. Apoderado Demandante.

DEMANDADO:

  
ANDRÉS RICARDO ALFONSO REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.880.269 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 230.410 del C.S. de la J.

  
NATHALIA FERNANDA BERNAL MOSQUERA  
SECRETARÍA AD HOC





Banco Agrario del Estado

Cerrar Sesión

BANCO AGRARIO DEL ESTADO CRUIZSEG FIRMA ELECTRONICA	DEPENDENCIA 110014003033 012 033 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	TIPO DE CONSULTA PERSONAL SECCIONAL BOGOTA	TIPO DE CONSULTA FAMILIAR SECCIONAL BOGOTA	FECHA ACTUAL 19/11/2021 11:36:25 AM	FECHA INGRESO 19/11/2021 11:12:27 AM	FECHA INGRESO 08/11/2021 09:21:44	FECHA INGRESO 19.117.24.4
---	--	---	---	--	---	--------------------------------------	------------------------------

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

### Consulta General de Títulos

**No se han encontrado títulos asociados al número de juzgado seleccionado**

JUDICADO: 190 217 24 4  
 FECHA: 19/11/2021 11:36:25 AM

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE MANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí  No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

SELECCIONE...

Consultar



81



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FECHA 10/11/2021

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
LISTA DE CHEQUEO  
REPARTO DE PROCESOS

JUZGADO QUE ENTREGA 33cm JUZGADO DE ORIGEN 33cm

NÚMERO DE PROCESO 11001400303320180098900

PARTES DEL PROCESO  
DEMANDANTE John M. G. M.  
DEMANDADO Juan Carlos D. D.

TÍTULO VALOR	CANTIDAD	CUANTIA
CLASE		
Cuota	1	MINIMA
		MENOR

CUADERNOS Y FOLIOS							
CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA	CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA
CUADERNO 1	79	X		CUADERNO 5	41	X	
CUADERNO 2	79	X		CUADERNO 6			
CUADERNO 3	79	X		CUADERNO 7			
CUADERNO 4	79	X		CUADERNO 8			
TOTAL CUADERNOS	5						

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678)		
REQUISITO	SI	NO
Ha tenido actividad en los últimos 6 meses	X	
Cumple requisitos para desistimiento tácito		X
Le faltan dos meses o menos para desistimiento tácito		X
Providencia que ordena seguir adelante la ejecución	X	
Tiene fecha de audiencia o diligencia de cualquier naturaleza		X
Presenta actuaciones pendientes por resolver: Recurso, incidentes, objeciones o nulidades.		X
La liquidación de costas esta en firme.	X	
Se realizo el oficio al pagador, entidad financiera o consignante en caso de tener medida practicada.		
Los depositos ya fueron convertidos o en caso de no tener depositos, se tiene la constancia de no títulos.		
Traslado de proceso portal web.		
Tiene la actuación en Justicia Siglo XXI.		

OBSERVACIONES ADICIONALES:

CUMPLE PARA REPARTO:  SI  NO

REVISADO POR: [Signature]  
Asistente administrativo grado 5 - 6  
Profesional Universitario







REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 NOV 2022

**PROCESO -033-2018- 00785-00**

Frente a la solicitud presentada por la parte actora, no se accede a la misma toda vez, que la actualización de la liquidación del crédito sólo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la Ley; a) en virtud del remate de bienes se hace necesaria para la entrega del producto al actor "hasta la concurrencia del crédito y las costas ..." (num. 7º, art. 455 del C.G.P.; y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2º, art. 461 ibidem), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 15 NOV 2022  
Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

10/1/77